CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA(S) ENTIDAD(ES) DEMANDADA(S).

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá, D.C., hoy **16 DE JUNIO DE 2021**, se FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.



_____
Secretaria

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO:	**11001333704420200167**
DEMANDANTE:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO:	**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso y a sus competencias legales.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 2: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 3: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 4: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, por otro lado, se tiene que la segunda parte no es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, mi representada dio trámite a los recursos interpuestos por la parte demandante, mientras que la segunda parte no es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 6: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 7: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados.

AL HECHO 8: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 9: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 10: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 11: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 12: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 13: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados.

AL HECHO 14: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 15: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 16: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 17: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 18: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 19: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados.

AL HECHO 20: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 21: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

- **FALTA DE COMPETENCIA**

La competencia ha sido desarrollada por la jurisprudencia como la facultad legal que tiene un Juez de la República para conocer y decidir sobre un caso en particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 2082-2006 el 12 de julio de 2007, ha indicado lo siguiente:

> *"La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez"*

El demandante pretende que la jurisdicción declare la nulidad y se restablezca el derecho en relación con el cobro de aportes patronales de las resoluciones demandadas (que reliquidaron una pensión) y de los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición y de apelación donde se solicitaba la revocación del acto en ese numeral.

No está en discusión dentro del proceso judicial la firmeza de los actos administrativos respecto de los demás numerales que dan cumplimiento a una orden judicial.

Para el presente estudio es importante resaltar que el parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto Ley 2106 de 2019 indica lo siguiente:

> *"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.*
>
> *En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público." (Énfasis fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior es claro que, los apartes de la resoluciones, cuyo decaimiento se persigue por el actor, ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del C.P.A.C.A, el cual indica:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(…)"

Resultaría inocuo para la jurisdicción estudiar la legalidad de los artículos del acto administrativo atacado, los cual han perdido su exigibilidad de conformidad con el marco normativo actual.

En conclusión, en el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del cobro de unos aportes patronales que se ordenaron producto de una reliquidación realizada a extrabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, problema jurídico que ya fue resuelto por el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación ya se encuentra resueltos, generando la perdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual.

Por lo anterior y en aplicación del artículo cuarto de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes, solicito al despacho se termine el presente proceso en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

Para el presente caso hay carencia actual de objeto, por sustracción de materia, en consideración a que el aparte demandando ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con lo reglado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 del 2019, lo que generó decaimiento legal del aparte demandado, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de septiembre de 2020 C.P: Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, ha definido dicho fenómeno jurídico así:

"La carencia actual de objeto, por sustracción de materia, se configura cuando: (i) los supuestos de hecho o normas que motivaron la interposición del medio de control o recurso correspondiente cambian sustancialmente o desaparecen; (ii) la relación jurídico sustantiva que sustenta el uso del mecanismo judicial de que se trate cambia de sentido o se extingue; o (iii) cuando los efectos del acto demandado se han cumplido plenamente o se encuentran suspendidos, por lo que resulta inane cualquier pronunciamiento de la autoridad judicial al respecto de su objeto y fin. Bajo estos presupuestos fácticos, lo procedente es que el juez de instancia se inhiba de adoptar decisión alguna pues la misma resultaría fútil"

En el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del cobro de aportes patronales ordenado mediante las resoluciones demandadas, rubro que de conformidad con el marco normativo actual no será cobrado por parte de mi representada, lo que quiere decir que los hechos y normas que motivaron la interposición de la presente acción se han extinguido, y en ese orden lógico ha operado la carencia actual de objeto por sustracción de materia. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 19 de julio de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisó:

> *"El Consejo de Estado, en su función de "tribunal supremo de lo contencioso administrativo", ha entendido por sustracción de materia la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan un medio de control, antes acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción. (…)"*

A pesar del decaimiento del aparte demandando, es importante resaltar que no es cierto que la UGPP haya expedido los actos administrativos con falsa motivación, así como tampoco incurrió en una violación al derecho del debido proceso que le asiste a la entidad demandante, pues se le dieron a conocer en debida forma todos los actos administrativos que fueron emitidos por la unidad para el caso específico, los cuales fueron debidamente motivados y mediante los cuales se resolvieron los puntos de inconformidad de la parte demandante.

En todo caso, es importante referir que el acto administrativo fue emitido bajo las disposiciones legales y constitucionales vigentes para el momento de su expedición, las cuales indican que ningún empleador puede sustraerse de su deber de acatar los principios constitucionales que rigen el Sistema General de Pensiones, en especial el de sostenibilidad financiera del sistema pensional que se correlaciona con la protección del erario público, no obstante como se ha referido, dicho acto administrativo perdió su atributo de exigibilidad, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019,

En conclusión, para el momento de expedición del acto administrativo demandado, era imposible para la UGPP exonerar la responsabilidad del empleador, en cuanto al pago de aportes patronales, sin embargo, como se ha indicado, actualmente por ministerio de Ley, dicho acto administrativo, ha perdido su atributo de exigibilidad, sin que ello signifique que se están desconociendo los principios constitucionales referidos, pues para ello se creó un mecanismo diferente, que busca continuar preservando tales principios.

Por todo lo anterior y teniendo en consideración que la materia sobre la cual debe haber un pronunciamiento por parte del juez ha desaparecido, solicito respetuosamente al despacho, se sirva negar las pretensiones de la demanda y declarar prospera la presente excepción.

- **INNOMINADA O GENERICA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Acto Legislativo 001 de 2005.
2. Ley 100 de 1993.
3. Ley 1151 de 2007.
4. Ley 1437 de 2011.
5. Ley 1564 de 2011.
6. Ley 1607 de 2012.
7. Decreto Ley 2106 de 2019.
8. Sentencia Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ del 11 de julio de 2018 con radicación 17001-23-33-000-2016-00538-01.
9. Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda -, del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01.
10. Sentencia Consejo de Estado del 26 de julio de 2017, radicado No. 11001-03-27-000-20180006-00 (22326), C.P. Dr. Milton Chaves García.
11. Auto Consejo de Estado, Sala Plena, de fecha 20 de abril de 2018 en proceso con radicación 110010328000201800013.
12. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,



ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.325.927 de Bogotá
T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: NCL

A303L988607

ESCRITURA PÚBLICA: 1675----------

NUMERO: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO----------

DE FECHA: DIECISEIS(16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51ª.) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.----------

NOTARIA CÓDIGO 1100100051 ----------

Ca15509864

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL ----------

PODERDANTE: ----------

"UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP"

Representado en este acto por **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 expedida en Guateque----------

APODERADO: ----------

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ----------**C.C.No. 79.325.927**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), ante el Despacho de la Notaria Cincuenta y Una (51ª) de este Círculo, actuando como Notaria Encargada la Doctora **OLGA GARZON PEÑUELA,** se otorga la presente escritura en los siguientes términos:----------

Compareció: (Con minuta escrita) el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadania Nº 74.281.101 expedida en Guateque, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** conforme a la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión 181 del 2 de junio de 2015; y de la escritura pública 722 del 17 de junio de 2015 aclarada por la escritura pública 875 del 14 de julio de 2015, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral

RAD32105
REV: DAFER

FERNANDA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas. No tiene costo para el usuario

5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013. que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a las escrituras públicas citadas, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:----------

PRIMERO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** confiero por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir del Dieciséis (16) de Marzo de Dos mil dieciséis (2016), al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** , ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".--

SEGUNDO: El Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**----------

El Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal,** realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte del Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico, aquí poderdante.

NOTA: Se protocoliza Hoja de Reparto 00049117, Reparto Numero: 18, fecha de Reparto 04-02-2016, Categoría: Quinta.----------

KAD32105
REV: DAFER

FERNANDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

---------- ----------HASTA AQUI LA MINUTA----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: ----------

Se advirtió a los otorgantes: ----------

1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.----------

2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3.- Que la Notaria (e) se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.- ----------

4. Que el Notario únicamente responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Art. 9º Decreto 960 de 1.970), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

5. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. ----------

Leido el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. ----------

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial con código de barras números: ----------

Aa031988607/8608/8609 ----------

Derechos Notariales: $ 119.700----------

Superintendencia $ 5.150----------

Fondo Nacional de Notariado $ 5.150 ----------

IVA: $ 19.152 ----------

Resolución 0726 del 29 de enero de 2016 ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras,

incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
29. Administrar el Registro Único de Aportantes – RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II.
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
   - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
   - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

6. Dirección de Pensiones.
   6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
   6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
   6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
   7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
   7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
   7.3 Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
   8.1. Subdirección de Gestión Humana.
   8.2. Subdirección Administrativa.
   8.3. Subdirección Financiera.
   8.4 Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones.

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

estén indebidamente reconocidos.
6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.

2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los linearnientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e Indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual especifico de funciones y compelencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.

5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3 Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7 Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8 Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
15. Administrar registros de auditoria generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnologia de la información.
24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca155098630

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

17 JUN 2015

NO 722

14 JUL 2015

NO 875

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013 y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación, contados a partir de la fecha de la comunicación de la misma, vencidos los cuales se entenderá que ha renunciado a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

17 JUNI 2015

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2015

14 JUL 2015

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

Directora General

República de Colombia

Papel utilizado para copias de archivo. Conservación mínima de un año. Prohibida su comercialización.

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA. 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO OJAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.191, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de $ 10.304.609.oo.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

02 JUN 2015

02 JUL 2015

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ TALENTO HUMANO: Andrea Rodríguez / Francisco Bello / Lorena Salaguel

Cadena S.A.

Ca 15509862

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
El guardián de la fe pública

Libertad y Orden

00049117

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 18, FECHA DE REPARTO: 04-02-2016, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 09 de Febrero del 2016 a las 08:37:20 a.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2016-1056

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP
OTORGANTE-DOS : ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 51 CINCUENTA Y UNA

- 9 FEB. 2016

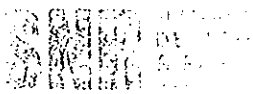
HUELLA DACTILAR

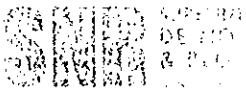
Entrega SNR :

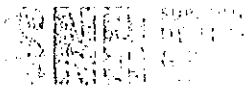
Recibido por : Daunsa Londoño Silva

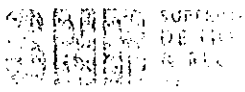
HUELLA DACTILAR

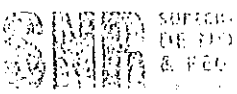
Este documento puede ser validado en la página de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro a través del sistema de certificados electrónicos con el número 10432VACaODC9CEK
25/01/2016

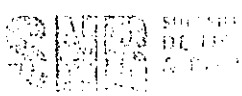


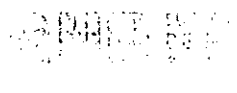
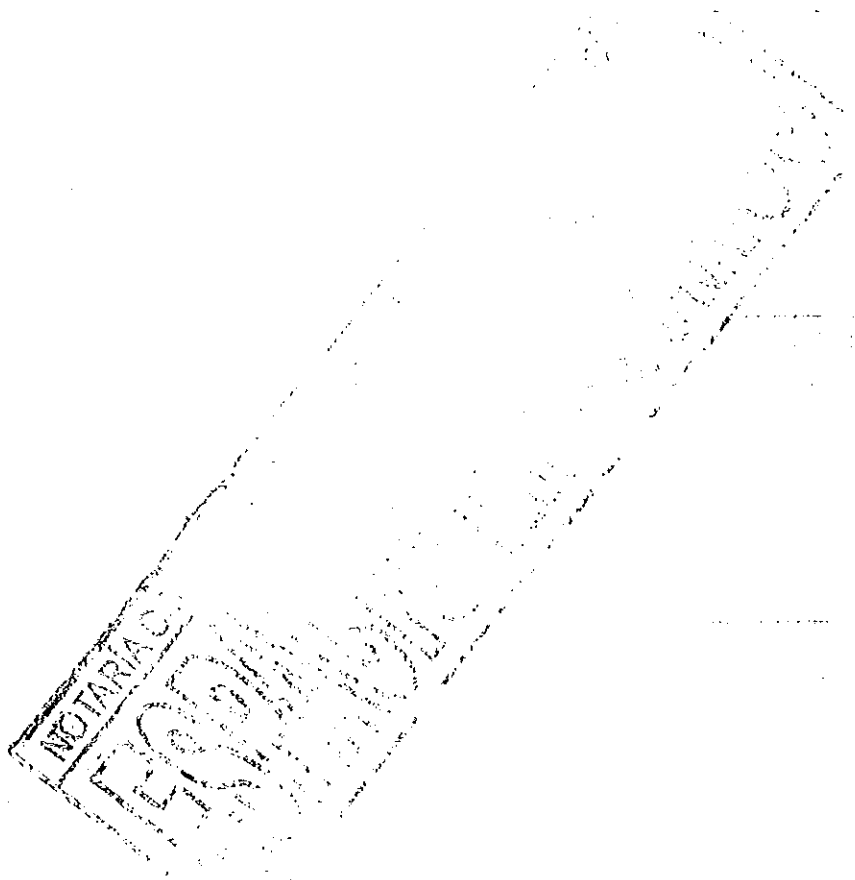












NOTARIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----------

SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO ----------

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----------PESOS----

REVOCATORIA DE PODER----------SIN CUANTIA

PODER GENERAL ----------SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:

REVOCATORIA DE PODER

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP --

---

A:MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO----------C.C.35.458.394

PODER GENERAL ----------

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ----------C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. ----------

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998,en concordancia con los numerales1º y 16º del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA,** mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

5 9722

Aa023472864

OTORGANTES

Gloria Inés Cortés

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CA/6 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

CORREO ELECTRÒNICO gcortes@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL soltera

HUELLA ÍNDICE DERECHO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Firma Fuera del Despacho (Articulo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 N° 69B 45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRÒNICO ceumana@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL Casado

HUELLA ÍNDICE DERECHO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Un cero costo para el usuario

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

ELABORACION	
DIGITACION NHM-1033-15	
IDENTIFICACION	LUISCO.
VoBo PODER	
REVISION JURIDICA	
FIRMAS	
PAZ Y SALVO	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.---

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.----------

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970). ----------

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de **la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). **LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.-------

DERECHOS NOTARIALES ----------

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----------$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Libertad y Orden

0040701

Ca15508623

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO.
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

HUELLA DACTILAR

Juan Guillermo León

3 - JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

HUELLA DACTILAR

Usted puede verificar este documento ingresando a www.notariasenlinea.com

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

17 JUL 2015

República de Colombia

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.458.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

Ministro de Hacienda y Crédito Público

NOTARÍA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Como Notario 47 del Círculo de Bogotá, D.C. certifico que la presente fotocopia coincide con el documento que he tenido a la vista.

Fecha: 02-JUL-2013

NOTARIO 47

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Unidad Gestión

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE
(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requeridos para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo, los días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2015

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

17 JUN 2015

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO HUMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de $ 10.304.609.oo.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

02 JUN 2015

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ:
ELABORÓ: Andrea Rodríguez / Francisco Brito
Lucena Solanilla

17 JUN 2015

8722

CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES No. ____ DE 2015 DE FECHA 19 JUN 2015

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en período de prueba y con asignación"

1842

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 8° del Decreto 5021 de 30 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad".

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 22, exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 61 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente proveer el empleo mencionado anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en el empleo perteneciente a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 22 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632 en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

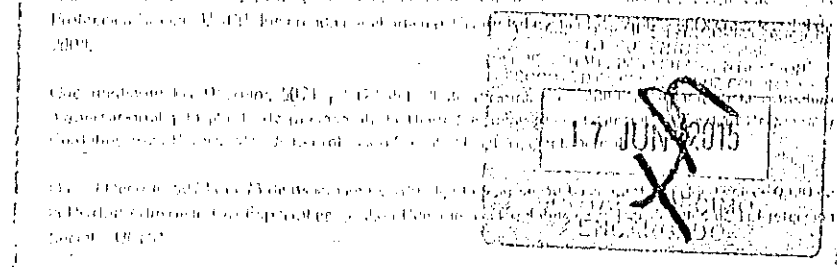
CLARA CRISTINA GODOY RIOS
Directora General

17 JUN 2015

08 JUL 2015

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca15509862


17 JUN 2015

República de Colombia

17 JUN 2013 NO 722

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)

DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorgó la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, ----------

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ,** de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. ----------

República de Colombia

17 JUN 2015

0722

Aa006127867

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación. ----------

---

---- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS ----

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Numero 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profenda por la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos, única y exclusivamente, por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza. ----------

Se utilizaron las hojas notariales Nos: Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

- - - -

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
C.C. 35458394
Teléfono 4237300 ext 1007
Dirección AV Eldorado N-69B-45 Piso 2
Estado civil SOLTERA

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. 52.046.632
Teléfono 4237300 ext 1100 / 1107
Dirección Av El Dorado N-69B-45 piso 2°
Estado civil Casada

17 JUN 2015
NOTARIA DECIMA
BOGOTA D.C.

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
C.C. 79 [illegible] Bta.
Teléfono 4237300 ext. 1110
Dirección Av El Dorado N-69B-45 P. 2°
Estado civil Casado

República de Colombia

17 JUN 2013

AA086127866

0722

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO - - -

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2,013). - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

Ca15509816

República de Colombia

República de Colombia
Círculo de Bogotá
17 JUN 2013

PILAR CUBILLOS TERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: $ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: $ 4.400
Recaudo Superintendencia: $ 4.400
Iva: $ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JIM/PODERES/E- MAIL_201302658

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA CINCUENTA Y UNO (51) CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO. ----------

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013. ----------

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. NOTARIA 47 PILAR GODOY ESCALLÓN

17 JUN 2013

NOTARIA

PBX: 7430550 - FAX: 6226040 CALLE 101 No. 15A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@ notaria47debogota.com, notaria47debogota@email.com
www.notaria47debogota.com

Aa031988609

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA: 1675 ----------

NUMERO: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO----------

DE FECHA: DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51ª.) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.----------

Ca155098642

EL PODERDANTE

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.Nº 74281101

DIRECCION Calle 26 nº 69B 45 Piso

TEL 4237300 Ext 1100

Estado Civil: Casado

Actividad Económica: Funcionario Publico

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF)

En nombre y representación de "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP" En calidad de Director Juridico y Apoderado Judicial.

OLGA GARZON PEÑUELA

NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51A) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Primera — DE SU ORIGINAL

1675. DE FECHA

16 Marzo/2016. DE ESTE FOLIO EN

— 27 — PAPEL COMUN

— Interesado —

18 MAR. 2016

Decreto 2148 de 1983.

RAD32705 REV-DAFER

Papel notarial para uso exclusivo para el usuario

FERNANDA

Papel notarial para uso exclusivo [illegible] vendo para el notario

ID 69845

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333704420200020400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Aportes patronales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de con testación en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad del artículo octavo de la resolución **RDP 017974 de 08 de mayo de 2015** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual, resolvió entre otras cosas, ordenar se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión de la señora **MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ**.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 00986 de 16 de enero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resolvió un recurso de reposición y confirma el artículo octavo de la resolución RDP 017974 de 08 de mayo de 2015 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 002546 de 30 de enero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resuelve un recurso de apelación y confirma el artículo octavo de la resolución RDP 017974 de 08 de mayo de 2015 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo al restablecimiento, a cesar o suspender todo proceso de cobro y a la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que fueron expedidas por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión de la señora **MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ**.

A LA PRETENSIÓN QUINTA.: Me opongo a la pretensión conforme lo expuesto frente a la pretensión cuarta.

A LA PRTENSIÓN SEXTA.: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

II. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución No. 25618 del 22 de diciembre de 1997.

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución No. 25618 de 22 de diciembre de 1997.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a

través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución No. 13230 de 10 de noviembre de 1999.

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto de las resoluciones No. 9641 de 25 de abril de 2001; No. 22276 de 20 de septiembre de 2001; y No. 8111 de 5 de diciembre de 2002.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 017974 de 08 de mayo de 2015 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 017974 de 08 de mayo de 2015 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto de la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO OCTAVO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 00986 de 16 de enero de 2020 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO *SÉPTIMO (BIS),* CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 002546 de 30 de enero de 2020 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

III. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las decisiones adoptadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP** en los actos administrativos acusados y sobre los cuales pretende la parte actora se declare su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho, al respecto mi representada considera que sus actos administrativos se encuentran proferidos bajo el principio de legalidad, toda vez que están debidamente motivados con sustento en normas de rango constitucional, legal y con base en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, las que a continuación se enuncian, demuestran que:

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

"…Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social… Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

> La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"
>
> (Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

De otra parte, ténganse en cuenta en primer lugar, que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

> "…*Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*
>
> *La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*
>
> *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante…"*

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.**

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, **el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.**

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (08) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN** de fecha 13 de agosto de 2013 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** con fallo de fecha 11 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta lo anterior, mi representada expidió la resolución RDP 017974 de 08 de mayo de 2015, por medio de la cual reliquida una pensión de vejez a favor de la señora **MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente a lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las resoluciones **RDP 00986 de 16 de enero de 2020;** y **RDP 002546 de 30 de enero de 2020** por medio de la cual modifica confirma el artículo octavo de la resolución RDP 017974 de 08 de mayo de 2015.

En los actos administrativos demandados, se ordenó reliquidar la pensión del asegurado con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador así mismo, haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cardo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículos 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

> *"*ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:
> 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.)
5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor"
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

*"*Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:
1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada **a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo,** expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:

"Articulo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la

relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.
La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*"*

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

*"*ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno."
El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Es claro entonces que mí representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.

La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mí representada o el trabajador.

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones y descuentos para aportes que recaen sobre el empleador el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** y en el caso en particular la sentencia objeto de la resolución que da cumplimiento y la cual solicita el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho en su parte considerativa faculta a mi representada a repetir en contra del empleador, hecho que se puso en conocimiento a la parte demandante, pero sin que a la fecha exista cobro coactivo que afecte o vulnere los derecho que alude el demandante se le han violado.

En ese sentido, se evidencia que la resolución **RDP 017974 de 08 de mayo de 2015** fue expedida por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (08) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN** de fecha 13 de agosto de 2013 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** con fallo de fecha 11 de diciembre de 2014, por medio del cual reliquida una pensión de vejez a favor de la señora **MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio;** así mismo, se expidió las resoluciones **RDP 00986 de 16 de enero de 2020;** y **RDP 002546 de 30 de enero de 2020** por medio de la cual se confirma la resolución **RDP 017974 de 08 de mayo de 2015** por la cual se ordenó enviar copia de la presente resolución al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que

efectuara el trámite pertinente para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizó los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenía la especificación del pago requerido por concepto de aportes no realizados, sino que además exponía fundamentos jurídicos suficientes para que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, el acto administrativo por medio del cual se señala la obligación que tiene el extinto Departamento de Administración de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.

No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

> "Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación...
>
> **Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.**
>
> La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones,** toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que,

> en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.
> La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional…"

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301,** en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

> "96**. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**
>
> 97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

i. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

i. VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El "Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

" (…) SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. *Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. ***Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*** *(…)* Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.

ii. NATURALEZA JURIDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

***"…*Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social…** Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que**

administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron las resoluciones **RDP 017974 de 08 de mayo de 2015; RDP 00986 de 16 de enero de**

2020; y RDP 002546 de 30 de enero de 2020, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de la decisión judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora **MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ** para tener en consideración los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social, para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

iii. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (…)"***
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la reliquidación pensional de la señora **MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 *ibídem,* que establece:

> *"**Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**."*
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** al contradecir su obligación de asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión de la señora **MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ.**

iv. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

v. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

vi. INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

vii. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
6. La Sentencia C-258 de 2013
7. Decreto Ley 2106 de 2019
8. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

viii. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

Enlace drive con el ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp.

ix. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.

https://drive.google.com/drive/folders/1cyUmIsUEeKKuHiegK7W8TGjAxa8hPrgj?usp=sharing

- Poder General.

x. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.
Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

xi. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252: 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

 0602

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. ==========

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ========== **IDENTIFICACIÓN**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP---

========== **NIT. 900.373913-4**

APODERADO ========== **IDENTIFICACIÓN**

M&A ABOGADOS S.A.S. ========== **Nit 900.623.280-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - - - - - - - - - - - -

---

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: ==========

Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía Número **19.370.137** y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:= = **PRIMERO**: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*",= = =

SEGUNDO: La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** ==========

La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca356231165

Aa065674427

beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ==========

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ==========

========== **HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA** ==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

0602

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 3615 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017; y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.375.137**, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección Jurídica**, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en concordancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.375.137**, quien desempeña el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-0** asignado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Yenisse Carolina Tovar López C.
Revisó: Luis Manuel Garavito / Leonardo Ortiz Montaña
Aprobó: María Fernanda Gomez Castillo

Ca356231167

Ca356231167

República de Colombia

0602

la unidad

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Tecnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisco Brito Sánchez
Revisó: Andres Cespedes Rodriguez C.
Aprobó: Maria Fernanda Gómez C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0602

Ca356231168

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B1D0217968A931

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 17:49:19

AA18031794 PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.COM.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE MANERA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.RUE.COM.CO

PARA SU SEGURIDAD PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO ESTE TODO EL DIA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.COM.CO/CONTENIDO/CONTENIDO-CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MYA ABOGADOS S.A.S
N.I.T. : 900623064-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03038141 DEL 6 DE JUNIO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 18 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 120,412,501
GRUPO NIIF : NO CLASIFICADO

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01754263 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MYA ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA INSC.
2 2018/12/13 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 2018/12/17 02358648

JULIO CORTÉS DIAZ
CALLE DE BOGOTÁ D.C.
Ca356231168
Cámara de Comercio 26-12-13
USO2018

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: S1902179488A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:48:19

AA18671794 PAGINA: 1 de 3

* *

LA SANTIDUMBRE Y EL FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DOCE (12) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. PLAZOS PARA LOS CUALES NO SON HABILES NI LOS SABADOS NI LOS DIAS FESTIVOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE ORGANIZACION EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS. FECHA DE CORTE DE INFORMACION A ORGANIZACION EMPRESARIAL : 27 DE DICIEMBRE DE 2017

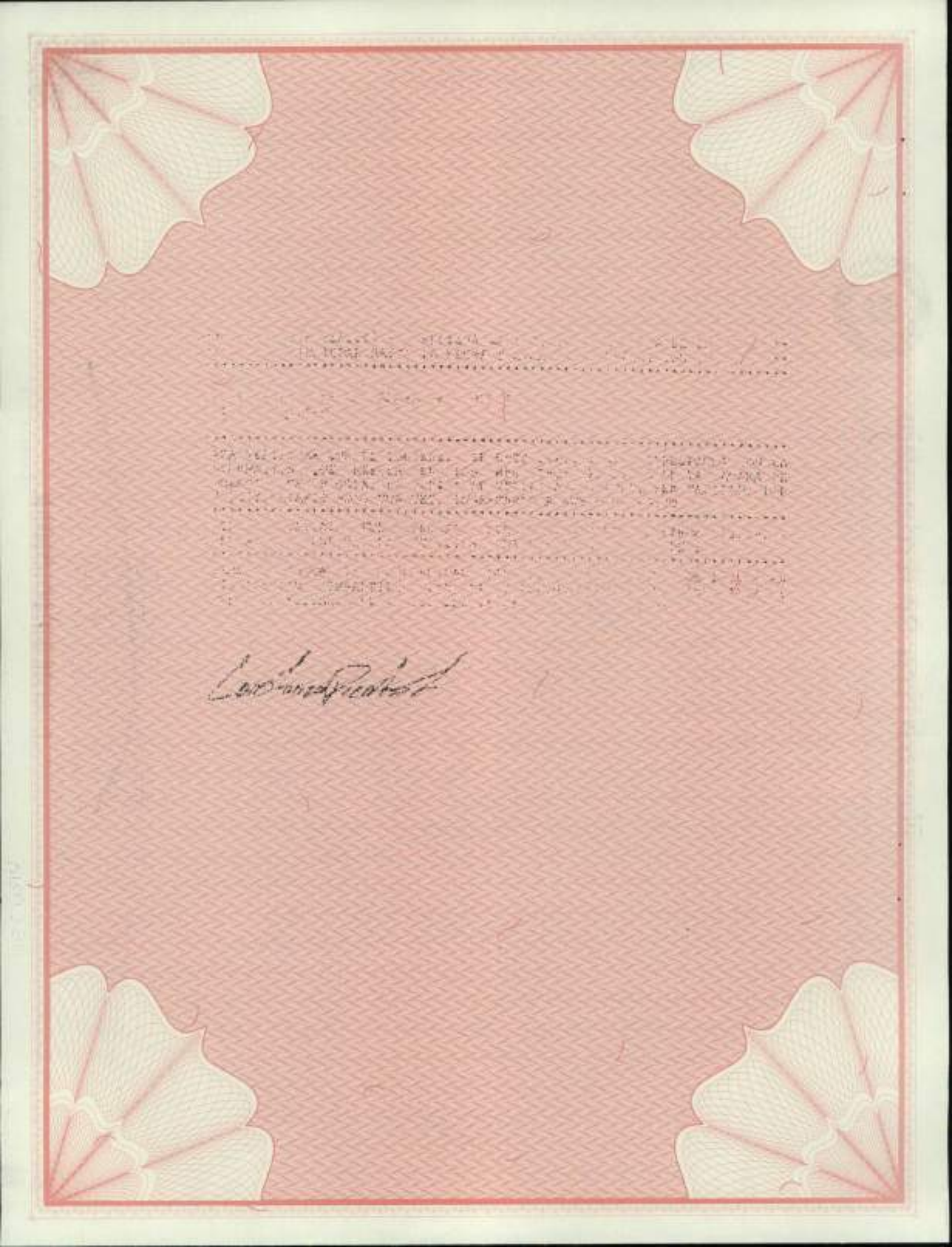
SEGÚN COMUNICADO, EL 97 EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30,000 SMLMV Y CUA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, DATOS INICIAL CORRESPONDE A RENOVACIÓN DE DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.[illegible].gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ HABILITADA A REALIZAR APORTES FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL INCUMPLIMIENTO DE APORTE AL SENA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, LA PRESENTE MATRÍCULA TENDRÁ QUE SOMETERSE AL PROCESO DE LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO NAA ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA TECNAL 13 DE MARZO DE 2018.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION NON DEL: $ 190,618,640.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS MENCIONADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 12.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE MICROEMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * \



IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ==========

As065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $. 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

Resolución **0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019** de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==========

==========

==========

==========

==========

==========

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Ca356231166

As065674428

Ca358231166

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. No. 19.370.137
TELÉFONO: ----------
DIRECCIÓN: ----------
ESTADO CIVIL: ----------
CORREO ELECTRÓNICO: ----------
ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373.913-4. ==========

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0602)** DE FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(14)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCION NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356231194

29-12-19

Ca356231194

Ca356237802

República de Colombia

0763

Aa065671576

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 763 -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO: **MODIFICACIÓN PODER GENERAL**----------

VALOR ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

---------- PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO ----------

EL OTORGANTE.---------- IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ---------- **Nit. 900.373.913-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo NOtario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - - -

---

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.002.262 de Chocontá**, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.----------

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
Ca356237801
Aa065671577
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Notaria Setenta y Tres Garzón Cubillos

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065671576 / 1577 / 1578 ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia*. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.391, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.082.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los -1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaría Jorge Garzón Cubillos
NOTARÍA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel oficial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca356237799
Ca356237799

0763

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 618

En Santafé de Bogotá D.C. hoy doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, con el propósito de tomar posesión del Director General de Unidad Administrativa Especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el cual fue designado mediante Decreto No. 1995 de fecha 1º de Nov. de 2019, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado _____

El Secretario _____

Ca356237800

República de Colombia

0763

Aa065671578

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 61.700 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

EL OTORGANTE:

Nohora Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ------ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly – RAD.792/20.-

Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0763)** DE FECHA **(20)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(24)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(05)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356237300

Contenido actualizado 26-12-19

ID 69902

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333704420200020800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Aportes patronales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de con testación en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad del artículo noveno de la resolución **RDP 033366 de 13 de agosto de 2018** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual, resolvió entre otras cosas, ordenar se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión de la señora **BLANCA STELLA PARÍS**.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resolvió un recurso de reposición y confirma el artículo noveno de la resolución RDP 033366 de 13 de agosto de 2018 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 00851 de 15 de enero de 2015** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resuelve un recurso de reposición y confirma el artículo primero de la resolución RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019 que modificó el artículo noveno de la resolución RDP 033366 de 13 de agosto de 2018 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 004007 de 13 de febrero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resuelve un recurso de apelación y confirma la resolución RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019 que modificó el artículo noveno de la resolución RDP 033366 de 13 de agosto de 2018 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN QUINTA.: Me opongo al restablecimiento, a cesar o suspender todo proceso de cobro y a la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que fueron expedidas por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión de la señora **BLANCA STELLA PARÍS**.

A LA PRTENSIÓN SEXTA.: Me opongo a la pretensión conforme lo expuesto frente a la pretensión quinta.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA.: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

II. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución No. 5114 de 9 de febrero de 2009,

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución No. 46506 del 31 de marzo de 2011.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución No. 0077757 de 20 de febrero de 2013.

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 018076 del 22 de abril de 2013 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 009143 de 12 de marzo de 2018 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 033366 del 13 de agosto de 2018 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO OCTAVO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto de la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO NOVENO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 00851 de 15 de enero de 2020 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO DÉCIMO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 00851 de 15 de enero de 2020 expedida

por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

III. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las decisiones adoptadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP** en los actos administrativos acusados y sobre los cuales pretende la parte actora se declare su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho, al respecto mi representada considera que sus actos administrativos se encuentran proferidos bajo el principio de legalidad, toda vez que están debidamente motivados con sustento en normas de rango constitucional, legal y con base en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, las que a continuación se enuncian, demuestran que:

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

"…Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social… Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

> i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;
>
> ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**
>
> Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.
>
> **La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier**

título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

De otra parte, ténganse en cuenta en primer lugar, que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

"*…Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante…"

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.**

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, **el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.**

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** de fecha 13 de abril de 2016 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** con fallo de fecha 20 de abril de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, mi representada expidió la resolución RDP 033366 de 14 de agosto de 2018, por medio de la cual reliquida una pensión de vejez a favor de la señora **BLANCA STELLA PARÍS**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente a lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las resoluciones **RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019; RDP 00851 de 15 de enero de 2015; y RDP 004007 de 13 de febrero de 2020**, por medio de la cual modifica confirma la resolución No. 27105 de 10 de septiembre de 2019.

En los actos administrativos demandados, se ordenó reliquidar la pensión del asegurado con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador así mismo, haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cardo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones

incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículos 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

> *"*ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:
> 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
> 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
> 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
> 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.)
> 5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
> 6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor"
> (Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

> *"*Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:
> 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
> 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
> 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
> 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
> 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."
> (Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada **a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo,** expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:

> "Articulo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.
> La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente."

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno."
> ***El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.***

Es claro entonces que mí representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.

La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mí representada o el trabajador.

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones y descuentos para aportes que recaen sobre el empleador el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** y en el caso en particular la sentencia objeto de la resolución que da cumplimiento y la cual solicita el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho en su parte considerativa faculta a mi representada a repetir en contra del empleador, hecho que se puso en conocimiento a la parte demandante, pero sin que a la fecha exista cobro coactivo que afecte o vulnere los derecho que alude el demandante se le han violado.

En ese sentido, se evidencia que la resolución **RDP 033366 de 13 de agosto de 2018** fue expedida por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (04)**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 13 de abril de 2016 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BILÍVAR** con fallo de fecha 20 de abril de 2017, por medio del cual reliquida una pensión de vejez a favor de la señora **BLANCA STELLA PARÍS**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio;** así mismo, se expidió las resoluciones **RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019; RDP 00851 de 15 de enero de 2015; y RDP 004007 de 13 de febrero de 2020**, por medio de la se confirma la resolución **RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019** por medio de la cual se ordenó enviar copia de la presente resolución al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que efectuara el trámite pertinente para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizó los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenía la especificación del pago requerido por concepto de aportes no realizados, sino que además exponía fundamentos jurídicos suficientes para que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, el acto administrativo por medio del cual se señala la obligación que tiene el extinto Departamento de Administración de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.

No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

> "Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la

liquidación...

Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones,** toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional…"

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301,** en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

"96**. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

i. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

i. VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El "Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

" (...) SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. *Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. ***Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*** *(...)* Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.

ii. NATURALEZA JURIDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

"...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios**

funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de

recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron las resoluciones **RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019; RDP 00851 de 15 de enero de 2015; y RDP 004007 de 13 de febrero de 2020**, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de la decisión judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora **BLANCA STELLA PARÍS** para tener en consideración los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social, para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

iii. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (…)"***
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP a la reliquidación pensional de la señor **BLANCA STELLA PARÍS**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 *ibídem,* que establece:

> *"**Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**."*
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** al contradecir su obligación de asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión de la señora **BLANCA STELLA PARÍS**.

iv. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

v. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al

momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

vi. INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

vii. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
6. La Sentencia C-258 de 2013
7. Decreto Ley 2106 de 2019
8. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

viii. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

Enlace drive con el ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp.

ix. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.
- https://drive.google.com/drive/folders/1vNN8uoFNtzaXB-H88NlZBkABKr_h9M8Z?usp=sharing
- Poder General.

x. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.
Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

xi. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252: 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

 0602

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. ==========

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ========== **IDENTIFICACIÓN**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP---

========== **NIT. 900.373913-4**

APODERADO ========== **IDENTIFICACIÓN**

M&A ABOGADOS S.A.S. ========== **Nit 900.623.280-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - - - - - - - - - - - -

---

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: ==========

Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía Número **19.370.137** y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:= = **PRIMERO**: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*",= = =

SEGUNDO: La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** ==========

La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca356231165

Aa065674427

beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ==========

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ==========

========== **HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA** ==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

0602

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 3615 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017; y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.375.137**, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección Jurídica**, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en concordancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.375.137**, quien desempeña el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-0** asignado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Yenisse Carolina Tovar López C.
Revisó: Luis Manuel Garavito / Leonardo Ortiz Montaña
Aprobó: María Fernanda Gomez Castillo

Ca356231167

Ca356231167

República de Colombia

0602

la unidad

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Tecnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisco Brito Sánchez
Revisó: Andres Cespedes Rodriguez C.
Aprobó: Maria Fernanda Gómez C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0602

Ca356231168

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B1D0217968A931

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 17:49:19

AA18031794 PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.COM.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE MANERA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.RUE.COM.CO

PARA SU SEGURIDAD PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO ESTE TODO EL DIA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.COM.CO/CONTENIDO/CONTENIDO-CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MYA ABOGADOS S.A.S
N.I.T. : 900623064-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03038141 DEL 6 DE JUNIO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 18 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 120,412,501
GRUPO NIIF : NO CLASIFICADO

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01754263 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MYA ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA INSC.
2 2018/12/13 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 2018/12/17 02358648

JULIO CORTÉS DIAZ
CALLE DE BOGOTÁ D.C.
Ca356231168
Cámara de Comercio 26-12-13
USO2018

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: S1902179488A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:48:19

AA18671794 PAGINA: 1 de 3

* *

LA SANTIDUMBRE Y EL FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DOCE (12) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. PLAZOS PARA LOS CUALES NO SON HABILES NI LOS SABADOS NI LOS DIAS FESTIVOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE ORGANIZACION EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS. FECHA DE CORTE DE INFORMACION A ORGANIZACION EMPRESARIAL : 27 DE DICIEMBRE DE 2017

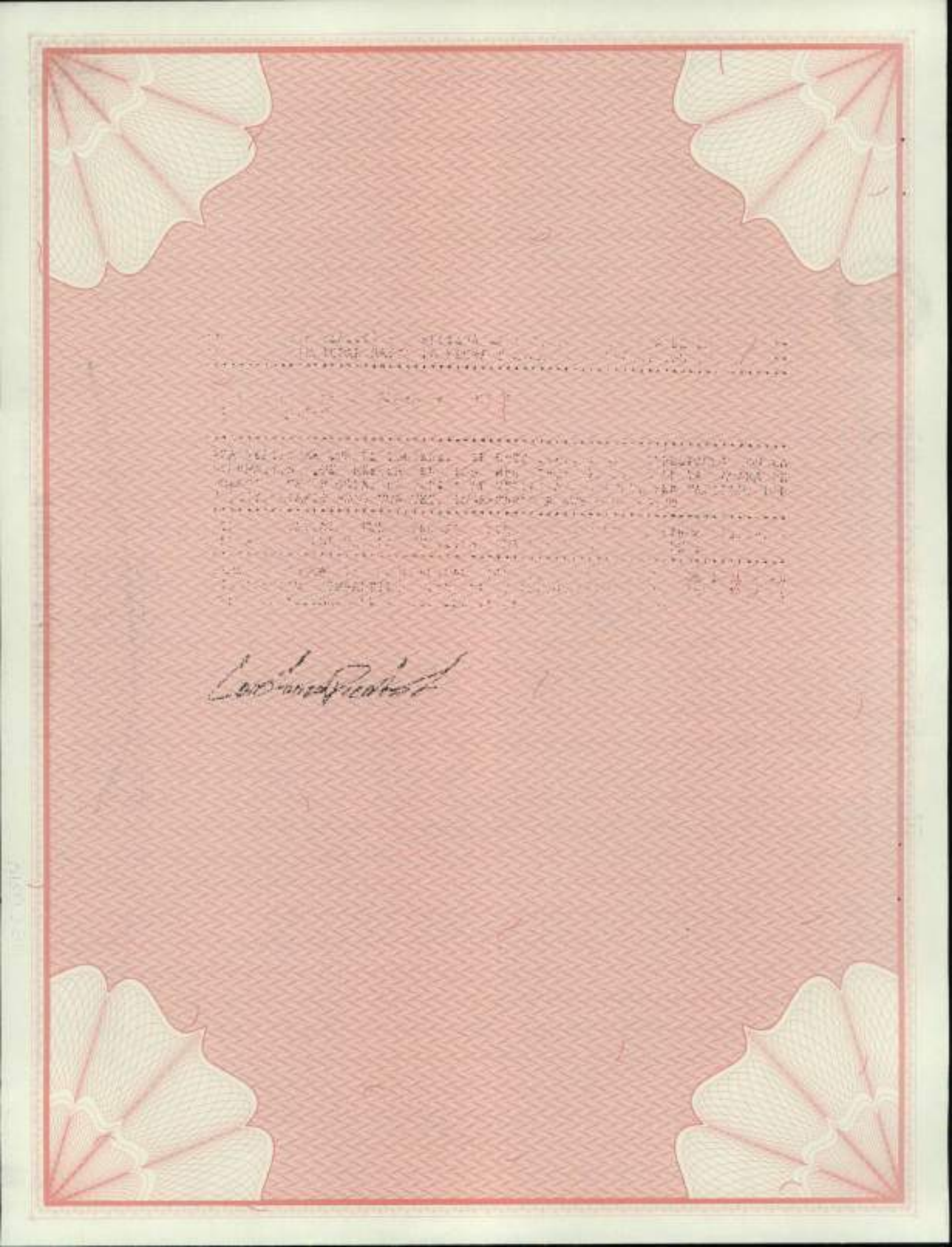
SEGÚN COMUNICADO, EL 97 EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30,000 SMLMV Y CUA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, DATOS INICIAL CORRESPONDE A RENOVACIÓN DE DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.[illegible].gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ HABILITADA A REALIZAR APORTES FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL INCUMPLIMIENTO DE APORTE AL SENA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, LA PRESENTE MATRÍCULA TENDRÁ QUE SOMETERSE AL PROCESO DE LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO NAA ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA TECNAL 13 DE MARZO DE 2018.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION NON DEL: $ 190,618,640.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS MENCIONADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 12.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE MICROEMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * \



IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ==========

As065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $. 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

Resolución **0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019** de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==========

==========

==========

==========

==========

==========

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Ca356231166

As065674428

Ca358231166

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. No. 19.370.137
TELÉFONO: ----------
DIRECCIÓN: ----------
ESTADO CIVIL: ----------
CORREO ELECTRÓNICO: ----------
ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373.913-4. ==========

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0602)** DE FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(14)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCION NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356231194

29-12-19

Ca356231194

Ca356237802

República de Colombia

0763

Aa065671576

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 763 -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO: **MODIFICACIÓN PODER GENERAL**----------

VALOR ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

---------- PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO ----------

EL OTORGANTE.---------- IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ---------- **Nit. 900.373.913-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo NOtario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - - -

---

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.002.262 de Chocontá**, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.----------

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
Ca356237801
Aa065671577
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Notaria Setenta y Tres Garzón Cubillos

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065671576 / 1577 / 1578 ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia*. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.391, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.082.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los -1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaría Jorge Garzón Cubillos
NOTARÍA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel oficial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca356237799
Ca356237799

0763

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 618

En Santafé de Bogotá D.C. hoy doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, con el propósito de tomar posesión del Director General de Unidad Administrativa Especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el cual fue designado mediante Decreto No. 1995 de fecha 1º de Nov. de 2019, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado _____

El Secretario _____

Ca356237800

República de Colombia

0763

Aa065671578

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 61.700 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

EL OTORGANTE:

Nohora Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ------ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly – RAD.792/20.-

Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0763)** DE FECHA **(20)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(24)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(05)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356237300

Contenido actualizado 26-12-19

ID 69906

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333704420200021000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Aportes patronales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de con testación en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto a la vinculación al proceso judicial pensional a que hace referencia la parte actora en este hecho.

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto de la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 000338 de 08 de enero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO OCTAVO, CONTESTO: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 003484 del 07 de febrero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad del artículo noveno de la resolución **RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual, resolvió entre otras cosas, ordenar se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 000338 de 08 de enero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resolvió un recurso de reposición y confirma el artículo noveno de la resolución RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 003484 de 07 de febrero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resuelve un recurso de apelación y se modifica la parte motiva pertinente y el artículo noveno de la resolución RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo al restablecimiento, a cesar o suspender todo proceso de cobro y a la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que fueron expedidas por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**.

A LA PRTENSIÓN QUINTA.: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

III. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las decisiones adoptadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP** en los actos administrativos acusados y sobre los cuales pretende la parte actora se declare su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho, al respecto mi representada considera que sus actos administrativos se encuentran proferidos bajo el principio de legalidad, toda vez que están debidamente motivados con sustento en normas de rango constitucional, legal y con base en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, las que a continuación se enuncian, demuestran que:

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

"…Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social… Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

De otra parte, ténganse en cuenta en primer lugar, que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

> "*…Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*
>
> *La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*
>
> *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante…"*

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.**

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, **el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.**

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (03) ADMINISTRATIVO DE TUNJA** de fecha 10 de febrero de 2016 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** con fallo de fecha 10 de mayo de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, mi representada expidió la resolución **RDP 035479 de 13 septiembre de 2017**, por medio de la cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ LASCARRO**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente a lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las resoluciones **RDP 000338 de 08 de enero de 2020;** y **RDP 003484 de 07 de febrero de 2020** por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la parte pertinente y el artículo noveno de la resolución RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017.

En los actos administrativos demandados, se ordenó reliquidar la pensión del asegurado con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador así mismo, haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cardo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículos 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

> "ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:
> 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
> 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
> 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
> 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de

liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.)

5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor"

(Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

*"*Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada **a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo,** expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:

"Articulo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente."

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno."
> ***El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.***

Es claro entonces que mí representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.

La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mí representada o el trabajador.

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones y descuentos para aportes que recaen sobre el empleador el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** y en el caso en particular la sentencia objeto de la resolución que da cumplimiento y la cual solicita el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho en su parte considerativa faculta a mi representada a repetir en contra del empleador, hecho que se puso en conocimiento a la parte demandante, pero sin que a la fecha exista cobro coactivo que afecte o vulnere los derecho que alude el demandante se le han violado.

En ese sentido, se evidencia que la resolución **RDP 035479 de 13 de septiembre de 2017** fue expedida por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (03) ADMINISTRATIVO DE TÚNJA** de fecha 10 de febrero de 2016 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** con fallo de fecha 10 de mayo de 2017, por medio del cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio;** así mismo, se expidió las resoluciones **RDP 000338 de 08 de enero de 2020;** y **RDP 003484 de 07 de febrero de 2020** por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la parte pertinente y el artículo noveno de la resolución RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017 y por medio del cual se ordenó enviar copia de la presente resolución al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que efectuara el trámite pertinente para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizó los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenía la especificación del pago requerido por concepto de aportes no realizados, sino que además exponía fundamentos jurídicos suficientes para que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, el acto administrativo por medio del cual se señala la obligación que tiene el extinto Departamento de Administración de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.

No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

> "Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación...
>
> **Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.**
>
> La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones,** toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.
>
> La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir

identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional…"

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301,** en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

"96**. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

i. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

i. VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El "Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

" (…) SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. *Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. ***Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*** *(…)* Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.

ii. NATURALEZA JURIDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

"…Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social… Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

> i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;
>
> ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**
>
> Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

> **La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba**. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.
>
> De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.
>
> La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"
>
> (Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron las resoluciones **RDP 035479 de 13 de septiembre de 2017**; **RDP 000338 de 08 de enero de 2020;** y **RDP 003484 de 07 de febrero de 2020**, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de la decisión judicial que ordenó la reliquidación de la pensión del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO** para tener en consideración los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto

Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social, para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

iii. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (…)"***
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la reliquidación pensional del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 *ibídem,* que establece:

> *"****Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho****."*
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** al contradecir su obligación de

asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**.

iv. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

v. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

vi. INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

vii. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
6. La Sentencia C-258 de 2013
7. Decreto Ley 2106 de 2019
8. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

viii. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

Enlace drive con el ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp.

ix. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.
https://drive.google.com/drive/folders/1iMsdJplq33zgEQuhyz4HEHARRkyOTw_o?usp=sharing
- Poder General.

x. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.
Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

xi. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252: 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

 0602

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. ==========

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ========== **IDENTIFICACIÓN**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP---

========== **NIT. 900.373913-4**

APODERADO ========== **IDENTIFICACIÓN**

M&A ABOGADOS S.A.S. ========== **Nit 900.623.280-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - - - - - - - - - - - -

---

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: ==========

Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía Número **19.370.137** y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:= = **PRIMERO**: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*",= = =

SEGUNDO: La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** ==========

La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca356231165

Aa065674427

beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ==========

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ==========

========== **HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA** ==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

0602

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 3615 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017; y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.375.137**, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección Jurídica**, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en concordancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.375.137**, quien desempeña el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-0** asignado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Yenisse Carolina Tovar López C.
Revisó: Luis Manuel Garavito / Leonardo Ortiz Montaña
Aprobó: María Fernanda Gomez Castillo

Ca356231167

Ca356231167

República de Colombia

0602

la unidad

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Tecnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisco Brito Sánchez
Revisó: Andres Cespedes Rodriguez C.
Aprobó: Maria Fernanda Gómez C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0602

Ca356231168

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B1D0217968A931

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 17:49:19

AA18031794 PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.COM.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE MANERA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.RUE.COM.CO

PARA SU SEGURIDAD PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO ESTE TODO EL DIA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.COM.CO/CONTENIDO/CONTENIDO-CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MYA ABOGADOS S.A.S
N.I.T. : 900623064-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03038141 DEL 6 DE JUNIO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 18 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 120,412,501
GRUPO NIIF : NO CLASIFICADO

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01754263 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MYA ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA INSC.
2 2018/12/13 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 2018/12/17 02358648

JULIO CORTÉS DIAZ
CALLE DE BOGOTÁ D.C.
Ca356231168
Cámara de Comercio 26-12-13
USO2018

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: S1902179488A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:48:19

AA18671794 PAGINA: 1 de 3

* *

LA SANTIDUMBRE Y EL FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DOCE (12) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. PLAZOS PARA LOS CUALES NO SON HABILES NI LOS SABADOS NI LOS DIAS FESTIVOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE ORGANIZACION EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS. FECHA DE CORTE DE INFORMACION A ORGANIZACION EMPRESARIAL : 27 DE DICIEMBRE DE 2017

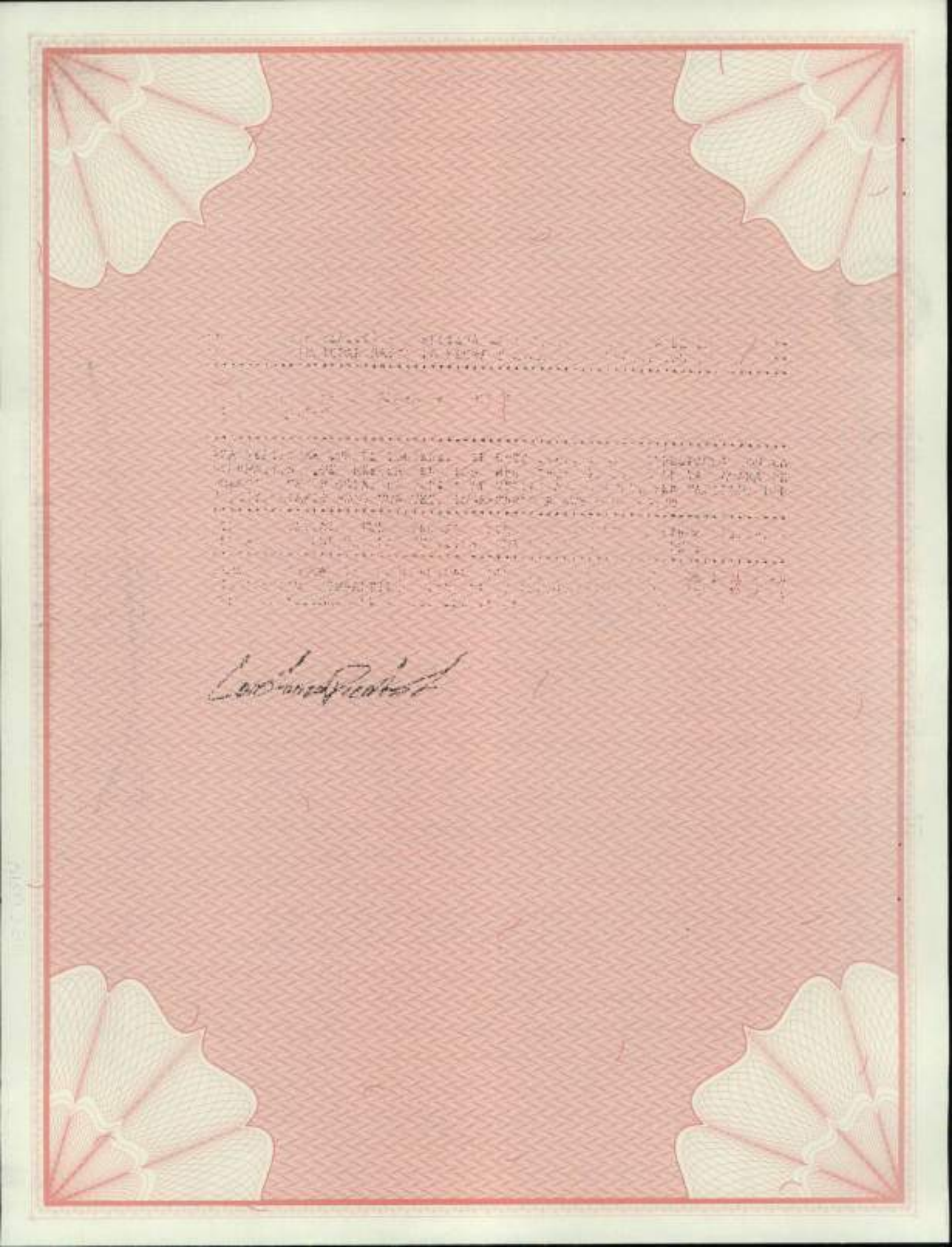
SEGÚN COMUNICADO, EL 97 EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30,000 SMLMV Y CUA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, DATOS INICIAL CORRESPONDE A RENOVACIÓN DE DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.[illegible].gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ HABILITADA A REALIZAR APORTES FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL INCUMPLIMIENTO DE APORTE AL SENA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, LA PRESENTE MATRÍCULA TENDRÁ QUE SOMETERSE AL PROCESO DE LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO NAA ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA TECNAL 13 DE MARZO DE 2018.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION NON DEL: $ 190,618,640.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS MENCIONADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 12.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE MICROEMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * \



IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ==========

As065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $. 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

Resolución **0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019** de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==========

==========

==========

==========

==========

==========

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Ca356231166

As065674428

Ca358231166

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. No. 19.370.137
TELÉFONO: ----------
DIRECCIÓN: ----------
ESTADO CIVIL: ----------
CORREO ELECTRÓNICO: ----------
ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373.913-4. ==========

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0602)** DE FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(14)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCION NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356231194

29-12-19

Ca356231194

Ca356237802

República de Colombia

0763

Aa065671576

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 763 -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO: **MODIFICACIÓN PODER GENERAL**----------

VALOR ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

---------- PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO ----------

EL OTORGANTE.---------- IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ---------- **Nit. 900.373.913-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo NOtario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - - -

---

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.002.262 de Chocontá**, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.----------

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
Ca356237801
Aa065671577
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Notaria Setenta y Tres Garzón Cubillos

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065671576 / 1577 / 1578 ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia*. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.391, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.082.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los -1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaría Jorge Garzón Cubillos
NOTARÍA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel oficial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca356237799
Ca356237799

0763

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 618

En Santafé de Bogotá D.C. hoy doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, con el propósito de tomar posesión del Director General de Unidad Administrativa Especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el cual fue designado mediante Decreto No. 1995 de fecha 1º de Nov. de 2019, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado _____

El Secretario _____

Ca356237800

República de Colombia

0763

Aa065671578

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 61.700 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

EL OTORGANTE:

Nohora Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ------ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly – RAD.792/20.-

Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0763)** DE FECHA **(20)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(24)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(05)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356237300

Contenido actualizado 26-12-19

ID 69871

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333704420200021500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Aportes patronales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de con testación en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 018933 de 25 de mayo de 2018** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual, resolvió entre otras cosas, ordenar se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión de la señora **UBALINA FORERO LEÓN**.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 003538 de 10 de febrero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resolvió un recurso de reposición y confirma el artículo primero de la resolución RDP 018933 de 25 de mayo de 2018 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 006665 del 11 de marzo de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resolvió un recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes el artículo primero de la resolución RDP 018933 de 25 de mayo de 2018 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

II. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "E".

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 006828 del 17 de febrero de 2016 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 018933 de 25 de mayo de 2018 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto de la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de apelación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 003538 de 10 de febrero de 2020 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 006665 de 11 de marzo de 2020 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto a la vinculación del proceso judicial pensional a que alude la parte actora en este hecho.

III. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las decisiones adoptadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP** en los actos administrativos acusados y sobre los cuales pretende la parte actora se declare su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho, al respecto mi representada considera que sus actos administrativos se encuentran proferidos bajo el principio de legalidad, toda vez que están debidamente motivados con sustento en normas de rango constitucional, legal y con base en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, las que a continuación se enuncian, demuestran que:

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

"…Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social… Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

> i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

De otra parte, ténganse en cuenta en primer lugar, que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

> "*…Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*
>
> *La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*
>
> *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante…"*

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.**

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, **el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.**

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,** de fecha 29 de noviembre de 2013 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"** con fallo de fecha 18 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta lo anterior, mi representada expidió la resolución **RDP 006828 de 17 de febrero de 2016**, por medio de la cual reliquida una pensión de vejez a favor de la señora **UBALINDA FORERO ACUÑA**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente a lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las resoluciones **RDP 018933 de 25 de mayo de 2018; RDP 003538 de 10 de febrero de 2020; y RDP 006665 de 11 de marzo de 2020**, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición y apelación confirmándose el artículo primero de la resolución RDP 018933 de 25 de mayo de 2018.

En los actos administrativos demandados, se ordenó reliquidar la pensión del asegurado con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador así mismo, haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cardo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículos 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

> *"*ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:
> 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
> 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
> 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
> 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.)
> 5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
> 6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor"
> (Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

> *"*Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:
> 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
> 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
> 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
> 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
> 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."
> (Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada **a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo,** expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:

> "Articulo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.
> La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*"*

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

> *"*ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno."
> ***El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.***

Es claro entonces que mí representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.

La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mí representada o el trabajador.

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones y descuentos para aportes que recaen sobre el empleador el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** y en el caso en particular la sentencia objeto de la resolución que da cumplimiento y la cual solicita el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho en su parte considerativa faculta a mi representada a repetir en contra del empleador, hecho que se puso en conocimiento a la parte demandante, pero sin que a la fecha exista cobro coactivo que afecte o vulnere los derecho que alude el demandante se le han violado.

En ese sentido, se evidencia que la resolución **RDP 006828 de 17 de febrero de 2016** fue expedida por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** de fecha 29 de abril de 2013 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"** con fallo de fecha 18 de noviembre de 2014, por medio del cual reliquida una pensión de vejez a favor de la señora **UBALINDA FORERO LEÓN**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio;** así mismo, se expidió las resoluciones **RDP 018933 de 25 de mayo de 2018; RDP 003538 de 10 de febrero de 2020; y RDP 006665 de 11 de marzo de 2020**, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición y apelación confirmándose al artículo primera de la resolución **RDP 018933 de 25 de mayo de 2018** por medio de la cual se ordenó enviar copia de la presente resolución al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que efectuara el trámite pertinente para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizó los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenía la especificación del pago requerido por concepto de aportes no realizados, sino que además exponía fundamentos jurídicos suficientes para que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, el acto administrativo por medio del cual se señala la obligación que tiene el extinto Departamento de Administración de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.

No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

> "Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación...
>
> **Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.**
>
> La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones,** toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.
>
> La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional…"

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301,** en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

> "96**. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**
>
> 97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

i. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

i. VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El "Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

" (...) SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. *Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. ***Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*** *(…)* Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha

admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.

ii. NATURALEZA JURIDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

"…Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social… Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades

> administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.
>
> La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"
>
> (Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron las resoluciones **RDP 018933 de 25 de mayo de 2018; RDP 003538 de 10 de febrero de 2020; y RDP 006665 de 11 de marzo de 2020**, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de la decisión judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora **UBALINDA FORERO LEÓN,** para tener en consideración los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social,

para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

iii. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (…)"***
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la reliquidación pensional de la señora **UBALINDA FORERO LEÓN**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 *ibídem,* que establece:

> *"**Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**."*
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** al contradecir su obligación de asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión de la señora **UBALINDA FORERO LEÓN**.

iv. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

v. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

vi. INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

vii. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
6. La Sentencia C-258 de 2013
7. Decreto Ley 2106 de 2019
8. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

viii. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

Enlace drive con el ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp.

ix. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.

https://drive.google.com/drive/folders/1DLXu7-fedPnxBmLFRbPI8YytRrJpctga?usp=sharing

- Poder General.

x. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.
Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

xi. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co
Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252: 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

 0602

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. ==========

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ========== **IDENTIFICACIÓN**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP---

========== **NIT. 900.373913-4**

APODERADO ========== **IDENTIFICACIÓN**

M&A ABOGADOS S.A.S. ========== **Nit 900.623.280-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - - - - - - - - - - - -

---

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: ==========

Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía Número **19.370.137** y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:= = **PRIMERO**: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*",= = =

SEGUNDO: La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** ==========

La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca356231165

Aa065674427

beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ==========

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ==========

========== **HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA** ==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

0602

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 3615 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017; y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.375.137**, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección Jurídica**, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en concordancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.375.137**, quien desempeña el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-0** asignado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Yenisse Carolina Tovar López C.
Revisó: Luis Manuel Garavito / Leonardo Ortiz Montaña
Aprobó: María Fernanda Gomez Castillo

Ca356231167

Ca356231167

República de Colombia

0602

la unidad

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Tecnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisco Brito Sánchez
Revisó: Andres Cespedes Rodriguez C.
Aprobó: Maria Fernanda Gómez C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0602

Ca356231168

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B1D0217968A931

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 17:49:19

AA18031794 PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.COM.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE MANERA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.RUE.COM.CO

PARA SU SEGURIDAD PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO ESTE TODO EL DIA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.COM.CO/CONTENIDO/CONTENIDO-CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MYA ABOGADOS S.A.S
N.I.T. : 900623064-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03038141 DEL 6 DE JUNIO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 18 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 120,412,501
GRUPO NIIF : NO CLASIFICADO

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01754263 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MYA ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA INSC.
2 2018/12/13 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 2018/12/17 02358648

JULIO CORTÉS DIAZ
CALLE DE BOGOTÁ D.C.
Ca356231168
Cámara de Comercio 26-12-13
USO2018

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: S1902179488A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:48:19

AA18671794 PAGINA: 1 de 3

* *

LA SANTIDUMBRE Y EL FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DOCE (12) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. PLAZOS PARA LOS CUALES NO SON HABILES NI LOS SABADOS NI LOS DIAS FESTIVOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE ORGANIZACION EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS. FECHA DE CORTE DE INFORMACION A ORGANIZACION EMPRESARIAL : 27 DE DICIEMBRE DE 2017

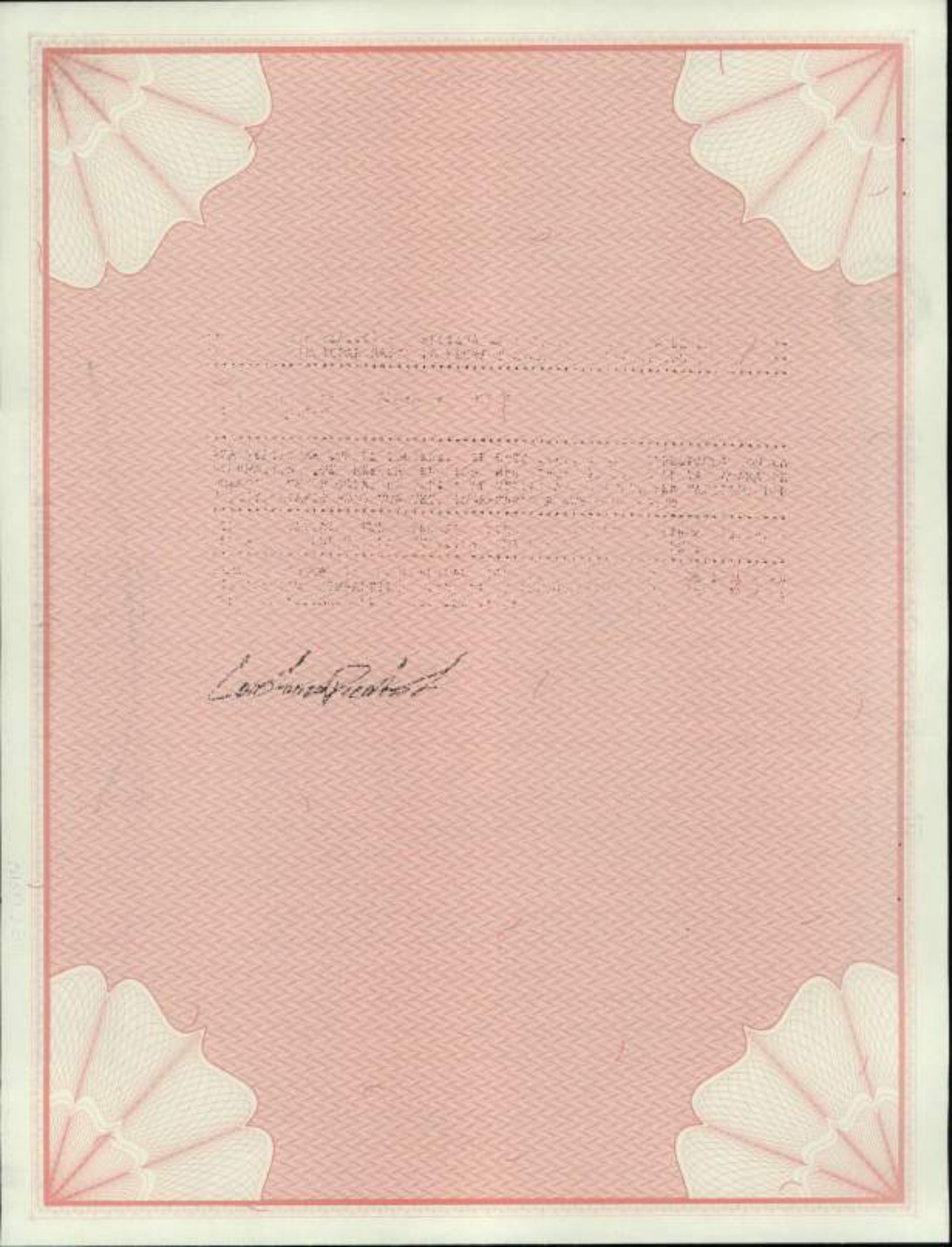
SEGÚN COMUNICADO, EL 97 EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30,000 SMLMV Y CUA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, DATOS INICIAL CORRESPONDE A RENOVACIÓN DE DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.[illegible].gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ HABILITADA A REALIZAR APORTES FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL INCUMPLIMIENTO DE APORTE AL SENA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, LA PRESENTE MATRÍCULA TENDRÁ QUE SOMETERSE AL PROCESO DE LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO NAA ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA TECNAL 13 DE MARZO DE 2018.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION NON DEL: $ 190,618,640.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS MENCIONADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 12.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE MICROEMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * \



IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ==========

As065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $. 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

Resolución **0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019** de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==========

==========

==========

==========

==========

==========

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Ca356231166

As065674428

Ca358231166

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. No. 19.370.137
TELÉFONO: ----------
DIRECCIÓN: ----------
ESTADO CIVIL: ----------
CORREO ELECTRÓNICO: ----------
ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373.913-4. ==========

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0602)** DE FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(14)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCION NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356231194

29-12-19

Ca356231194

Ca356237802

República de Colombia

0763

Aa065671576

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 763 -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO: **MODIFICACIÓN PODER GENERAL**----------

VALOR ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

---------- PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO ----------

EL OTORGANTE.---------- IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ---------- **Nit. 900.373.913-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo NOtario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - - -

---

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.002.262 de Chocontá**, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.----------

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
Ca356237801
Aa065671577
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Notaria Setenta y Tres Garzón Cubillos

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065671576 / 1577 / 1578 ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia*. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.391, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.082.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los -1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaría Jorge Garzón Cubillos
NOTARÍA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel oficial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca356237799
Ca356237799

0763

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 618

En Santafé de Bogotá D.C. hoy doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, con el propósito de tomar posesión del Director General de Unidad Administrativa Especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el cual fue designado mediante Decreto No. 1995 de fecha 1º de Nov. de 2019, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado _____

El Secretario _____

Ca356237800

República de Colombia

0763

Aa065671578

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 61.700 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

EL OTORGANTE:

Nohora Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ------ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly – RAD.792/20.-

Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0763)** DE FECHA **(20)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(24)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(05)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356237300

Contenido actualizado 26-12-19

Señores
JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto:	Contestación demanda.
Referencia:	11001333704420200032100
Accionante:	TACA INTERNACIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.662 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 219.402 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según poder conferido y remitido con anterioridad al Honorable Juzgado y nuevamente anexo en la presente contestación, dentro del término concedido por el Honorable Despacho, doy respuesta a la Acción citada en la Referencia, conforme a lo siguiente.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR.

Me encuentro en oportunidad para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo fue notificado del auto admisorio de la demanda via correo electrónico y el Honorable Despacho presentó claramente los términos de respueta de la presente acción.

II.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito que sean negadas las pretensiones del libelo demandatorio tanto de declaraciones de nulidad como de restablecimiento del derecho.

III.- FRENTE A LOS HECHOS.

En relación con los hechos de la demanda, procedo a pronunciarme respecto de cada uno, así:

FRENTE AL HECHO 4.1: Me atengo a lo probado en el certificado de Existencia y representación legal.

FRENTE AL HECHO 4.2: Es cierto. Corresponde a la conclusión de un presupuesto de hecho bajo el marco de una disposición legal.

FRENTE AL HECHO 4.3: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.4: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.5: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.6: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.7: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.8: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.9: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.10: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.11: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.12: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.13: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.14: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.15: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

FRENTE AL HECHO 4.16: Me atengo a lo probado en el proceso, dado que corresponde a presupuestos de hecho sobre los cuales no ha tenido incidencia mi representada.

RAZONES DE DEFENSA.

Honorable Juzgado, a efecto de atender las razones de defensa dentro del presente proceso, y a efecto de generar la mayor claridad de la misma, se atenderá el caso señalando las razones generales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y su aplicación en el caso concreto para posteriormente estudiar el fondo de la solicitud presentada.

- **NATURALEZA DE FONTUR.**

El artículo 42 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 40 de la Ley 1450 de 2011, creó el Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la Contribución Parafiscal.

No obstante, con la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, la denominación del Fondo de Promoción Turística cambió por la del Fondo Nacional de Turismo- FONTUR-, y se ordenó su constitución como un patrimonio autónomo con personería jurídica, cuya función principal es el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos, por lo que su administración y vocería fue asumida por la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A., para lo cual se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 137 de 2013, entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la mencionada fiduciaria, quien asumió la administración y vocería del Fondo a partir del 1 de septiembre de 2013.

En esa medida, se evidencia que en el presente proceso fue vinculada en calidad de vocera a la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A.

Aunado a lo anterior, al verificar el contenido de los actos administrativos demandados, se evidencia claramente que los mismos fueron expedidos por FONTUR; luego entonces, no se observa intervención de mi representada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto, el desarrollo normativo del Honorable Consejo de Estado, ha manifestado:

"La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de

que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[1]. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

> *« [L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*
> *La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*
> *La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él)[2].*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que, un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350300.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores[3]*.*

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[4]*. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sala:*

> *«La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*
> *- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
> *- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
> *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la*

---

[3] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que *"… si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

formulación de la demanda»[5].

En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de

> *"… una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada"*[6]*. (…)"*[7]

Se tiene, que el FONTUR como patrimonio autónomo está compuesto mayoritariamente por recursos públicos como lo son el impuesto al turismo, la contribución parafiscal con destino al turismo y el presupuesto que transfiere el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al FONTUR para que pueda cumplir con el objetivo de promoción del turismo y el desarrollo de las regiones del país.

De igual manera, el Fondo Nacional de Turismo fue creado con el objetivo de administrar diversos recursos fiscales y parafiscales, que están destinados, según el artículo 43 de la ley 300 de 1993, a: (i) la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico, y (ii) a fortalecer y mejorar la competitividad del sector; con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico. Con lo anterior, se evidencia que quien se encargue del manejo de los recursos para cumplir con el objeto del FONTUR, ejerce una función administrativa con la que propende a satisfacer el interés general de los colombianos y a cumplir los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo segundo de la Carta Política."

Aclarado lo anterior, se tiene que al aplicar la teoria antes indicada, se presentaría falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esta entidad.

III. ANEXOS

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1° de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente No. 13764.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 16837.

- Copia documentos que acreditan representación judicial.

IV. NOTIFICACIONES

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica recibirá notificaciones en la Calle 28 No. 13A -15 de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@mincit.gov.co , correo raguirre@mincit.gov.co o clientes@baguir.com

Atentamente,

ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO
C.C. NO. 1.018.420.662 de Bogotá
T.P. No. 219.402 del C. S de la J.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021

Honorable jueza:
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JHR- L-1130

REFERENCIA:	Contestación de la demanda
RADICADO No.:	110013337044-2020-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	TACA International Airlines S.A., Sucursal Colombia
DEMANDADA:	Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.

ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.843 de Bogotá D.C., abogada titulada con tarjeta profesional No. 162.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada según el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales y administrativos de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR con NIT 900.649.119-9, constituido a través de Fiducia Mercantil No. 137 de 2013, con fundamento en los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso y Administrativo- me permito contestar, dentro de la oportunidad legal, la demanda interpuesta en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. la demanda podrá contestarse dentro del término de su traslado, frente a lo cual el artículo 172 del mismo estatuto procesal señala que de la demanda se corre traslado por el término de treinta (30) días para su contestación a partir de lo señalado en los artículos 199 y 200 C.P.A.C.A.

En ese sentido, dado que el correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda fue recibido el 16 de marzo del 2021, la notificación personal se entiende efectuada el 19 de marzo del mismo año, comenzando el término de traslado a contabilizarse desde el 23 de marzo del 2021 hasta el 10 de mayo del 2021, por lo que la contestación se presenta de manera oportuna.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR con NIT 900.649.119-9, constituido a través de Fiducia Mercantil No. 137 de 2013, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Sociedad representada legalmente para efectos admisntirativos y judiciales por EDWIN RICARDO HORTA ROMERO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.189.330 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C.

Esta entidad acude al presente proceso a través de apoderada según el poder que le fue otorgado a la firma JIMÉNEZ HIGUITA RODRÍGUEZ & ASOCIADOS S A S.-JHRCORP con NIT. 901.091.928-7, a la cual me encuentro inscrita como apoderada judicial, mediante mensaje de datos remitido al Honorable Despacho el 25 de febrero del 2021.

Por lo cual se reitera la solicitud de que me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de FIDUCOLDEX S.A., vocera y administradora del FONTUR.

Igualmente figura como demandada la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá comparecer en el proceso a través de apoderado judicial mediante poder debidamente otorgado.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, tanto de nulidad como de restablecimiento del derecho, que a continuación se relacionan, nos oponemos por cuanto la entidad que represento actuó en ejercicio de las funciones legales y de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de expedir los actos administrativos, objeto del presente proceso, garantizando en todo momento el debido proceso de la parte actora, actos que se encuentran previstos de una presunción de legalidad que no logra la parte actora desvirtuar con los hechos ni los fundamentos jurídicos allegados durante la actuación administrativa ni durante la vía judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el libelo la demandante solicita lo siguiente:

> *3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
>
> *(i) Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020 por medio de la cual el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR practicó una Liquidación Oficial de Revisión que modifica las liquidaciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo (la **"Contribución"**) correspondiente al 4to trimestre del año 2016, el 1ro y 2do trimestre del año 2017.*
>
> *(ii) Resolución DCP-21647 del 7 de julio de 2020 por medio de la cual el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR resolvió el recurso de reposición interpuesto por TACA contra la Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020.*
>
> *(iii) Resolución VNE-000005 del 15 de octubre de 2020 por medio de la cual la Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX resolvió el recurso de apelación interpuesto por TACA.*
>
> *3.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme las liquidaciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo presentadas por TACA correspondiente al 4to trimestre del año 2016, el 1ro y 2do trimestre del año 2017.*

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procedo a pronunciar respecto de cada uno, así:

Hecho 4.1.: Es cierto, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por la demandante.

Hecho 4.2.: Es cierto, en los términos del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.2.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

Hecho 4.3.: Es parcialmente cierto. La parte actora presentó sus declaraciones privadas de la contribución por el 4º trimestre de 2016 y el 1er y 2º trimestre del 2017, de manera oportuna, no obstante, el cumplimiento de su obligación sustancial de liquidar y pagar la contribución se cumplió de manera irregular, por haber determinado de manera errónea el tributo por pagar, por lo cual se adelantó el respectivo proceso de liquidación oficial de la contribución.

Hecho 4.4.: No es cierto. Si bien la demandante liquidó en sus declaraciones los valores señalados, no probó durante la actuación administrativa que los datos incluidos en las declaraciones de la contribución, objeto de la discusión, correspondieran únicamente a "*pasajeros efectivamente transportados en vuelos internacionales durante los respectivos trimestres, cuyo origen o destino final*

es Colombia, lo anterior en estricta aplicación del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.2.1.3 del Decreto 1074 de 2015." Como lo afirma la demandante.

Por el contrario, como consta en los folios 1 al 7 (y reversos) del expediente administrativo, la Aeronáutica Civil reportó a FONTUR mediante correo electrónico la relación de pasajeros en vuelos internacionales durante el cuarto trimestre de 2016 y los dos primeros trimestres del 2017, tomados de la base de datos "*Origen-Destino, construida con reportes mensuales de las aerolíneas"*. Sin que TACA lograra desvirtuar la veracidad de esta información, limitándose a afirmar que había liquidado correctamente la contribución.

Hecho 4.5.: Me atengo a lo probado en el proceso. Como se señaló en el punto anterior, la demandante a pesar de sus afirmaciones no arribó ninguna prueba que permitiera comprobar que las mismas eran reales y ciertas.

Hecho 4.6.: Es cierto. Tal y como consta en la Guía No. RA152828237CO, el 23 de julio de 2019 se notificó a TACA el acto DCP-16452-19 *"Propuesta modificación liquidaciones privadas 4 trimestre del año 2016, 1 y 2 trimestre del año 2017".*

Hecho 4.7.: No es cierto. Tal como se observa en el acto DCP-16452-19 *"Propuesta modificación liquidaciones privadas 4 trimestre del año 2016, 1 y 2 trimestre del año 2017"*, a folios del 8 al 10 (y reversos) del expediente administrativo en el capítulo denominado "DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN AL TURISMO", consta que a la demandante se le indicó por parte de FONTUR cuáles eran los fundamentos de hecho y derecho para proponer la nueva liquidación de la contribución, así como cuál era la propuesta que se le estaba efectuando, señalando con claridad lo siguiente:

> *Con base en las facultades contempladas en el artículo 2.2.4.2.2.1. del Decreto 1074 de 2015 y de acuerdo a lo señalado en los artículos 702 y 703 del Estatuto Tributario, se propone la modificación de las liquidaciones privadas correspondientes al 4 trimestre del año 2016 y 1 y 2 trimestre del año 2017 de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, como se expone a continuación:*

AÑO	*PERIODO*	*BASE GRAVABLE* (Número de Pasajeros)	*LIQUIDACIÓN PRIVADA*	*BASE GRAVABLE PROPUESTA* (Número de Pasajeros)	*LIQUIDACIÓN PROPUESTA*
2016	*4*	*64,485*	*$194,453,000*	*76,089*	*$229,444,858*
2017	*1*	*56,111*	*$163,983,000*	*67,954*	*$198,593,526*
2017	*2*	*53,903*	*$157,373,000*	*57,045*	*$166,549,220*

(…)

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN AL TURISMO

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de establecer si la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 4 trimestre del año 2016 y 1 y 2 trimestre del 2017 se liquidó y pagó en debida forma, se procedió a revisar la información remitida por la Aeronáutica Civil relativa al número de pasajeros transportados en vuelos internacionales con destino y origen Colombia, durante los trimestres en mención, así como los valores declarados por parte de la aerolínea en las liquidaciones privadas de los trimestres mencionados.

Para efectuar el análisis mencionado, se tomó el número de pasajeros reportado por la empresa de transporte aéreo en las correspondientes liquidaciones privadas, así como el valor de la liquidación privada y se cruzó con el número de pasajeros reportados por la Aeronáutica.
Posteriormente, se tomó el promedio de la TRM certificada por la Superintendencia Financiera vigente para el 4 trimestre del año 2016 y 1 y 2 trimestre del año 2017, que se relaciona a continuación y se aplicó la base gravable, con el fin de establecer el valor de la liquidación privada:
(…)

Finalizado el análisis y cruce de información, se encontró lo siguiente:
(…)

De conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, con los valores liquidados y pagados por la sociedad Taca Internacional Airlines S.A. Sucursal Colombia y con la verificación de la información remitida por la Aeronáutica Civil se propone las siguientes modificaciones a las liquidaciones privadas:

1. ***Trimestre 4 año gravable 2016.***

La sociedad Taca Internacional Airlines S.A. Sucursal Colombia liquidó la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo tomando una base gravable de 64,485 pasajeros y pagó un valor de $194,453,000.

Sin embargo, de acuerdo a la información suministrada por la Aeronáutica Civil, durante el cuarto trimestre de año 2016, los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final fue Colombia ascendió a 76,089, valor que al aplicarle la suma de $3,015.48 correspondiente al promedio de la TRM vigente para el mencionado periodo, arroja como valor de la liquidación de la Contribución la suma de $229,444,858.

2. ***Trimestre 1 año gravable 2017.***

La sociedad Taca Internacional Airlines S.A. Sucursal Colombia liquidó la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo tomando una base gravable de 56,111 pasajeros y pagó un valor de $163,983,000.

Sin embargo, de acuerdo a la información suministrada por la Aeronáutica Civil, durante el primer trimestre de año 2017, los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final fue Colombia ascendió a 67,954, valor que al aplicarle la suma de $2,922.47 correspondiente al promedio de la TRM vigente para el mencionado periodo, arroja como valor de la liquidación de la Contribución la suma de $198,593,526.

3. Trimestre 2 año gravable 2017.

La sociedad Taca Internacional Airlines S.A. Sucursal Colombia liquidó la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo tomando una base gravable de 53,903 pasajeros y pagó un valor de $157,373,000.

Sin embargo, de acuerdo a la información suministrada por la Aeronáutica Civil, durante el primer trimestre de año 2017, los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final fue Colombia ascendió a 57,046, valor que al aplicarle la suma de $2,919.56 correspondiente al promedio de la TRM vigente para el mencionado periodo, arroja como valor de la liquidación de la Contribución la suma de $166,549,220.

Por lo anterior, se propone la modificación de las liquidaciones privadas correspondientes al 4 trimestre del año 2016 y 1 y 2 trimestre del año 2017 de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, como se expone a continuación:

(…)

De modo que no es cierto que se haya expedido el acto DCP-16452-19 *"Propuesta modificación liquidaciones privadas 4 trimestre del año 2016, 1 y 2 trimestre del año 2017"* sin entregar el detalle del número de pasajeros ni los valores que fueron utilizados para efectuar la liquidación oficial, ni la relación de la información suministrada por la Aerocivil.

Por el contrario, se encuentra demostrado que previo a la liquidación oficial se le dio a conocer toda la información reportada por la Aerocivil, con base en la cual se propuso modificar las liquidaciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo de los trimestres 4 del 2016 y 1 y 2 del 2017, dándosele la oportunidad a la aportante de dar respuesta o modificar las liquidaciones según la propuesta oficial. Con fundamento en lo cual se profirió posteriormente la Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020.

Hecho 4.8. Parcialmente cierto. El 26 de septiembre de 2019 la Dirección de Contribución Parafiscal recibió un correo electrónico mediante el cual una persona que se identificaba como Analista de Contabilidad de Tasas Aeroportuarias de la demandante, presentó una solicitud de información relacionada con el acto DCP-16452-19, sin acreditar la calidad en que actuaba pues no ostentaba la calidad de representante legal de la Compañía, según certificado de existencia y representación legal, ni se allegó una autorización o poder especial para acceder a la información por él solicitada.

Lo anterior por cuanto, la información solicitada contiene datos de otros aportantes sin que pueda vulnerarse su derecho a la intimidad de esos particulares y en la medida en que la Constitución Política autoriza levantar esa reserva de la información únicamente para las autoridades tributarias y solo para los fines allí dispuestos.

Hecho 4.9.: Es cierto. La solicitud de información se remitió a las direcciones de correo electrónico indicadas y, se reitera, la petición no fue atendida favorablemente como quiera que la persona que solicitó la información no acreditó su calidad de representante legal de la demandante, o de apoderado especial.

Hecho 4.10.: Es cierto.

Hecho 4.11.: Es parcialmente cierto, ya que en la Liquidación Oficial de Revisión – DCP_20854_20, no se propuso una modificación a las declaraciones privadas de los periodos mencionados por la parte actora, sino que corresponde a un acto definitivo de liquidación de la contribución parafiscal. El acto previo que contenía una propuesta de modificación corresponde al oficio DCP-16452-19 "Propuesta modificación liquidaciones privadas 4 trimestre del año 2016, 1 y 2 trimestre del año 2017".

Hecho 4.12.: Es cierto, tal y como consta en la Liquidación Oficial de Revisión – DCP_20854_20.

Hecho 4.13.: Es cierto.

Hecho 4.14.: Es cierto.

Hecho 4.15.: Es cierto.

Hecho 4.16.: Es cierto.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

3.1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1.1. En el correo electrónico del 06 de febrero del 2017, según consta de folios 1 a 3 del expediente administrativo -y reversos-, el Grupo de Estudios Sectoriales de la Oficina de Transporte Aéreo de la Aeronáutica Civil remitió *"La relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales durante el cuarto trimestre de 2016, tomado de la base de datos "Origen-Destino",* construidas con los reportes mensuales de las aerolíneas.", en el cual se

informa que TACA INTERNATIONAL tuvo un total de pasajeros en ese periodo de 76.089, con origen-destino en Colombia.

3.1.2. En el correo del 15 de junio de 2017 según consta de folios 4 al 5 del expediente administrativo -y reversos-, el Grupo de Estudios Sectoriales de la Oficina de Transporte Aéreo de la Aeronáutica Civil remitió *"La relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales durante el primer trimestre de 2017, tomado de la base de datos "Origen-Destino",* construidas con los reportes mensuales de las aerolíneas.", en el cual se informa que TACA INTERNATIONAL tuvo un total de pasajeros en ese periodo de 67.954, con origen-destino en Colombia.

3.1.3. En el correo del 26 de septiembre de 2017, visible de folios 6 al 7 del expediente administrativo -y reversos-, el Grupo de Estudios Sectoriales de la Oficina de Transporte Aéreo de la Aeronáutica Civil remitió "*La relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales durante el segundo trimestre de 2017, tomado de la base de datos "Origen-Destino", construidas con los reportes mensuales de las aerolíneas.",* en el cual se informa que TACA INTERNATIONAL tuvo un total de pasajeros en ese periodo de 57.046, con origen-destino en Colombia.

3.1.4. Con base en esta información, la Dirección de Contribución Parafiscal de FONTUR emitió el comunicado DCP-16452-19 del 19 de julio de 2019, notificado el 23 de julio del 2019 según consta en la Guía de entrega RA152828237CO de la empresa 472 a la dirección AC 26 No. 59-15 de Bogotá D.C.

Mediante este acto se propuso a TACA INTERNATIONAL la modificación de sus liquidaciones privadas correspondientes a los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017 de la Contribución Parafiscal para la Promoción al Turismo, al haber encontrado diferencias entre las bases reportadas en las declaraciones de la aportante y lo reportado por la Aeronáutica Civil, proponiendo un mayor valor a pagar por concepto de la contribución, dándosele la oportunidad a la demandante para que se pronunciara sobre lo allí señalado, así como para que aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes, según consta en el texto de este acto administrativo que obra a folios 8 al 10 -y reversos- del expediente administrativo.

3.1.5. Frente al comunicado DCP-16452-19 del 19 de julio de 2019 la demandante guardó silencio.

3.1.6. El 23 de abril del 2020 se notificó por correo electrónico a la dirección notificaciones@avianca.com la Resolución DCP-20854 del 23 de abril del 2020 mediante la cual se profirió "*[u]na Liquidación Oficial de Revisión a TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA (…)"*, modificando oficialmente las liquidaciones privadas de los

trimestres 6 de 2016 y 1 y 2 de 2017, por las razones expuestas en los considerandos del acto administrativo, según consta en los folios 13 al 16 -y sus reversos- del expediente administrativo.

3.1.7. El 07 de mayo de 2020, mediante correo electrónico el representante legal de la aportante remitió el recurso de reposición en contra de la Resolución DCP-20854 del 23 de abril del 2020, solicitando su revocatoria.

3.1.8. El recurso de reposición fue resuelto por la Dirección de Contribución Parafiscal de FONTUR mediante la Resolución DCP-21647 del 07 de julio del 2017, notificado por correo electrónico a las direcciones notificaciones@avianca.com, giovanny.bohorquez@avianca.com y cesar.fierro@avianca.com, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución DCP-20854 del 23 de abril del 2020.

3.1.9. El 15 de julio del 2020, la hoy demandante interpuso recurso de apelación a través de su representante legal, solicitando la revocatoria de la Resolución DCP-21647 del 07 de julio del 2017, pidiendo que en su lugar cesara todo procedimiento en contra de TACA INTERNATIONAL.

3.1.10. El recurso de apelación fue resuelto por la Vicepresidencia de Negocios Especiales de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX S.A., mediante la Resolución VNE-000005 del 15 de octubre del 2020, notificada por correo electrónico a las direcciones notificaciones@avianca.com, giovanny.bohorquez@avianca.com y cesar.fierro@avianca.com el 16 de octubre del 2020, confirmando la Resolución DCP-20854 del 23 de abril del 2020.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

3.2.1. Oposición a los cargos de nulidad planteados por la demandante

Con el fin de demostrar que los actos administrativos demandados se expidieron cumpliendo con el ordenamiento jurídico y el derecho al debido proceso de la parte actora, a continuación, nos referiremos a cada uno de los cargos de nulidad de la demanda, indicándole al H. Despacho las razones por las cuales la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

3.2.1.1. Sobre el cargo *"FALSA MOTIVACIÓN POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA -VIOLACIÓN DEL DECRETO 1036 DE 2007"*

3.2.1.1.1. De lo señalado en la demanda:

Señala la parte actora en la demanda que una de las funciones de FONTUR es adelantar todas las gestiones para el efectivo recaudo y control de los recursos provenientes de la contribución, la cual debe cumplir en estricto seguimiento de lo establecido en el Decreto 1036 de 2007 y para el cumplimiento de esta obligación FONTUR debe acudir únicamente a las disposiciones generales del C.P.A.C.A., dado que no existe norma expresa que le permita a la demandada aplicar el procedimiento del Estatuto Tributario.

Según la demandante, esto ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal como en los fallos del 23 de julio del 2014, radicado 2013-00458 con ponencia de Stella Jeannette Carvajal Basto y los que a continuación se relacionan:

- *Sentencia del 25 de julio de 2019, Expediente 21770, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez;*
- *Sentencia del 29 de junio de 2017, Expediente 21303, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto;*
- *Sentencia del 8 de junio de 2017, Expediente 21285, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto;*
- *Sentencia del 9 de marzo de 2017, Expediente 217753, C.P. Hugo Fernando Bastidas;*
- *Sentencia del 9 de marzo de 2017, Expediente 21718, C.P. Hugo Fernando Bastidas.*

Considerando la demandante que la remisión expresa al Estatuto Tributario, para asuntos procedimentales, diferentes a lo que se refiera al proceso de cobro, apenas se pretende incluir en el ordenamiento jurídico mediante el proyecto de ley para modificar la Ley 300 de 1996. Concluyendo que:

> *De lo anterior se observa que la actuación administrativa adelantada por FONTUR adolece de nulidad por cuanto: **(i)** se presenta una indebida aplicación de las normas sobre las cuales debía fundarse; y **(ii)** incurre en una falsa motivación al sostener que la normativa aplicable es la concerniente al ET y no al CPACA.*
>
> *(…)*
>
> *En el caso objeto de análisis hay lugar a una **falsa motivación** debido a que FONTUR invoca argumentos de derecho que no corresponden a la realidad (aplicar las normas del ET y no las del CPACA). Como se mencionó, la "motivación" es el elemento estructural sobre el que se sustentan las actuaciones administrativas y, en consecuencia, su ausencia o su incorrecta utilización, como ocurre en este evento, genera nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3.2.1.1.2. Defensa frente al cargo de nulidad

En relación con lo señalado por la parte actora, en primer lugar, debe advertirse que los fallos del Consejo de Estado por ella reseñados, establecen que, en efecto el C.P.A.C.A es la norma a la que debe remitirse FONTUR para el control y recaudo de la contribución, sin embargo, las discusiones en esos fallos versan

sobre el cumplimiento o no del procedimiento administrativo de cara al debido proceso de las entidades fiscalizadas por FONTUR, es decir, se refieren a si se motivó o no el acto, o si se le dio o no la oportunidad a los aportantes de ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante la actuación administrativa.

De modo que debe advertirse al Despacho que la demandante pretende dar a esos fallos un alcance que no tienen, pues en los mismos el objeto no es determinar si por la remisión a una u otra norma son nulos los actos, sino si se cumplieron los requisitos para su expedición, tales como la motivación o la garantía del debido proceso.

Ahora bien, según se plantea en el cargo de nulidad, mi representada supuestamente incurrió en falsa motivación por haber aplicado de manera indebida las normas en que debía fundarse, incurriendo en falsa motivación al sostener que la normativa aplicable es la del ET y no de la Ley 1437 del 2011.

En la Resolución DCP-21647 del 07 de julio del 2020 se indicó al respecto que:

> *(…)*
>
> *Con base en lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la entidad recaudadora aplicó el procedimiento contemplado en los artículos 702 al 711 del Estatuto Tributario en los asuntos que resultan compatibles con la Contribución, con excepción de las sanciones allí reguladas.*

Sobre el particular debe recordarse que el C.P.A.C.A dispone en su artículo 42 que:

> ***ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.*** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

No obstante, el Título III de la Parte Primera del C.P.A.C.A. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" no señala los términos específicos en que debe dársele la oportunidad a los administrados de ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, atendiendo a lo señalado en el artículo 30 del Código Civil según el cual

> *El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Y con el objeto de garantizar el debido proceso a la demandante, se acudió a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que allí se encuentra reglado de manera especial lo relativo a la fiscalización, control y recaudo de tributos del orden nacional, en lo que fuera compatible con la contribución.

Así, contrario a lo señalado por la parte demandante, no se vulneró su derecho al debido proceso, sino que, por el contrario, se acudió a un estatuto procesal en el que se establecen términos y reglas de las que el C.P.A.C.A carece.

Es así como el artículo 42 del CPACA señala que para emitir una decisión de fondo la autoridad respectiva debe:

a. Dar la oportunidad previa a los interesados para que expresen sus opiniones.
b. Dar la oportunidad a los interesados de aportar, pedir y practicar pruebas. Así como de controvertir las aportadas o practicadas dentro de la actuación.[1]
c. Emitir la decisión con base en las pruebas e informes disponibles.
d. Proferir una decisión motivada.

Ciñéndose a estos requisitos del procedimiento general, se acudió al Estatuto Tributario, en la medida en que el CPACA no contiene términos o plazos dentro de los cuales deban desarrollarse las actuaciones atrás señaladas.

La actuación administrativa se desarrolló atendiendo no solamente a lo dispuesto en el CPACA, sino que, garantizando el debido proceso de la demandante, se desplegaron las siguientes acciones por parte de FONTUR:

a y b. Con el objeto de dar a TACA la oportunidad de "expresar su opinión" sobre la propuesta de modificación de las liquidaciones privadas de la contribución de los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017, le fue notificado el acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019 mediante el cual se propuso la modificación de las declaraciones mencionadas.

En este acto se explicaron las razones por las cuales se proponía la modificación, acompañadas de las cifras y relación de la información respectiva, con fundamento en la cual se efectuaba la propuesta, es decir, dándole a conocer con claridad a la demandante las razones de hecho y derecho por las cuales podría emitir una liquidación oficial de la contribución.

[1] Ley 1437 del 2011, artículo 40.

Por lo cual, en cumplimiento del artículo 42 del CPACA, se acudió al artículo 707 del E.T. para darle la oportunidad a la parte demandante de pronunciarse sobre la propuesta, indicándole en el acto previo que *"(…) De conformidad con el artículo 707 del Estatuto Tributario, dentro de los tres meses siguientes al recibo de este requerimiento deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas y subsanar las omisiones que permita la ley."*.

Sin embargo, la hoy aquí demandante guardó silencio y no dio respuesta a la propuesta de modificación de sus liquidaciones privadas, sin explicar ni soportar sus objeciones en prueba alguna, luego de habérsele concedido la oportunidad de hacerlo por un término de tres meses.

c y d. Luego de habérsele dado la oportunidad previa a TACA para que se pronunciara sobre la propuesta de modificación de las liquidaciones privadas de la contribución de los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017, sin que esa entidad hubiera aprovechado esta oportunidad para objetar y/o aportar prueba alguna al proceso.

FONTUR profirió la Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020, mediante la cual modificó las declaraciones de la contribución liquidando un mayor valor a pagar a cargo de la parte actora, habiendo señalado las razones por las cuales procedía la modificación, en la medida en que, con base en la información reportada por la Aeronáutica Civil, se habían encontrado diferencias que la hoy demandante no justificó, por lo cual se encontraba demostrado, con base en las pruebas e información disponible que era procedente reliquidar el tributo a cargo de la demandante.

Como podrá verificarlo el H. Despacho, tanto el acto previo contenido en el oficio DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019, como en la decisión de fondo contenida en la Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020, FONTUR cumplió con su deber de motivar los actos administrativos, señalando las razones de hecho y derecho, así como las pruebas que soportaban la propuesta y luego su decisión de fondo en relación con la modificación de las liquidaciones privadas de la contribución de los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017.

Además, en el acto de liquidación oficial de la contribución en el artículo 5, consta que FONTUR le dio la oportunidad a la demandante de interponer el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CPACA.

Es claro entonces que FONTUR no vulneró las normas en que debían fundarse los actos administrativos que expidió, sino que, por el contrario, con el fin de garantizar el debido proceso a TACA se acudió de manera adicional a las normas del Estatuto Tributario, bajo una interpretación del contexto de las normas del CPACA y el asunto que se trataba.

Ahora bien, en relación con la supuesta falsa motivación que alega la demandante, debe recordarse que esta es una causal de nulidad de los actos administrativos que se encuentra establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la cual el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia tributaria ha considerado que para que esta causal prospere, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

> *a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*[2]

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 16660 de 2012, alude que la carencia de hechos probados, aparte de conculcar los derechos del contribuyente al debido proceso, defensa y contradicción, concreta la circunstancia de falsa motivación de del acto administrativo:

> "[*L*]*os hechos que fundamentan la decisión administrativa* ***deben ser reales y la realidad****, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada****, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión***. (Negrilla fuera del texto)"

En contraste, la demandante señala en el libelo que mi representada incurrió en falsa motivación "[*d*]*ebido a que FONTUR invoca argumentos de derecho que no corresponden a la realidad (aplicar las normas del ET y no las del CPACA) (…)".*

Sin embargo, como se ha explicado y se puede verificar en el expediente administrativo, FONTUR aplicó tanto las disposiciones del CPACA como las del Estatuto Tributario, de manera subsidiaria, garantizando en todo momento de la actuación administrativa el debido proceso a la parte demandante. Por lo que, contrario a lo señalado por TACA en la demanda, los actos demandados que fueron expedidos contienen fundamentos de hecho y de derecho reales y aplicables al caso concreto.

Además, de conformidad con la jurisprudencia reseñada, los actos administrativos aquí demandados no adolecen del vicio de falsa motivación pues, de una parte, los motivos que fueron determinantes para la decisión sí se encuentran debidamente probados y no fueron objetados ni frente a ellos se presentaron pruebas en contrario.

[2] Ib.

Y, de otro lado, FONTUR no omitió hechos que estuvieran demostrados y que de haber sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, pues TACA tuvo la oportunidad tanto en el término para dar respuesta a la propuesta de modificación, como en los recursos que interpuso, para presentar pruebas que desvirtuaran los motivos de la decisión de FONTUR, así como las pruebas que obran en el expediente, sin que la parte demandante haya cumplido con esta carga.

En conclusión, es claro que mi representada expidió los actos demandados en cumplimiento de las normas en que debían fundarse, garantizando en todo momento el debido proceso a la hoy demandante, sin haber incurrido en falsa motivación, como equívocamente lo señala la Compañía actora.

3.2.1.2. Sobre el cargo *"FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN"*

3.2.1.2.1. De lo señalado en la demanda:

Indicó la demandante que FONTUR notificó sobre la existencia de la diferencia en las liquidaciones privadas de los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017, sin haber explicado, supuestamente, el detalle de esa diferencia, al menos de manera sumaria, y sin soportes.

Además, indicó que FONTUR notificó la liquidación oficial sin incluir en esta el detalle de la información suministrada por la Aeronáutica Civil, que fue base para determinar de oficio el valor supuestamente a cargo de la demandante, concluyendo que por ello los actos demandados incurrían en falta de motivación

> *"[t]oda vez que no establece de manera clara las razones que justificaban las modificaciones propuestas a las liquidaciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo presentadas por TACA por el 4to trimestre del año 2016, el 1ro y 2do trimestre del año 2017."*
>
> *(…)*
>
> *En el caso en concreto reiteramos que los actos administrativos demandados se limitan únicamente a señalar que, evidenciaron una diferencia entre el número de pasajeros reportados por la Aerocivil con el número de pasajeros que fueron base para liquidar la Contribución.*
>
> *No obstante, en ningún aparte de las Resoluciones No. DCP-20854, No. DCP-21647 y No. VNE-000005 de 2020, ni tampoco dentro del proceso administrativo adelantado por FONTUR, se le entregó a TACA el detalle de la información suministrada por la Aerocivil, y que es base para la expedición de la liquidación oficial de revisión expedida por FONTUR.*
>
> *Lo anterior implica que TACA no haya podido conocer la manera y sustento jurídico en la que se basó FONTUR para modificar las liquidaciones privadas presentadas por la Compañía, ni las razones fácticas ni técnicas que llevaron a estas modificaciones.*

(…)

Por lo anterior, es evidente que las Resoluciones objeto de esta demanda no solamente adolece de nulidad por falta de motivación, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sino que también implica una fragrante violación al derecho al debido proceso y al derecho a la contradicción, toda vez que TACA no pudo controvertir los argumentos de FONTUR, al no conocer las razones fácticas que llevaron a proferir la liquidación oficial de revisión.

Nótese que, en el caso objeto de análisis, TACA no logró conocer las razones y los fundamentos por medio de los cuales la Administración procedió a modificar sus declaraciones tributarias, ya que únicamente se limitó a señalar que estos valores fueron tomados de una información de la Aerocivil, a la cual TACA tampoco tuvo acceso.

De modo que, para la parte actora, hubo falta de motivación porque no pudo conocer las razones fácticas que llevaron a proferir los actos demandados.

3.2.1.2.2. Defensa frente al cargo de nulidad:

En primer lugar, debe aclararse que la falta de motivación de los actos administrativos corresponde a la causal de expedición irregular de estos, por cuanto, como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2016, expediente 21702:

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de estos.

En el caso particular, desde el acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019 se le indicó a TACA International Airlines S.A. Sucursal Colombia, sobre qué declaraciones recaía la modificación propuesta, señalando los datos obtenidos del reporte de la Aeronáutica Civil, así como la diferencia entre estos y lo declarado por la parte demandante, que motivó la expedición del acto previo y, posteriormente, de la decisión de fondo. Todo lo cual consta en el acto en mención al cual se hizo referencia en la contestación al hecho 4.7. de la demanda.

Habiendo tenido la entidad demandante la oportunidad de objetar lo señalado por FONTUR en el acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019, para lo cual tenía un término de tres meses contados a partir de

la notificación de este acto. No obstante, la parte actora decidió guardar silencio y no objetó ningún argumento de los esbozados por mi representada ni presentó o solicitó pruebas para desvirtuarlos.

Luego de habérsele dado la oportunidad a la demandante de pronunciarse sobre los hechos, pruebas y argumentos de derecho que considerara pertinentes de cara a la propuesta de modificación de las declaraciones de la contribución por los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017, se profirió la Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020, mediante la cual se modificaron las liquidaciones privadas señaladas, liquidando un mayor valor a cargo de la demandante.

Como motivación del acto de liquidación oficial contenido en la Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020, FONTUR, entre otras consideraciones, señaló lo siguiente:

> *Que el 6 de febrero de 2017, el 1 de mayo de 2017 y 2 de agosto del año 2017 la Aeronáutica Civil reportó a la entidad recaudadora el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea durante el 4 trimestre del año 2016, 1 trimestre de 2017 y 2 trimestre de 2017, respectivamente.*
>
> *Del reporte recibido, se halló que el número de pasajeros transportados por la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en los trimestres sujetos a revisión, fue el siguiente:*

AÑO GRAVABLE	*PERIODO*	*BASE GRAVABLE PROPUESTA (Número de Pasajeros)*
2016	*4*	*76.089*
2017	*1*	*67.954*
2017	*2*	*57.046*

> *Que se procedió a tomar el número de pasajeros reportados por la empresa de transporte aéreo en las correspondientes liquidaciones privadas y se cruzó con el número de pasajeros transportados reportados por la Aeronáutica Civil, encontrando las siguientes diferencias:*

AÑO	*PERIODO*	*No. Pasajeros liquidación privada*	*No. Pasajeros reportados Aerocivil*	*Diferencia pasajeros*
2016	*4*	*64,485*	*76,089*	*11.604*
2017	*1*	*56,111*	*67,954*	*11.843*
2017	*2*	*53,903*	*57,045*	*3.143*

Que posteriormente, se tomó el promedio de la TRM certificada por la Superintendencia Financiera vigente para el 4 trimestre del año 2016 y 1 y 2 trimestres del año 2017, los cuales se relacionan a continuación, con el fin de establecer los valores de las liquidaciones privadas:

(…)

Que de conformidad con el artículo 2.2.4.2.1.5 del Decreto 1074 de 2015 el periodo de la Contribución es trimestral y se causa del 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de abril al 30 de junio; del 1 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año. La Contribución se liquidará y pagará sobre períodos vencidos.

(…)

Que con el fin de establecer, si la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA liquidó y pagó en debida forma la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al trimestre 4 del año 2016 y a los trimestres 1 y 2 del año 2017, la entidad recaudadora revisó y analizó la información remitida por la Aeronáutica Civil relativa al número de pasajeros transportados en vuelos internacionales con destino y origen en Colombia durante los trimestres en mención, así como los valores declarados por parte de la aerolínea en las liquidaciones privadas.

Que una vez analizada la información mencionada, la entidad recaudadora evidenció que la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL, al liquidar la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo del 4 trimestre del año 2016, 1 y 2 trimestre del año 2017 no liquidó el total de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final fue Colombia, de conformidad con lo reportado por la Aeronáutica Civil.

Que la entidad recaudadora el 23 de julio de 2019 notificó, dentro del término legal previsto para ello, a la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA el documento DCP-16452-19 "Propuesta modificación liquidaciones privadas 4 trimestre del año 2016, 1 y 2 trimestre del año 2017".

(…)

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 707 del Estatuto Tributario, el término para dar respuesta al requerimiento especial venció el 23 de octubre de 2019, término dentro del cual la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL no presentó escrito de objeciones.

Que el 26 de septiembre de 2019, la Dirección de Contribución Parafiscal recibió un correo electrónico mediante el cual el funcionario Analista de Contabilidad de Tasas Aeroportuarias de la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL presentó una solicitud de información relacionada con el Comunicado DCP-16452-19. El funcionario Analista de Contabilidad de Tasas Aeroportuarias de la

Aerolínea que remite el documento, no ostenta la calidad de representante legal en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, ni allega poder especial para actuar.

Que con relación a los valores liquidados y pagados por la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA por concepto del 4 trimestre de 2016, 1 y 2 trimestre de 2017, se concluye lo siguiente:

- *4 TRIMESTRE DEL AÑO 2016*

La Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, liquidó la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo del cuarto trimestre del año 2016 con una base gravable de 64.485 pasajeros y pagó por concepto del tributo un valor de $194.453.000.

Sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por la Aeronáutica Civil el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final fue Colombia ascendió a 76.089, valor que al aplicarle el promedio de la TRM $3,015.48 vigente para el mencionado período, arroja como liquidación de la Contribución Parafiscal la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($229.444.858).

En consecuencia, por el trimestre en mención la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, adeuda la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($34.991.858), valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación privada y la liquidación oficial.

- *1 TRIMESTRE DEL AÑO 2017*

La Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL, liquidó la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo del primer trimestre del año 2017 con una base gravable de 56.111 pasajeros y pagando por concepto del tributo un valor de $163.983.000.

Sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por la Aeronáutica Civil el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final fue Colombia ascendió a 67.954, valor que al aplicarle el promedio de la TRM $2,922.47 vigente para el mencionado período, arroja como liquidación de la Contribución Parafiscal la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL ($198.593.526).

En consecuencia, por el trimestre en mención la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, adeuda la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL ($34.610.526), valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación privada y la liquidación oficial.

- *2 TRIMESTRE DEL AÑO 2017*

La Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL, liquidó la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo del segundo trimestre del año 2017 con una base gravable de 53.903 pasajeros y pagando por concepto del tributo un valor de $157.373.000.

Sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por la Aeronáutica Civil el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final fue Colombia ascendió a 57.046, valor que al aplicarle el promedio de la TRM $2,919.56 vigente para el mencionado período, arroja como liquidación de la Contribución Parafiscal la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL ($166.549.220).

En consecuencia, por el trimestre en mención la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, adeuda la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL ($9.176.220), valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación privada y la liquidación oficial.

Por lo anterior, se modifican oficialmente las liquidaciones privadas correspondientes al 4 trimestre del año 2016, y 1 y 2 trimestre del año 2017 de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, como se señala a continuación:

(…)

De la transcripción del acto administrativo se puede evidenciar que no es cierto lo aseverado por la parte demandante, pues con suficiencia mi representada expuso las razones de hecho y derecho, así como la información y pruebas en que se basó, que se encuentra a folios 1 al 7 – y sus reversos- del expediente administrativo, para decidir modificar las declaraciones de la contribución correspondientes al 4 trimestre del año 2016, y 1 y 2 trimestre del año 2017 de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

Como se puede observar, FONTUR indicó con claridad cuál fue la información tomada de los reportes de la Aeronáutica Civil y al compararla con la registrada en las liquidaciones privadas de la aportante, señalando las diferencias y explicando, de manera posterior, por qué procedía a modificarlas, calculando el valor de la Contribución conforme a lo establecido en la Ley 1101 de 2006 y el Decreto 1074 del 2015.

En ese orden de ideas, no tiene razón la demandante al afirmar que los actos demandados carecen de motivación y que no tuvo conocimiento de las razones y fundamentos para que FONTUR modificara las liquidaciones privadas de TACA, pues esto se efectuó con base en información a la que la demandante supuestamente no pudo tener acceso.

Lo anterior por cuanto está demostrado que los actos expedidos durante la actuación administrativa están debidamente motivados, sin que sea atribuible a mi representada la inacción de la parte actora durante toda la actuación administrativa, pues en primer lugar, guardó silencio frente al acto DCP-

16452-19 del 19 de julio del 2019 que si bien, no era obligatorio que respondiera, era la oportunidad para presentar pruebas que permitieran a mi representada llegar al convencimiento de la exactitud de las declaraciones de la demandante.

Igualmente, con ocasión de los recursos de reposición y apelación la demandante se limitó a realizar afirmaciones sobre la supuesta irregularidad en la expedición de los actos administrativos, señalando que supuestamente había liquidado correctamente la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondientes al 4 trimestre del año 2016, y 1 y 2 trimestre del año 2017, sin haber soportado sus afirmaciones con prueba alguna ni haberla solicitado, de considerarlo necesario.

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso[3] *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.",* por lo que correspondía a la parte demandante demostrar, mediante cualquier medio de prueba de los dispuestos en el Código General del Proceso[4] , que lo reportado en las declaraciones cuestionadas por FONTUR era correcto.

No obstante, se reitera, la parte actora no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna, por lo que, con base en las pruebas e informaciones, que obran en el expediente, cumpliendo con los requisitos del artículo 42 CPACA, tal como se explicó con antelación, mi representada decidió modificar las declaraciones de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondientes al 4 trimestre del año 2016, y 1 y 2 trimestre del año 2017 de TACA.

Se aclara que, luego de ser notificado el acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019, el 26 de septiembre de 2019, la Dirección de Contribución Parafiscal recibió un correo electrónico mediante el cual un funcionario que se identificó como Analista de Contabilidad de Tasas Aeroportuarias de la Aerolínea TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL presentó una solicitud de información relacionada con el Comunicado DCP-16452-19.

Sin embargo, este funcionario no acreditó la calidad en que actuaba, sin que fuera representante legal de la entidad, ni representándola por poder que le hubiera sido conferido, el cual no fue allegado a mi representada.

Esto si se tiene en cuenta que como la misma demandante lo señaló en el hecho 4.1. de la demanda "*TACA es una sucursal de sociedad extranjera (…) ",* cuya representación, para todos los efectos legales, corresponde al mandatario general que se haya designado en el acto por el cual se haya creado la sucursal, según lo señalado en el ordinal 5º del artículo 472 del Código de Comercio.[5]

[3] Aplicable según lo establecido 40 del CPACA.
[4] Ib.
[5] Código Comercio, artículo 472. *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará: 1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; 2) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras*

Sin que la persona que remitió el correo electrónico en cuestión, solicitando información sobre el proceso adelantado por FONTUR hubiera acreditado la calidad en que actuaba.

Debe recordarse que, en nuestro ordenamiento jurídico, varias son las disposiciones sobre el *Habeas Data*, entre ellas, se encuentra el artículo 15 de la Constitución Política de conformidad con el cual:

> ***ARTÍCULO 15.*** ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal*** *y familiar y a su buen nombre****, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar****. De igual modo, tienen derecho a conocer****, actualizar y* ***rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas*** *y privadas.*
>
> *En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*
>
> *La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*
>
> ***Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.***
> *(Énfasis añadido)*

A su turno, el artículo 61 del Código de Comercio señala que los libros y papeles del comerciante solo pueden examinarse por sus propietarios o personas autoridades para ello, a menos de que exista una excepción en la Constitución o por autoridad competente -el legislador-. Señalando en ese mismo sentido el artículo 62 de la misma normativa que los tenedores de la información de que trata el Título V del Código Comercio que violen la reserva de esos documentos, serán sancionados penal y disciplinariamente.

Igualmente, la Ley 1266 del 2008 establece que la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley, solo puede ser entregada o puesta a disposición de "*a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.*",[6] señalando en su artículo 3 que es titular de la información "*[l]a persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un*

fuentes, si las hubiere; 3) El lugar escogido como domicilio; 4) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos; 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad ***para todos los efectos legales****, y 6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.*

[6] Ley 1266 del 2008, artículo 5.

banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;".

Así, dado que el funcionario que remitió el correo electrónico solicitando información de TACA no acreditó la calidad en que actuaba al no demostrar que fuera el representante de la sucursal o que tuviera poder o autorización debidamente otorgada por este, no era procedente la entrega de información de la demandante a una persona que no estaba debidamente autorizada por esta.

En cualquier caso, ello no obstaba para que la parte actora tomara las acciones pertinentes durante el procedimiento administrativo y objetara y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Además, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el reporte en que se basó FONTUR para modificar las liquidaciones privadas de la demandante fue tomado de la información que las aerolíneas deben reportar a la Aeronáutica Civil, por lo que TACA debía conocer la información mencionada en los actos administrativos demandados.

No se encuentra demostrado entonces que mi representada haya faltado a su deber de motivar los actos admisntirativos demandados, por el contrario, se explicó desde el acto previo las razones de hecho y de derecho y se le dio la oportunidad a la demandante de ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de quienes estaban habilitados para representarla, en los términos del artículo 472, ordinal 5º del Código de Comercio.

Por ello, este cargo no está llamado a prosperar.

3.2.1.3. Sobre el cargo *"INEXISTENCIA DEL ACTO ADMISNITRATIVO PREVIO – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO"*

3.2.1.3.1. De lo señalado en la demanda:

En relación con este cargo de nulidad, la demandante señaló que:

> *(…)*
>
> *Nótese como, en un caso con similares situaciones fácticas, el H. Consejo de Estado concluyó que los actos expedidos por el FONTUR, al no encontrarse debidamente fundamentados y motivados, no tenían la connotación de un acto previo, y por tanto debían declararse nulos.*
>
> *Por tanto, y para el caso objeto de análisis, debe entenderse que FONTUR no expidió el acto previo para poner en conocimiento a TACA los motivos que derivaron en las diferencias entre la liquidación*

privada y la liquidación oficial, situación que genera que dicho acto deba ser considerado nulo por violación al debido proceso y derecho de defensa.

3.2.1.3.2. Defensa frente al cargo de nulidad:

En relación con este cargo, primero debe aclararse que la parte demandante parece confundir los actos previos con los actos definitivos, frente a lo cual debe recordarse que solamente los actos definitivos, es decir, mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas, son pasibles de control ante la jurisdicción.

De manera que los actos previos o meramente de trámite no pueden ser demandados ni puede ser declarada su nulidad, pues son actos que apenas hacen parte de la formación del acto definitivo. Y ello es así por cuanto aquellos no expresan la voluntad de la administración en la medida en que no crean, modifican ni extinguen ninguna situación jurídica.[7]

En ese sentido, debe aclararse que, durante la actuación administrativa de determinación de la contribución en contra de la demandante, por las declaraciones del trimestre 4 de 2016 y los trimestres 1 y 2 de 2017, es el acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019, pues el acto definitivo es la Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020, mediante la cual se modificaron oficialmente las declaraciones en cuestión, acto este que fue confirmado por la Resolución DCP-21647 DEL 7 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por TACA, y la Resolución VNE-000005 del 15 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

Aclarado esto, de una parte, cabe señalar que el acto previo sí se motivó, a pesar de ser un acto de trámite en los términos del artículo 42 CPACA y el artículo 702 ET y siguientes, dándosele a conocer a la entidad demandante a través del acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019 que se estaba adelantando un proceso de verificación en su contra y proponiéndosele la modificación de las declaraciones de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo por los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017, señalándose las razones de hecho y de derecho, así como las pruebas que obraban en el expediente para efectuar la propuesta de modificación y dándosele a la demandante la oportunidad para pronunciarse y presentar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes, lo cual ya se ha explicado en la contestación a los hechos de la demanda y a los cargos, en los puntos anteriores.

Vale recordar que este acto previo sí se motivó, a pesar de ser de trámite y que además se le dio a la demandante la oportunidad para que se pronunciara y/o presentara pruebas o las solicitara, dentro de los tres meses siguientes a la notificación del acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019.

[7] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de julio del 2015, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 20035.

De modo que se garantizó el debido proceso a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CPACA, según el cual, previo a expedirse la decisión de fondo debe dársele la oportunidad al administrado para que exprese sus opiniones. Esta oportunidad, sin duda se evidencia en la expedición y notificación del acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019.

Igualmente, tal como se expresó en el punto anterior, los actos definitivos también se motivaron adecuadamente, dándosele además la oportunidad a la parte actora de que presentara los recursos que de ley procedían.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte demandante, al afirmar equivocadamente que FONTUR expidió actos previos sin motivación y que estos deben ser declarados nulos, pues como se explicó, solamente los actos definitivos son pasibles de control judicial y, en todo caso, durante la actuación administrativa los actos expedidos por mi representada, se motivaron debidamente, por lo que no hay una expedición irregular de los actos de fondo notificados a la demandante por la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo por los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017. Por ello, este cargo no debe prosperar.

3.2.1.4. Sobre el cargo *"APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY 1101 DE 2006 - TACA LIQUIDÓ Y PAGO (SIC) DE MANERA CORRECTA EL VALOR A CARGO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN AL (SIC) TURISMO"*

3.2.1.4.1. De lo señalado en la demanda:

Con respecto a este cargo de nulidad, señaló la parte actora que:

> *De igual manera, **el artículo 2° de la Ley 1101 de 2006** estableció que la base gravable general de la contribución estará constituida por los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida al gravamen. No obstante, respecto al transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la Contribución debe efectuarse con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales, **cuyo origen o destino final sea Colombia**. (…)*
>
> *Por tanto, y en estricta aplicación a la disposición antes citada, para la liquidación de la Contribución TACA utiliza una métrica que incluye, con base en la fecha y hora local efectiva de cada vuelo, el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales con origen o destino Colombia, excluyendo únicamente los pasajeros transportados bajo la modalidad de "Transito".*
>
> *En esta medida, es claro que TACA liquida correctamente la Contribución a su cargo, situación que en ningún momento controvirtió FONTUR.*
>
> *En efecto, dentro de los actos administrativos demandados FONTUR únicamente se limita a señalar la existencia de unas diferencias con los valores reportados por la Aerocivil, más no logra comprobar de*

manera fehaciente la existencia de algún error en los valores que fueron tomados como base gravable para la liquidación de la Contribución.

(…)

3.2.1.4.2. Defensa frente al cargo de nulidad:

Desde el acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019 se le indicó a la parte demandante que se proponía la modificación de sus declaraciones de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo por los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017, en tanto al revisar la información reportada por la Aeronáutica Civil, en relación con el número de pasajeros de la entidad demandante por esos trimestres, que fueron transportados en vuelos internacionales con destino y origen Colombia, se habían encontrado diferencias frente a lo reportado por la parte actora en sus liquidaciones privadas.

Esto se pudo soportar gracias a los reportes de la Aeronáutica Civil que constan de folios 1 al 7 -y reversos- del expediente administrativo, en los que esta entidad señala que hace entrega de la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales durante los trimestres en cuestión, tomados de la base de datos Origen-Destino, construida con reportes mensuales de las aerolíneas.

El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, establece en su parágrafo 2 que la base de liquidación de la contribución en caso transporte aéreo regular de pasajeros, sería la siguiente:

(…)
PARÁGRAFO 2o. *Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales* ***cuyo origen o destino final sea Colombia.*** *Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos que no hará parte de la tarifa autorizada.*

La Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea y reglamentará este cobro.

Por ello, a partir de las pruebas que obran en el expediente administrativo, inicialmente se expidió el acto DCP-16452-19 del 19 de julio del 2019, proponiéndose modificar las declaraciones de la demandante, según lo señalado allí y dándosele la oportunidad de pronunciarse y presentar las pruebas que considerara pertinentes. Sin embargo, la parte actora guardó silencio en esta oportunidad.

Posteriormente, con ocasión de la expedición de la Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalado sobre este punto particular que había liquidado correctamente la contribución, aduciendo que para la liquidación de

la Contribución TACA utilizó una métrica que incluía, con base en la fecha y hora local efectiva de cada vuelo, el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales con origen o destino Colombia, excluyendo únicamente los pasajeros transportados bajo la modalidad de "Transito".

Sin embargo, durante la actuación administrativa, a pesar de sus argumentos, nunca aportó pruebas que permitieran confirmar la veracidad y realidad de sus afirmaciones, sino que, se reitera, se limitó a exponer la forma en que supuestamente liquidó la contribución.

Al respecto cabe recordar que, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"[8]. Por lo tanto, no es suficiente con que se afirme que un hecho ocurrió, sino que la ocurrencia de estos debe acreditarse con cualquier medio de prueba de los señalados en la Ley 1562 del 2012.

En ese sentido, consta en el expediente que la demandante nunca arribó a la actuación administrativa prueba alguna que diera cuenta de la veracidad de sus afirmaciones sobre la correcta liquidación de la contribución durante los periodos en cuestión, es decir, la parte actora incumplió con su carga procesal de probar lo que afirmaba.

Y era su obligación probar la realidad de sus argumentos de hecho en tanto FONTUR logró demostrar que existían unas diferencias entre lo reportado por la Aeronáutica y lo registrado por la demandante en sus liquidaciones privadas, sin que esta lograra demostrar que los reportes de la Aeronáutica Civil no eran reales o no eran correctos, pues, se reitera, la demandante nunca allegó pruebas ni solicitó su práctica, incumpliendo con esa carga procesal.

En tal sentido, la demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos demandados mediante los cuales se liquidó un mayor valor a pagar de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo por los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017, al haber encontrado, con base en los reportes de la Aeronáutica Civil, que la demandante registró en sus declaraciones un número de pasajeros transportados en vuelos internacionales con origen o destino final en Colombia, menor al que realmente correspondía, sin que hubiera demostrado lo contrario.

Motivo por el cual no le asiste la razón a la parte demandante y no debe prosperar este cargo de nulidad, en la medida en que la demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados pues no demostró que hubiera liquidado correctamente la contribución durante los periodos fiscalizados, a pesar de los reportes de la Aeronáutica Civil.

3.2.1.5. Sobre el cargo *"OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL"*

[8] Código General del Proceso, artículo 167, inciso primero.

Sobre este cargo, basta decir que la demandante no explica cuál es el precedente judicial supuestamente aplicable al caso concreto, sino que se limita a exponer cómo en nuestro ordenamiento jurídico se ha admitido la aplicación del precedente judicial en los diferentes ámbitos y cuáles son sus requisitos.

3.3. CONDENA EN COSTAS

En primer término, debe precisarse qué se entiende por costas del proceso, para lo cual, el artículo 361[9] del Código General del Proceso establece que las mismas están integradas (i) por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso; y, (ii) por las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a expensas tales como los gastos de notificación u honorarios del perito y, las segundas, son los gastos por concepto de honorarios del abogado o apoderamiento dentro del proceso.

De manera que la condena en costas se refiere tanto a los gastos del proceso, como a las agencias en derecho y, los requisitos para la procedencia de estas aplican a ambos conceptos, como se verá a continuación.

Así, sobre la procedencia de la condena en costas en el proceso, el artículo 188 del CPACA dispone que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*"

Teniendo en cuenta que lo que se discute en el asunto bajo estudio tiene relación con intereses privados, pues se discute la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se modificaron las declaraciones de la contribución parafiscal para la promoción del turismo correspondientes a los trimestres 4 de 2016 y 1 y 2 de 2017, es claro que no se trata de un proceso donde se ventile un asunto de interés público.

En ese sentido, se hace entonces la remisión de que trata el artículo precitado para acudir a lo dispuesto del artículo 365 del C.G.P., que señala la procedencia de las costas dentro del proceso y realiza otras precisiones al respecto, así:

> ***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[9] Código General del Proceso. Artículo 361. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

La norma en cita establece claramente en su numeral 8 que la condena en costas solamente procede cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así, no basta que una parte haya sido vencida dentro de un proceso judicial, pues la norma establece un requisito *sine qua non* para que proceda la condena respectiva.

Se precisa que las costas se han causado en la medida en que se ha debido contratar los servicios de profesionales del derecho que representen a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR, con ocasión del presente medio de control, pues como consta en el el certificado existencia y representación de la Firma Jiménez Higuita Rodríguez & Abogados

S.A.S., en el objeto social de esta consta la prestación de servicios de representación judicial, pudiéndose además verificar la inscripción de la suscrita como abogada de esta sociedad.

Lo anterior permitirá al Despacho comprobar que la demandada tuvo que incurrir en expensas adicionales para su defensa dentro del presente proceso, con lo cual se cumple con el artículo 365 del C.G.P. y, por lo tanto, se hace procedente la condena en costas a cargo de la demandada.

IV. PRUEBAS

Solicito sean tenidos como prueba los documentos que obren en el expediente administrativo.

V. ANEXOS

6.1. Poder debidamente otorgado a la Firma Jiménez Higuita Rodríguez & Asociados S.A.S. (que fue debidamente remitido al Despacho mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021). **(2 fl. digitales)**

6.2. Certificado de existencia y representación legal de Jiménez Higuita Rodríguez & Asociados S.A.S. en el que consta que me encuentro inscrita como apoderada de esta entidad. **(9 fl. digitales)**

6.3. Expediente administrativo que consta de 39 folios y sus reversos, así:

DOCUMENTO	# folios digitales
Hoja de ruta expediente	Archivo Excel
Relación de pasajeros internacionales reportada por la Aeronáutica 4 trimestre 2016, 1 y 2 trimestre 2017	14
Comunicado DCP-16452-19- Solicitud de modificación de las liquidaciones privadas del 4 trimestre del 2016, 1 y 2 trimestre del año 2017	6
Constancia de notificación del Comunicado DCP-16452-19	2 (archivos separados)
Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020- Liquidación oficial de Revisión	8
Constancia de notificación- Resolución DCP-20854 del 23 de abril de 2020	Correo electrónico del 23/04/2020
Recurso de reposición interpuesto por la Aerolínea	13
Resolución DCP-21647 del 7 de julio de 2020- Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión-DCP_20854_20"	7
Constancia de notificación- Resolución DCP-21647 del 7 de julio de 2020	Correo electrónico del 07/07/2020
Recurso de apelación interpuesto por la Aerolínea	6

Resolución VNE-000005 del 15 de octubre de 2020- Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión-DCP_20854_20"	12
Constancia de notificación- Resolución VNE-000005 del 15 de octubre de 2020	Correo electrónico del 16/10/2020

VII. NOTIFICACIONES

7.1. La suscrita apoderada:

Dirección de correo electrónico: carolina.martinez@jhrcorp.co y viviana.martinez@jhrcorp.co
Dirección física: Calle 93b #12-18, piso 4, Bogotá D.C.
Celular: 321 373 98 22 y 311 628 4334

7.2. Fiducoldex en calidad de vocera y administradora de FONTUR:

Dirección física: Calle 28 # 13 A – 24, Piso 6, Bogotá D.C.
Dirección de correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co
Teléfono: +57 (1) 3275500 Ext. 1407

Atentamente,



ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO
C. C. No. 52.884.843 de Bogotá D.C.
T.P. No. 162.899 del C. S. de la J.
carolina.martinez@jhrcorp.co
viviana.martinez@jhrcorp.co

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO:	**11001333704420200166**
DEMANDANTE:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO:	**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso y a sus competencias legales.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 2: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 3: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 4: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, por otro lado, se tiene que la segunda parte no es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, mi representada dio trámite a los recursos interpuestos por la parte demandante, mientras que la segunda parte no es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 6: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 7: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 8: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 9: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, por otro lado, se tiene que la segunda parte no es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 10 (CORRESPONDE AL SEGUNDO HECHO 8 DE LA DEMANDA): No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 11: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 12: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas y referencias normativas que realiza la parte demandante, las cuales deberán ser estudiadas en el presente proceso en la etapa procesal correspondiente. La parte demandante utiliza el acápite de hechos de la demanda para pretender agotar otras etapas o requisitos de la demanda, como lo son fundamentos de derecho.

AL HECHO 13: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados.

AL HECHO 14: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados.

AL HECHO 15: No es cierto, pues mi representada ha actuado conforme el marco normativo aplicable el caso en concreto y vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

- **FALTA DE COMPETENCIA**

La competencia ha sido desarrollada por la jurisprudencia como la facultad legal que tiene un Juez de la República para conocer y decidir sobre un caso en particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 2082-2006 el 12 de julio de 2007, ha indicado lo siguiente:

> *"La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez"*

El demandante pretende que la jurisdicción declare la nulidad y se restablezca el derecho en relación con el cobro de aportes patronales de las resoluciones demandadas (que reliquidaron una pensión) y de los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición y de apelación donde se solicitaba la revocación del acto en ese numeral.

No está en discusión dentro del proceso judicial la firmeza de los actos administrativos respecto de los demás numerales que dan cumplimiento a una orden judicial.

Para el presente estudio es importante resaltar que el parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto Ley 2106 de 2019 indica lo siguiente:

> *"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de*

Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público." (Énfasis fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que, los apartes de las resoluciones, cuyo decaimiento se persigue por el actor, ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del C.P.A.C.A, el cual indica:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(…)"

Resultaría inocuo para la jurisdicción estudiar la legalidad de los artículos del acto administrativo atacado, los cual han perdido su exigibilidad de conformidad con el marco normativo actual.

En conclusión, en el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del cobro de unos aportes patronales que se ordenaron producto de una reliquidación realizada a extrabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, problema jurídico que ya fue resuelto por el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación ya se encuentra resueltos, generando la perdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual.

Por lo anterior y en aplicación del artículo cuarto de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes, solicito al despacho se termine el presente proceso en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

Para el presente caso hay carencia actual de objeto, por sustracción de materia, en consideración a que el aparte demandando ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con lo reglado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 del 2019, lo que generó decaimiento legal del aparte demandado, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de septiembre de 2020 C.P: Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, ha definido dicho fenómeno jurídico así:

> *"La carencia actual de objeto, por sustracción de materia, se configura cuando: (i) los supuestos de hecho o normas que motivaron la interposición del medio de control o recurso correspondiente cambian sustancialmente o desaparecen; (ii) la relación jurídico sustantiva que sustenta el uso del mecanismo judicial de que se trate cambia de sentido o se extingue; o (iii) cuando los efectos del acto demandado se han cumplido plenamente o se encuentran suspendidos, por lo que resulta inane cualquier pronunciamiento de la autoridad judicial al respecto de su objeto y fin. Bajo estos presupuestos fácticos, lo procedente es que el juez de instancia se inhiba de adoptar decisión alguna pues la misma resultaría fútil"*

En el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del cobro de aportes patronales ordenado mediante las resoluciones demandadas, rubro que de conformidad con el marco normativo actual no será cobrado por parte de mi representada, lo que quiere decir que los hechos y normas que motivaron la interposición de la presente acción se han extinguido, y en ese orden lógico ha operado la carencia actual de objeto por sustracción de materia. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 19 de julio de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisó:

> *"El Consejo de Estado, en su función de "tribunal supremo de lo contencioso administrativo", ha entendido por sustracción de materia la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan un medio de control, antes acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción. (…)"*

A pesar del decaimiento del aparte demandando, es importante resaltar que no es cierto que la UGPP haya expedido los actos administrativos con falsa motivación, así como tampoco incurrió en una violación al derecho del debido proceso que le asiste a la entidad demandante, pues se le dieron a conocer en debida forma todos los actos administrativos que fueron emitidos por la unidad para el caso específico, los cuales fueron debidamente motivados y mediante los cuales se resolvieron los puntos de inconformidad de la parte demandante.

En todo caso, es importante referir que el acto administrativo fue emitido bajo las disposiciones legales y constitucionales vigentes para el momento de su expedición, las cuales indican que ningún empleador puede sustraerse de su deber de acatar los principios constitucionales que rigen el Sistema General de Pensiones, en especial el de sostenibilidad financiera del sistema pensional que se correlaciona con la protección del

erario público, no obstante como se ha referido, dicho acto administrativo perdió su atributo de exigibilidad, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019,

En conclusión, para el momento de expedición del acto administrativo demandado, era imposible para la UGPP exonerar la responsabilidad del empleador, en cuanto al pago de aportes patronales, sin embargo, como se ha indicado, actualmente por ministerio de Ley, dicho acto administrativo, ha perdido su atributo de exigibilidad, sin que ello signifique que se están desconociendo los principios constitucionales referidos, pues para ello se creó un mecanismo diferente, que busca continuar preservando tales principios.

Por todo lo anterior y teniendo en consideración que la materia sobre la cual debe haber un pronunciamiento por parte del juez ha desaparecido, solicito respetuosamente al despacho, se sirva negar las pretensiones de la demanda y declarar prospera la presente excepción.

- **INNOMINADA O GENERICA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Acto Legislativo 001 de 2005.
2. Ley 100 de 1993.
3. Ley 1151 de 2007.
4. Ley 1437 de 2011.
5. Ley 1564 de 2011.
6. Ley 1607 de 2012.
7. Decreto Ley 2106 de 2019.
8. Sentencia Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ del 11 de julio de 2018 con radicación 17001-23-33-000-2016-00538-01.
9. Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda -, del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01.
10. Sentencia Consejo de Estado del 26 de julio de 2017, radicado No. 11001-03-27-000-20180006-00 (22326), C.P. Dr. Milton Chaves García.
11. Auto Consejo de Estado, Sala Plena, de fecha 20 de abril de 2018 en proceso con radicación 11001032800020180001 3.
12. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,



ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.325.927 de Bogotá
T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: NCL

A303L988607

ESCRITURA PÚBLICA: 1675----------

NUMERO: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO----------

DE FECHA: DIECISEIS(16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51ª.) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.----------

NOTARIA CÓDIGO 1100100051 ----------

Ca15509864

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL ----------

PODERDANTE: ----------

"UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP"

Representado en este acto por **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 expedida en Guateque----------

APODERADO: ----------

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ----------**C.C.No. 79.325.927**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), ante el Despacho de la Notaria Cincuenta y Una (51ª) de este Círculo, actuando como Notaria Encargada la Doctora **OLGA GARZON PEÑUELA,** se otorga la presente escritura en los siguientes términos:----------

Compareció: (Con minuta escrita) el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadania Nº 74.281.101 expedida en Guateque, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** conforme a la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión 181 del 2 de junio de 2015; y de la escritura pública 722 del 17 de junio de 2015 aclarada por la escritura pública 875 del 14 de julio de 2015, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral

RAD32105
REV: DAFER

FERNANDA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas. No tiene costo para el usuario

5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013. que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a las escrituras públicas citadas, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:----------

PRIMERO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** confiero por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir del Dieciséis (16) de Marzo de Dos mil dieciséis (2016), al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** , ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".--

SEGUNDO: El Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**----------

El Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal,** realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte del Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico, aquí poderdante.

NOTA: Se protocoliza Hoja de Reparto 00049117, Reparto Numero: 18, fecha de Reparto 04-02-2016, Categoría: Quinta.----------

KAD32105
REV: DAFER

FERNANDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

---------- ----------HASTA AQUI LA MINUTA----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: ----------

Se advirtió a los otorgantes: ----------

1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.----------

2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3.- Que la Notaria (e) se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.- ----------

4. Que el Notario únicamente responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Art. 9º Decreto 960 de 1.970), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

5. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. ----------

Leido el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. ----------

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial con código de barras números: ----------

Aa031988607/8608/8609 ----------

Derechos Notariales: $ 119.700----------

Superintendencia $ 5.150----------

Fondo Nacional de Notariado $ 5.150 ----------

IVA: $ 19.152 ----------

Resolución 0726 del 29 de enero de 2016 ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras,

incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
29. Administrar el Registro Único de Aportantes – RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II.
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
   - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
   - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

6. Dirección de Pensiones.
   6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
   6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
   6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
   7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
   7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
   7.3 Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
   8.1. Subdirección de Gestión Humana.
   8.2. Subdirección Administrativa.
   8.3. Subdirección Financiera.
   8.4 Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones.

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

estén indebidamente reconocidos.
6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.

2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los linearnientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e Indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual especifico de funciones y compelencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.

5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3 Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7 Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8 Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
15. Administrar registros de auditoria generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnologia de la información.
24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca155098630

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

17 JUN 2015

NO 722

14 JUL 2015

NO 875

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013 y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación, contados a partir de la fecha de la comunicación de la misma, vencidos los cuales se entenderá que ha renunciado a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

17 JUNI 2015

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2015

14 JUL 2015

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

Directora General

República de Colombia

Papel utilizado para copias de archivo. Conservación mínima de un año. Prohibida su comercialización.

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA. 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO OJAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.191, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de $ 10.304.609.oo.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

02 JUN 2015

02 JUL 2015

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ TALENTO HUMANO: Andrea Rodríguez / Francisco Bello / Lorena Salaguel

Cadena S.A.

Ca 15509862

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
El guardián de la fe pública

Libertad y Orden

00049117

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 18, FECHA DE REPARTO: 04-02-2016, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 09 de Febrero del 2016 a las 08:37:20 a.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2016-1056

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP
OTORGANTE-DOS : ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 51 CINCUENTA Y UNA

- 9 FEB. 2016

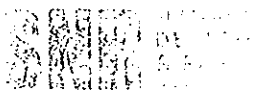
HUELLA DACTILAR

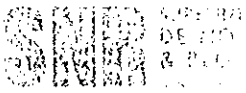
Entrega SNR :

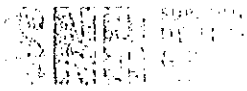
Recibido por : Daunsa Londoño Silva

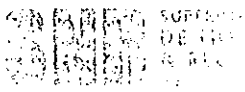
HUELLA DACTILAR

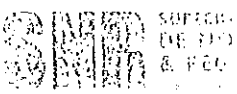
Este documento puede ser validado en la página de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro a través del sistema de certificados electrónicos con el número 10432VACaODC9CEK
25/01/2016

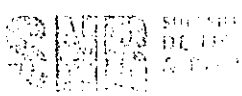


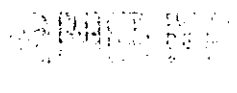
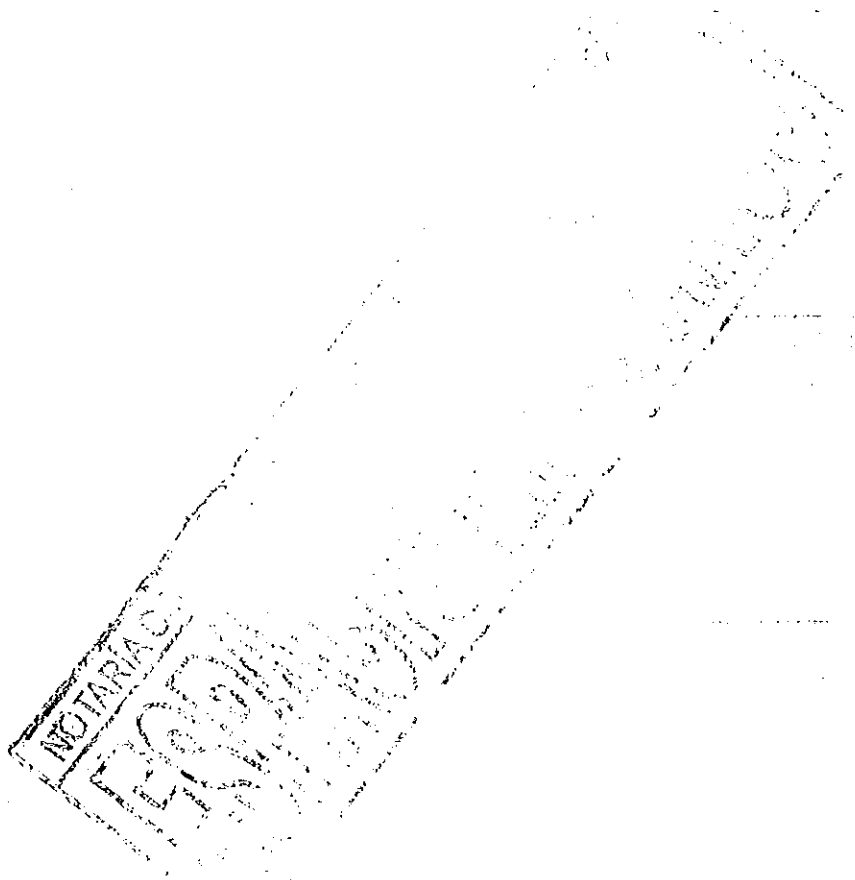












NOTARIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----------

SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO ----------

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----------PESOS----

REVOCATORIA DE PODER----------SIN CUANTIA

PODER GENERAL ----------SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:

REVOCATORIA DE PODER

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP --

---

A:MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO----------C.C.35.458.394

PODER GENERAL ----------

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ----------C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. ----------

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998,en concordancia con los numerales1º y 16º del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA,** mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

5 9722

Aa023472864

OTORGANTES

Gloria Inés Cortés

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CA/6 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

CORREO ELECTRÒNICO gcortes@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL soltera

HUELLA ÍNDICE DERECHO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Firma Fuera del Despacho (Articulo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 N° 69B 45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRÒNICO ceumana@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL Casado

HUELLA ÍNDICE DERECHO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Un cero costo para el usuario

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

ELABORACION	
DIGITACION NHM-1033-15	
IDENTIFICACION	LUISCO.
VoBo PODER	
REVISION JURIDICA	
FIRMAS	
PAZ Y SALVO	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.---

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.----------

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970). ----------

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de **la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). **LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.-------

DERECHOS NOTARIALES ----------

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----------$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Libertad y Orden

0040701

Ca15508623

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO.
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

HUELLA DACTILAR

Juan Guillermo León

3 - JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

HUELLA DACTILAR

Usted puede verificar este documento ingresando a www.notariasenlinea.com

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

17 JUL 2015

República de Colombia

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.458.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

Ministro de Hacienda y Crédito Público

NOTARÍA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Como Notario 47 del Círculo de Bogotá, D.C. certifico que la presente fotocopia coincide con el documento que he tenido a la vista.

Fecha: 02-JUL-2013

NOTARIO 47

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Unidad Gestión

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE
(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requeridos para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo, los días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2015

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

17 JUN 2015

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO HUMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de $ 10.304.609.oo.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

02 JUN 2015

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ:
ELABORÓ: Andrea Rodríguez / Francisco Brito
Lucena Solanilla

17 JUN 2015

8722

CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES No. ____ DE 2015 DE FECHA 19 JUN 2015

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en período de prueba y con asignación"

1842

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 8° del Decreto 5021 de 30 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad".

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 22, exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 61 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente proveer el empleo mencionado anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en el empleo perteneciente a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 22 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632 en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

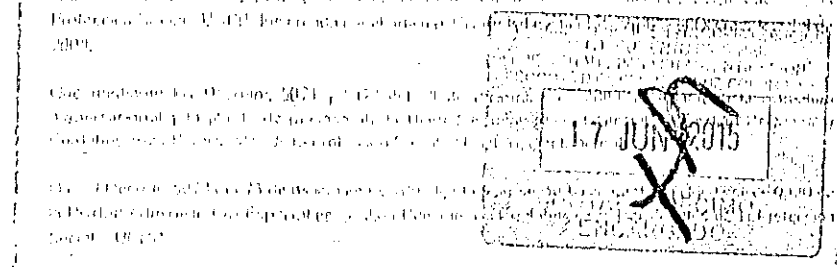
CLARA CRISTINA GODOY RIOS
Directora General

17 JUN 2015

08 JUL 2015

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca15509862


17 JUN 2015

República de Colombia

17 JUN 2013 NO 722

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)

DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorgó la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, ----------

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ,** de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. ----------

República de Colombia

17 JUN 2015

0722

Aa006127867

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación. ----------

---

---- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS ----

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Numero 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profenda por la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos, única y exclusivamente, por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza. ----------

Se utilizaron las hojas notariales Nos: Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

- - - -

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
C.C. 35458394
Teléfono 4237300 ext 1007
Dirección AV Eldorado N-69B-45 Piso 2
Estado civil SOLTERA

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. 52.046.632
Teléfono 4237300 ext 1100 / 1107
Dirección Av El Dorado N-69B-45 piso 2°
Estado civil Casada

17 JUN 2015
NOTARIA DECIMA
BOGOTA D.C.

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
C.C. 79 [illegible] Bta.
Teléfono 4237300 ext. 1110
Dirección Av El Dorado N-69B-45 P. 2°
Estado civil Casado

República de Colombia

17 JUN 2013

AA086127866

0722

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO - - -

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2,013). - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

Ca15509816

República de Colombia

República de Colombia
Círculo de Bogotá
17 JUN 2013

PILAR CUBILLOS TERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: $ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: $ 4.400
Recaudo Superintendencia: $ 4.400
Iva: $ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JIM/PODERES/E- MAIL_201302658

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA CINCUENTA Y UNO (51) CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO. ----------

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013. ----------

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. NOTARIA 47 PILAR GODOY ESCALLÓN

17 JUN 2013

NOTARIA

PBX: 7430550 - FAX: 6226040 CALLE 101 No. 15A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@ notaria47debogota.com, notaria47debogota@email.com
www.notaria47debogota.com

Aa031988609

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA: 1675 ----------

NUMERO: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO----------

DE FECHA: DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51ª.) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.----------

Ca155098642

EL PODERDANTE

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.Nº 74281101

DIRECCION Calle 26 nº 69B 45 Piso

TEL 4237300 Ext 1100

Estado Civil: Casado

Actividad Económica: Funcionario Publico

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF)

En nombre y representación de "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP" En calidad de Director Juridico y Apoderado Judicial.

OLGA GARZON PEÑUELA

NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51A) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Primera — DE SU ORIGINAL

1675. DE FECHA

16 Marzo/2016. DE ESTE FOLIO EN

— 27 — PAPEL COMUN

— Interesado —

18 MAR. 2016

Decreto 2148 de 1983.

RAD32705 REV-DAFER

Papel notarial para uso exclusivo para el usuario

FERNANDA

Papel notarial para uso exclusivo [illegible] vendo para el notario

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
Rad.: 11001333704420200017700
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.973 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, así:

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, adicional a ello falta carácter probatorio.

A lo marcado como número 2.1 relacionado y modificado en la reforma de la demanda: Es cierto.
A lo marcado como número 2.2: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, en consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen:

De esta forma, este extremo pasivo se opone a que se declare la nulidad de la resolución **RDP 43991 de fecha 23 de noviembre de 2017,** mediante la cual se reliquida la pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial a favor del señor **Héctor Hernando Méndez Velásquez** y ordena el cobro de unos valores a cargo del **PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS** por concepto de aportes patronales producto de la reliquidación pensional.

La anterior oposición se basa en que analizados los requerimiento de la entidad demandante, se evidencia que los actos administrativos proferidos por este extremo procesal se encuentran ajustados a derecho, por lo que al ordenarse la reliquidación de la pensión con la inclusión de nuevos factores sobre los cuales no se efectuaron cotización o aportes al trabajador por parte del empleador, se debe ordenar la liquidación y el recobro de dichos conceptos y con el fin de evitar un detrimento al erario y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

De esta forma se encuentra que el recobro debe efectuarse no solo porque así lo ordeno el fallo judicial objeto de cumplimiento, sino por disposición constitucional de acuerdo al Acto legislativo 01 de 2005, que prohíbe reliquidar las pensiones con factores a los cuales no se les realizaron los respectivos descuentos por aportes y como se observa en la liquidación efectuada por la entidad, esta se efectuó en correcta forma y por tanto al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas no es viable acceder a la nulidad de las resoluciones proferidas por la UGPP y acceder a la nulidad del restablecimiento del derecho solicitado por el **PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS**, toda vez que es jurídicamente viable realizar el cobro de las aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. Es así como el cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, siendo estas disposiciones de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, no es viable acceder a modo de restablecimiento de derecho a lo pretendido; toda vez que ya hubo pronunciamiento judicial en el cual se ordenó taxativamente se hicieran los descuentos sobre los aportes que se ordenan incluir en razón a la reliquidación ordenada por dicho fallo y la Unidad realizo dicho descuento en cumplimiento a la ya mencionada orden judicial por lo que se señalará la existencia de cosa juzgada.

Habida cuenta que no hay lugar a la prosperidad de las declaraciones y condenas, ni al NO recobro de valores que sí se adeudan el **PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS** por concepto de aportes y si existe la viabilidad de efectuar los descuentos señalados en la resolución atacada de nulidad, se debe proferir fallo absolutorio por todo concepto a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al realizar el estudio del caso que nos ocupa, encontró que la resolución **RDP 43991 de fecha 23 de noviembre de 2017,** mediante la cual se ordena el cobro y el pago de los aportes patronales por factores insolutos o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial al **PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS** se encuentra ajustada a derecho.

- **Del Decreto 2106 de 2019**

1. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza del Consejo de Estado, a través de sentencias (incluso de unificación), emitió múltiples órdenes judiciales en contra de entidades que tenían a cargo el reconocimiento y pago de pensiones y que fueron asumidas por la UGPP o a la propia entidad, dichas ordenes estaban encaminadas a efectuar la RELIQUIDACIÓN de las pensiones de los empleados públicos –tanto del orden Nacional como territorial-, beneficiarios del régimen de transición pensional, estableciendo que el Ingreso Base de Liquidación Pensional (IBL), debía incluir nuevos factores salariales que previamente no estaban

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**
www.tcabogados.co

ni están definidos como base de cotización en el ordenamiento jurídico (Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto 1158 de 1994).

2. La Unidad, en acatamiento a los fallos dictados por las autoridades judiciales, realizo las correspondientes reliquidaciones pensionales con la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizaron cotizaciones a pensión.

3. Con ocasión a lo anterior, la Unidad en cumplimiento del principio de correlación [1] entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación, que implica que las pensiones se liquidan con los factores con los cuales se cotizaron, e incluso de las mismas ordenes de los despachos judiciales quienes en sus sentencias decidían el cobro del aporte, realizaba el cobro tanto al pensionado como a la entidad empleadora.

4. La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media con participación de 10 funcionarios en representación de 5 entidades (Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo, UGPP, Colpensiones y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), mediante acta de fecha 16 de octubre de 2016 decidió aprobar la formula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que trae la metodología actuarial como fórmula para calcular el valor de pago de aportes tanto patronales como del pensionado empleado, dicha fórmula fue aprobada atendiendo el criterio de ser la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y de constituirse como el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones reliquidadas con factores sobre los cuales no se efectuó cotización alguna.

5. Al encontrarse que la nueva fórmula actuarial para el cobro de aportes pensionales, dio como resultado un aumento sustancial en los montos que se debían cancelar y cobrar por aportes, lo cual dio como resultado el desacuerdo de algunas entidades empleadoras las cuales iniciaron incluso la demanda de dichos actos administrativos, la Unidad busco a través de una iniciativa legislativa la eliminación del cobro, el cual nos permitiera entre entidades del orden nacional suprimir dichas obligaciones patronales en tanto el cobro de estos aportes no agregaba ningún valor a los recursos de nación, y más bien sí representaba un desgaste administrativo y financiero.

6. A partir de lo anterior, El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", y en sus artículos 40 y 41, ordena la supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o Colpensiones, siendo el artículo 40 del siguiente tenor:

> *"Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

[1] Este principio tiene fundamento en normas jurídicas tales como: el decreto 1848 de 1969 art 99, la ley 33 de 1985 Art 3, la ley 100 de 1993 Art 15, 18, 21 y 36, la ley 797 de 2003 Art 3 y el artículo 48 de la Constitución Nacional, acto legislativo 01 de 2005 y 03 de 2011. Disposiciones que desarrollan la obligación de correlación entre los factores devengados por el trabajador, el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación de su pensión

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

Por su parte, la Ley 2008 de 2019 artículo 40 señala:

"(…) Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar".

Así las cosas, para el Legislador el cobro por este tipo de obligaciones debe suprimirse una vez se efectúen los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros, conminado a la UGPP a que los cobros que deban realizarse por estos asuntos deben efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nótese en todo caso, que la aplicación de la anterior norma no implica de ningún modo la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal, puesto que en aplicación de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, la UGPP determinó el valor adeudado por estos aportes y dispuso su pago por los empleadores y trabajadores, en proporción del 75% y el 25% respectivamente. por lo que el acto administrativo expedido por la Unidad mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial y se liquida el pago de la obligación tanto para el trabajador como para el empleador, no puede considerarse viciado de nulidad, o que el mencionado cobro deba ser objeto de revocatoria por parte de la entidad. En tanto lo que fue objeto de supresión o eliminación no es la deuda en sí, sino su cobro, ya que la existencia de la deuda resulta necesaria para aplicar el mecanismo de supresión contable de las obligaciones, pues la revocatoria implicaría la inexistencia de la obligación y no su

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

extinción por un mandato legal. Y adicionalmente, porque en todo caso la obligación del pensionado si sigue vigente y le es exigible.

Así las cosas, por mandato legal es la obligación patronal la que se extingue y por consiguiente, la Unidad no puede continuar o promover nuevos procesos de cobro, encontrando así que las pretensiones de restablecimiento dentro del proceso incoado ante su despacho carecen de objeto puesto que la obligación ha sido suprimida y por tanto perdió exigibilidad.

Adicionalmente, en cumplimiento de la anterior normatividad la UGPP ha venido adelantando mesas de mediación, en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades públicas del orden nacional que son parte del Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la terminación anormal y anticipada de los procesos contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por la UGPP en los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados e incluidos en el IBL de pensiones de transición. Para el caso en concreto se definió como alternativa jurídica viable la regulada en el artículo 278 del CGP.

- **Obligaciones a cargo de la FIDUPREVISORA EXTINTO DAS**

Por ende, en cuanto a la pretensión del demandante que la UGPP se abstenga de realizar el cobro de la suma señalada en la resolución **RDP 43991 de fecha 23 de noviembre de 2017**, por concepto de aportes y por la suma de **ochenta y seis millones ochocientos cuatro mil setecientos doce pesos con 65/100 ($86.804.712,65 m/cte)** es preciso realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

La pensión desde el enfoque económico tiene un carácter contributivo y no gracioso, lo que indica que el sistema pensional, implica obligaciones a cargo del Estado y de los afiliados. (Empleadores y servidores), entre estas, la de cotizar y efectuar los correspondientes descuentos.

La cartilla ABC- Sistema de Protección Social, define que la pensión: es la suma de dinero que el sistema general de pensiones paga de manera vitalicia y hasta la muerte al afiliado (empleado con contrato laboral o trabajador independiente), y cobija a quienes hayan estado afiliados al sistema de pensiones, como cotizantes en una administradora de pensiones y reúnan ciertos requisitos de edad y semanas cotizadas[2]

La Corte Constitucional, en relación con la cotización y su relación con el salario, expresó:

> *"…La cotización obligatoria es directamente proporcional al salario. Es decir, a mayor salario, mayor cotización. Sin embargo, esta regla general sólo opera hasta el tope de los veinticinco SLMM. De este límite para arriba, la cotización se mantiene estática, es decir, es igual sin importar que el trabajador devengue mayores salarios o perciba mayores ingresos. La cotización obligatoria también es directamente proporcional al monto de la pensión…"*[3]

Por todo lo anterior y en armonía con el principio o deber de correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación, encuentra su fundamento en el origen y financiación propia de la prestación, la cual en todo

[2] ABC del Sistema de Protección Social- deberes y derechos. Ministerio de Protección Social consulta en https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/CARTILLA%20DEL%20ABC.pdf
[3] Corte Constitucional Sentencia C-1054/04 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

caso, tiene como fundamento unos aportes o cotizaciones que se han realizado, a efectos de proteger un determinado riesgo, que en seguridad social son los de vejez, invalidez y muerte.

El primer antecedente legal que existe de correlación entre el aporte y la determinación de un derecho prestacional, materializada en la compensación de aportes o cotizaciones, está establecida en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, que expresó:

> *"Artículo 99º.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes,* ***la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes,*** *que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio***."**

Posteriormente, el legislador continúo desarrollando este deber, y principio, mediante la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, cuando en su artículo 1 expresó:

> **"***Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En* ***todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.***" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta figura, tomo mayor consistencia y estructura a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, donde se estableció una clara y directa relación entre la base de las cotizaciones para la pensión y la base para la liquidación de la misma, propios de la seguridad social integral, teniendo en cuenta que los mismos, corresponden a la base de la financiación de la prestación a reconocer; la Ley 100 de 1993 en el artículo 15 perceptual:

> **"***ARTÍCULO 15. AFILIADOS. (Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003). Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*
> *1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (…)*
> *PARÁGRAFO 1o. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:*
> *a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo* ***y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado.*** *De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley (…)"* (Subrayas fuera de texto).

La Ley 797 de 2003, en su artículo 4 modificatorio del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, ordena:

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

> *"ARTÍCULO 4°. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*
> *ARTÍCULO 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones.* ***Durante la vigencia de la relación laboral*** *y* ***del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."*** (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se refiere al **salario base de cotización** para los trabajadores asalariado y fija los extremos mínimos y máximos de la cotización, que oscila entre 1 y 25 smmv. El artículo 19 ibídem, modificado por el artículo 6 de la ley 797 de 2003, al **ingreso base de cotización** para los trabajadores independientes

> *"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003). El nuevo texto es el siguiente: La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. (…)*
> *El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.*
> *El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales. (…)*
> ***En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión****."* (Subrayas fuera de texto).

De lo relatado anteriormente, se reitera que una de las obligaciones en materia pensional, es cotizar durante la vida laboral y hacer los correspondientes descuentos sobre todo lo que constituye salario o ingreso.

Asimismo, la pensión desde el punto de vista económico genera unos componentes o elementos, como son: las cotizaciones, salario base, ingreso base de cotización, (IBC), la tasa de cotización. Adicionalmente, un monto de cotización, que serán definidos a continuación.

El Diccionario de la Lengua Española, define "cotizar" como: "*pagar una cuota. // Pagar la parte correspondiente de gastos colectivos, las cuotas de la seguridad social*[4] . El Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, precisa que "cotización", es la: "aportación periódica a determinados fondos de índole social".[5]
El decreto 3063 de 1989, en sus artículos 20 y 21 precisa:

> *"ARTÍCULO 20. COTIZACIÓN. Es el porcentaje del salario total del trabajador con que deben contribuir patronos y trabajadores para financiar un determinado seguro.*
> *Cuando el afiliado tenga ingresos mensuales diferentes al salario ordinario pero que también constituyen salario, cotizará con base en todos ellos de conformidad con los respectivos reglamentos.*
> *ARTÍCULO 21. APORTE. Es el valor que a cada patrono o trabajador corresponde cancelar al ISS para un determinado seguro, según el salario o ingreso real reportado. Con las excepciones establecidas para el servicio doméstico que devengue un salario inferior al mínimo legal y las consagradas en reglamentos especiales, los aportes, para efectos de los seguros sociales, no podrán liquidarse sobre un salario inferior al mínimo legal.*
> *Es entendido que esta norma se aplica inclusive para las autoliquidaciones."*

[4] Real Academia Española Página 677.
[5] Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas. Tomo III. Página 404.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Por su parte, el Diccionario de Derecho Individual del Trabajo, ha entendido, por salario base: "…una de las variables del salario básico es la de salario base, noción que sirve para **calcular el monto** de prestaciones o de obligaciones a cubrir por parte de empleadores y de trabajadores: se habla, entonces, de salario base de cotización y salario base de liquidación:" "desde el cual se calculan los demás conceptos…" (Negrilla fuera de texto)

La misma obra contiene la noción de "ingreso base" y la define como: "la remuneración habitual que una persona percibe por la prestación de sus servicios personales, independientes (honorarios, renta, intereses, utilidades,) o subordinados (salario), a partir de la cual se calculan los beneficios accesorios o consecuenciales y las obligaciones legales o convencionales que emanan de la prestación regular."[6]

Siguiendo con estas nociones; el diccionario de la Lengua Española, define "monto", como: "suma de varias partidas" [7] y el diccionario Español Oxford Living como "Suma final de varias partidas o cantidades."[8] Monto de cotizaciones: es el valor económico acumulado. Finalmente, "tasa", es definido como la relación de dos magnitudes// tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades. En términos generales y en el ámbito económico, es la contraprestación que una persona paga por un derecho o servicios[9]

Así las cosas, por cotización ha de entenderse, como el valor económico que cada empleador, trabajador, y afiliado, deben cancelar. En otras palabras es el aporte al sistema, de acuerdo con el salario mensual o ingreso real, en el porcentaje (tasa) y términos fijados por la ley, en tanto, el ingreso base de liquidación (IBC) es la porción de todo salario o ingreso, del trabajador dependiente o independiente, que se toma para aplicar el porcentaje (tasa) de aporte respectivo al momento de realizar la cotización al Sistema General de Seguridad Social.

A su turno el artículo 3. º del Decreto 510 de 2003, señala:

> *"ARTÍCULO 3.- La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, limite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud.*
>
> *La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones, sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*

Teniendo en cuenta las normas anteriormente expuestas, debe entenderse que el ingreso base de cotización constituye la porción de lo devengado por una persona que se toma como base para aplicar el porcentaje del aporte que señala la Ley, al momento de realizar la cotización al Sistema General en Pensiones, para la protección de los riesgos derivados de la vejez, invalidez y muerte.

Ahora bien, la suma de los ingresos base de cotización actualizados mes a mes al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, durante un espacio de tiempo determinado por la Ley dará lugar al Ingreso Base de Liquidación, que será en últimas el que determine el valor de la mesada pensional, después de la aplicación de la tasa de reemplazo.

---

[6] Diccionario de Derecho Individual del Trabajo. Alfonso Vargas Castellanos. Página 548.
[7] Diccionario de la Lengua Española Real Academia de la Lengua. Vigésima Segunda Edición, 2001.
[8] Consulta hoy 1 de enero de 2017, en ULR https://es.oxforddictionaries.com/definicion/monto
[9] Hacienda Pública- Juan Camilo Restrepo. 2ª Edición. Universidad Externado. Página 122-

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

En efecto, en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 se hace alusión al *"ingreso base de liquidación"*, que en palabras del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, es *"la base a la cual se aplica el monto o porcentaje (…)" "(…) con que se liquida la pensión (…)"*

Corolario de lo anterior, el inciso 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 superior, elevó a rango constitucional este principio, señalando la importancia del mismo y estableciéndolo como componente fundamental en el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

El principio de cobertura universal del sistema de seguridad social establecido en el artículo 48 constitucional impone la obligación de racionalizar los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social, en ese escenario surge el principio de sostenibilidad financiera como un instrumento de realización de la máxima constitucional.

Al respecto Acto Legislativo 01 de 2005, consagró:

> *"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*
> *"El Estado garantizará los derechos,* ***la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional****, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas". (…)*
> *"Para la liquidación de las pensiones* ***sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones****. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión". .* (Subrayas y resaltado fuera de texto).

De las normas citadas se infiere que el ingreso base de liquidación es el reflejo del promedio de los salarios o rentas efectivamente cotizados, que como se dijo, será la suma sobre la cual se aplicará el respectivo porcentaje para finalmente determinar la cuantía de la prestación. Se puede afirmar que el Ingreso Base de Liquidación se compone por dos aspectos: a) el tiempo a promediar y b) la lista de factores a incluir en el promedio.

Vale la pena recalcar que, el mismo Consejo de Estado, ha reconocido la existencia de la regla de correlación entre la base de cotización y la base de liquidación de las pensiones de regímenes especiales derivados del régimen de transición. Así, dicha Corporación ha sostenido en diferentes ocasiones, **especialmente en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01,** que el hecho de no haber realizado la cotización de los aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación, no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor, **sino que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión deba hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos.**

> *"De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para*

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.
(…)

No se hace evidente que el reconocimiento pensional, bajo el criterio del Consejo de Estado afecte las finanzas públicas, menos cuando el impacto fiscal no puede limitar el acceso a las prestaciones sociales y pensionales. Además, ha sido línea jurisprudencial de esta Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización, sobre los factores salariales que no se hubieren hecho, pues se repite, en Colombia, no hay pensiones graciosas, salvo, la especialísima del personal docente.
(…)" (subraya fuera de texto)[10]

Quiere decir lo anterior que la obligación de cotización sobre todos los factores incluidos en la base de liquidación de la pensión reitera jurisprudencialmente la regla legal reseñada en precedencia respecto de la correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación.

Por lo anterior, y ante las reliquidaciones realizadas, donde exista una diferencia entre lo que en su momento se cotizó, ya sea por concepto o factor no incluido, o como proporción (cotización realizada por debajo de que realmente devengaba el funcionario)[11], por lo que en aplicación del deber de correlación se hace necesario realizar la compensación de aportes.

Ahora bien, para el caso concreto, para lograr la sostenibilidad del sistema, el legislador previó la obligación de cotización en cabeza del trabajador y el empleador en un 25% y 75% respectivamente, en tal sentido el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 señaló la obligatoriedad de las cotizaciones durante el período de la relación laboral sobre la base del salario y de los ingresos efectivamente devengados, lo cual evidencia, como se señaló anteriormente, que el factor cotización se instituye en un instrumento de financiamiento del sistema que se materializa en la sostenibilidad del mismo y en la garantía de acceso a la prestaciones económicas que reconoce el régimen a sus afiliados.

Por lo anterior, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL.

Por otra parte, la indexación ha sido definida por la Corte Constitucional[12] como el "*sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc*."

En materia pensional, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 prevé la actualización del ingreso base para la liquidación de las pensiones no sólo de vejez sino también la de invalidez y sobreviviente, "*con base en la variación del índice de precios al*

[10] Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Sentencia del 4 de agosto de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[11] Esto es aplicable a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en virtud de la sentencia C-173 de 2004, la Corte Constitucional declaro la inexequibilidad de la norma que permitió al Ministerio realizar las cotizaciones con un sueldo equivalente, y ordenó cotizar y reconocer las pensiones con lo realmente devengado por el funcionario.
[12] Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia SU – 1073 de 12 de diciembre de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

consumidor, según certificación que expida el DANE".

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos, "*actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*".

La Corte Constitucional[13] a partir de una interpretación sistemática de los preceptos previstos tanto en el preámbulo de la Constitución Política, como en los artículos 1°, 25, 48 y 53, se ha pronunciado sobre el carácter constitucional del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, una de cuyas manifestaciones más importantes es el derecho a obtener su actualización y que esta garantía se encuentra vinculada con el principio in dubio pro operario, los postulados del Estado Social de Derecho, la protección a las personas de la tercera edad, el derecho a la igualdad y al mínimo vital, proclamando el derecho universal de los jubilados a la indexación de la primera mesada pensional, independientemente de la fecha de causación y/o reconocimiento de la pensión objeto de actualización.

Por su parte, el Consejo de Estado[14] ha manifestado frente al derecho de la indexación de la primera mesada pensional que se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento

En virtud de lo anterior, ante la posibilidad no solo legal, constitucional sino también jurisprudencial de actualizar las sumas que en materia pensional deban asumir tanto el empleador como el trabajador, con el fin de garantizar la actualización o la corrección monetaria, la deuda generada por concepto de diferencias en aportes pensionales se liquidaría de acuerdo al monto porcentual que corresponde al trabajador y al empleador dentro de la respectiva obligación de cotización a partir de la fecha que corresponda, sumas que deberán ser indexadas de acuerdo con el comportamiento de la cotización a pensión a pagar (de forma completa o solo las diferencias) y bajo la fórmula del Consejo de Estado R= RH índice final/ índice inicial con fundamento en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011[15].

---

[13] Entre otras, Sentencias SU - 120 de 13 de febrero de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis; C - 862 de 19 de octubre de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; C – 891A de noviembre 1° de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil; SU – 1073 de 12 de diciembre de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; las de tutela T-663 de 2003, T-1169 de 2003, T-815 de 2004, T-805 de 2004, T-098 de 2005, T-045 de 2007, T-390 de 2009 y T-447 de 2009, T-362 de 2010, y recientemente la Su-1073 de 2012,

[14] Entre otras, sentencias de febrero 18 de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07987-01(0836-08), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; abril 12 de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01(0581-10), C. P. Gerardo Arenas Monsalve; marzo 07 de 2013, radicado No. 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

15Los lineamientos del Consejo de Estado ha empleado en relación con la actualización de obligaciones y condenas de contenido dinerario señalan que:

"*La suma insoluta o dejada de pagar, será objeto de ajuste al valor, desde la fecha en que se dejó de pagar hasta la notificación de esta sentencia , dando aplicación a la siguiente fórmula:*

R= Rh índice final/índice inicial donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones." Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subseccion "B". C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Corte Constitucional, Sentencias T-425 de 2007, T-815 de 2007, T-311 de 2008, T-789 de 2008 y T-141 de 2011 entre otras.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Es relevante resaltar que el término de "Cálculo o reserva actuarial por omisión de afiliación", trae como consecuencia directa la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional, con el fin de que esas cotizaciones de factores insolutos o diferencia en la cotización financie con suficiencia la prestación a cancelar.

Es importante considerar el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia que señala la necesidad de entender que la omisión de la afiliación es un concepto que se asimila, en sus consecuencias, a la falta de reporte de novedad de ingreso por parte del empleador[16].

La Corte Constitucional en Auto 343 de 2006, en un caso similar, le advirtió al entonces ISS, hoy Colpensiones que debía indicarle al Ministerio de Relaciones la suma que debía ser cancelada en virtud de los aportes dejados de pagar por un funcionario del servicio diplomático. Fue así como la Corte en la parte resolutiva de la referida sentencia al referirse a los aportes que debían ser pagados, resolvió lo siguiente:

> *"Debe entonces volverse a la sentencia de tutela, que en el párrafo segundo del numeral segundo de la parte resolutiva ordenó: "Igualmente, considerando que los aportes remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores al ISS correspondieron a un salario menor al devengado por el señor Armando Echeverri Jiménez, el mismo tiene derecho a que se le remitan los aportes bien liquidados según el salario real del trabajador, obligación compartida por el empleador y el trabajador,* ***DISPONER*** *que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el señor Armando Echeverri Jiménez quedan obligados a cancelar al ISS, en la proporción que les corresponda, la parte no aportada de las cotizaciones, a lo cual procederán una vez el ISS indique a cada uno la suma que adeudan por concepto de aportes, sin que dicha suma incluya valores correspondientes a sanciones ni a intereses de mora."*

En este punto de la sentencia es claro que la Corte acoge de cierta manera el sentir del Consejo de Estado[17] respecto a la correlación que debe lograrse entre el IBC e IBL expuesto, pero hace en esta misma sentencia, la siguiente salvedad con relación a lo que la Corte Constitucional entiende para este caso como aportes. Veamos:

> *"Dadas las circunstancias, la Corte debe intervenir de manera excepcional para que se cumpla la sentencia T-098 de 2006. Como se ve, la tardanza en la cabal atención de la tutela se debe a una controversia surgida entre las entidad encargadas de su cumplimiento (Ministerio de Relaciones Exteriores) y la encargada de facilitarlo (ISS), en cuanto a la forma como corresponde liquidarse los aportes que deben ser pagados por parte del Ministerio."*
>
> *"La discusión respecto al numeral segundo de la parte resolutiva del fallo de tutela, ha llevado a la entidad comprometida a cumplir únicamente con la primera parte de la sentencia esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores efectivamente ha enviado al ISS la información sobre los salarios reales que percibió Armando Echeverri Jiménez, pero ha omitido enviar el pago de los aportes correspondientes liquidados, de acuerdo con los salarios que realmente devengó."*
>
> *"El párrafo segundo del numeral segundo de la parte resolutiva del fallo de tutela, ha sido incumplido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto, considera que la liquidación realizada por el ISS en cuanto a los aportes adeudados, no corresponde a lo ordenado en la sentencia referida. Sostiene que el ISS está cobrando intereses por mora y rendimientos, previsión que la sentencia de tutela no contempló."*

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P: Eduardo Villegas López. Radicación No. 36234. Acta No. 13. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010).
17 Rad (4582-04) de Abril 6 de 2011

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

*"Debe entonces volverse a la sentencia de tutela, que en el párrafo segundo del numeral segundo de la parte resolutiva ordenó: "Igualmente, considerando que los aportes remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores al ISS correspondieron a un salario menor al devengado por el señor Armando Echeverri Jiménez, el mismo tiene derecho a que se le remitan los aportes bien liquidados según el salario real del trabajador, obligación compartida por el empleador y el trabajador, **DISPONER** que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el señor Armando Echeverri Jiménez quedan obligados a cancelar al ISS, en la proporción que les corresponda, la parte no aportada de las cotizaciones, a lo cual procederán una vez el ISS indique a cada uno la suma que adeudan por concepto de aportes, sin que dicha suma incluya valores correspondientes a sanciones ni a intereses de mora."*

"Lo anterior significa que la orden está dirigida a que se liquiden los aportes correspondientes, sin tener en cuenta sanciones o intereses por mora y según declara el ISS la liquidación se ha realizado efectivamente sin incluir tales intereses por mora o sanciones, sino únicamente la indexación de que trata el artículo 32 de la ley 100 de 1993, que no está prevista como una sanción."

"En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la liquidación de los aportes deben realizarse conforme a los cálculos actuariales, cuestión que sustenta tanto en normas constitucionales como legales. Así, el artículo 48 de la Constitución Política establece que la ley "definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante…". *El artículo 32 de la Ley 100 de 1993 prevé que "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley."*

"De otra parte, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, consagra la sanción moratoria al señalar que "Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios".

"Así entonces, las actualizaciones monetarias (indexación) y los intereses por mora son conceptos disímiles. En este preciso caso, el fallo no limitó la liquidación de los aportes a la indexación legalmente establecida sino a los intereses por mora y otras sanciones."

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional es clara al determinar que para constituir el capital necesario (aportes) para el pago de una pensión de estas características, se hace necesario realizar un ejercicio de cálculo actuarial y no una actualización de cotizaciones o mucho menos el cobro de unos intereses moratorios.

Es procedente citar en este punto que la misma Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2005, citada dentro del Auto 343 de 2006 le ordenó a Avianca realizar los aportes necesarios para financiar la pensión, los cuales se calculan bajo la metodología explicada de reserva actuarial, no sólo porque Decretos como 1282 y 1283 de 1994 así lo disponen, sino porque la Honorable Corte lo considera el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Respecto al cálculo actuarial el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), expresó:

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

"En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, ***pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho."***

*"No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que "****procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal".*** *Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:"*

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

"Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, ***para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo)****, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática."*

"Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado."

"Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión*; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependan económicamente."*

"En su parte resolutiva la misma sentencia expresa:" "(…)"

"ADICIÓNESE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, ***estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables,*** *de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia."*

Revisados los anteriores mecanismos, conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Es preciso analizar lo concerniente a CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-670 del 13 de noviembre 1998, se debe tener presente:

> *"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución."*

Es de señalar que el **Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Yopal,** en sentencia de fecha **26 de noviembre de 2015,** confirmada por el **Tribunal Administrativo de Casanare**, en sentencia de fecha **24 de noviembre de 2016**, ordenó a título de restablecimiento del derecho reliquidar la pensión de vejez reconocida del señor **Héctor Hernando Méndez Velásquez**, teniendo en cuenta emolumentos que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional y que, en la presente providencia se ordenan incluir, según lo expuesto en la parte motiva. La entidad podrá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se efectuó la deducción legal, por toda la vida laboral de la actora, en la proporción que a ella le corresponde.

Por lo anterior, al analizar el proveído proferido por el **Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Yopal,** en sentencia de fecha **26 de noviembre de 2015,** confirmada por el **Tribunal Administrativo de Casanare**, en sentencia de fecha **24 de noviembre de 2016**, en el cual se ordenó a título de restablecimiento del derecho reliquidar y pagar los ajustes y que forma parte contúndete y sustancial dentro del presente proceso, se logra evidenciar que el mismo Se autoriza a la entidad a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se demostró haber efectuado la deducción legal, por toda la vida laboral de la parte actora.

Bajo este contexto se debe señalar que de acuerdo con la concepción del Estado social de derecho y especialmente del principio de legalidad, criterios definitorios del estado colombiano al tenor de lo establecido en la Constitución Política, no le es dable a esta Entidad apartarse o realizar interpretaciones respecto de las órdenes impartidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, toda vez que las autoridades públicas están sometidas al imperio de la ley, ello significa que así, como se deben acatar de manera estricta las normas de orden legal lo mismo debe hacerse con las ordenes de los jueces de la república, pues ellas en todos los casos se presume que están ajustadas a derecho y son de obligatorio cumplimiento.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

De esta forma se evidencia que mediante las resoluciones en la resolución **RDP 43991 de fecha 23 de noviembre de 2017,** la UGPP dio cumplimiento a los fallos base objeto de nulidad y procedió a reliquidar la pensión de vejez del señor **Héctor Hernando Méndez Velásquez**.

De lo anterior se evidencia que no es viable acceder al no cobro al **PAP FUDUPREVISORA EXTINTO DAS**, por un monto de **ochenta y seis millones ochocientos cuatro mil setecientos doce pesos con 65/100 ($86.804.712,65 m/cte)** por concepto de aportes patronal para pensión de factores de salario no efectuados y que fueron incluidos en el fallo judicial que ordenó la reliquidación pensional; por tanto al ser estos descuentos taxativamente ordenados por el fallo judicial objeto de cumplimiento no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Aunado a lo anterior es importante señalar que se generó la obligación de reliquidación de su pensión de vejez y la obligación colateral para el señor **Héctor Hernando Méndez Velásquez** y para los empleadores respectivos, en este caso para el **PAP FUDUPREVISORA EXTINTO DAS** al pago en la forma que corresponda y señalada está en la resolución de cumplimiento, por el no pago de los aportes sobre los factores no cotizados y en concordancia con la sentencia proferida por el **Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Yopal,** en sentencia de fecha **26 de noviembre de 2015,** confirmada por el **Tribunal Administrativo de Casanare**, en sentencia de fecha **24 de noviembre de 2016.**

Por ende, del estudio realizado sobre los documentos obrantes en el cuaderno administrativo del pensionado se evidencia que el señor **Héctor Hernando Méndez Velásquez** no se encuentra amparado por ningún régimen especial, que la mesada pensional reconocida se efectuó en aplicación al fallo judicial proferido, que aunado a lo anterior, la Entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte del **PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS** siendo este uno de los entes nominadores.

Del estudio del caso, se constató que las sentencia proferida por el **Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Yopal,** en sentencia de fecha **26 de noviembre de 2015,** confirmada por el **Tribunal Administrativo de Casanare**, en sentencia de fecha **24 de noviembre de 2016**, **no sustrajo a la Entidad demandante de la obligación de aportar los valores de ley**, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir, sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Finalmente es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Por lo que se reitera a la parte actora y al despacho conocedor del presente asunto, que los descuentos ordenados en en la resolución **RDP 43991 de fecha 23 de noviembre de 2017,** sí se ajusta a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el tema, pues en reiteradas oportunidades se ha puesto de presente que al momento de hacer el reconocimiento prestacional, la administración tiene la facultad de efectuar descuentos por concepto de aportes respecto de los factores de salario sobre los cuales no se hicieron cotizaciones pero que sí fueron tenidos en cuenta para determinar el IBL.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en Sentencia emanada del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Tarcisio Cáceres Toro, el día 04 de Mayo de 2006 dentro de la Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04953-01(2052-04) donde se expresó "*…significa que aun cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión del determinado factor, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes*"
Por lo expuesto, se puede concluir que el cálculo de aportes, no solo debe efectuarse porque así lo ordenaron los fallos judiciales objeto de cumplimiento, sino por disposición constitucional de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005, que prohíbe reliquidar pensiones con factores a los que no se les realizo los correspondientes descuentos para aportes, y como se observa la liquidación se efectuó de manera correcta, se considera que no hay motivos para acceder a las pretensiones de la demanda.

La entidad demándate argumenta que no es viable el cobro de los partes patronales debido a que el **PAP FIDUREVISORA EXTINTO DAS** no fue objeto pasivo dentro del proceso de reliquidación y al no ser vinculado ni obligado en forma alguna no es procedente el recobro de aportes al sistema de seguridad social y que por consiguiente la UGPP no puede cobrar valor alguno, al respecto es importante señalar que:

1. <u>Los jueces no se refieren a ese pago porque ese no es el objeto del proceso:</u> Un primer argumento que sirve para mostrar el carácter no concluyente del hecho de que no se haya vinculado a la entidad empleadora en el proceso de reliquidación o que incluso, habiéndolo sido, no hay pronunciamiento en la sentencia sobre dicha entidad, es el que resulta de analizar la naturaleza jurídica del proceso judicial que pretende la reliquidación. Cuando se demanda una reliquidación, es muy importante para el juez delimitar la contienda (lo que se llama procesalmente la "*fijación del litigio*"). De allí resulta que lo que se discute es un aspecto muy concreto: si al pensionado lo fueron incluidos en el "*ingreso base de liquidación*" de su pensión, los factores que debieron ser parte del mismo. Esa delimitación explica porque en ocasiones para el juez es irrelevante la comparecencia procesal de las entidades empleadoras, mientras que otras veces se acepta que deben concurrir al proceso, pero la decisión judicial no hace referencia a los aportes de ese empleador. Cuando esto ocurre, el juez está considerando que el cobro de aportes es un asunto distinto: que se trata de un debate entre la entidad pagadora de la pensión y la entidad empleadora.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

2. La entidad pagadora de la pensión obtiene los recursos de las cotizaciones: El sistema de seguridad social tiene establecido que las pensiones tienen una importante fuente de financiamiento en las cotizaciones. Así, la obligación de cotización en las relaciones laborales se halla establecida para el empleador (en un 75%) y para el trabajador (en el 25%). Esos porcentajes se aplican sobre los elementos que conforman el llamado "*ingreso base de cotización*" (Ley 100, art. 18 y 20). Página 17 de 31 El "*ingreso base de cotización*" va a tener implicaciones en el "ingreso base de liquidación" de las pensiones. Este último se define como el promedio de los porcentajes de cotización de un período determinado: generalmente los últimos 10 años (Ley 100, art. 21). Cuando una decisión judicial en firme ha resuelto que el ingreso base de cotización debió comprender otros elementos de la remuneración, y esa falencia afectó el ingreso base de liquidación de la pensión, de modo que se ordena su reliquidación, resulta claro entonces que la entidad responsable de la pensión tiene derecho a que le sean pagados los factores de cotización que integran el nuevo monto pensional. Esto en aplicación del deber de correlación y la propensión de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Ahora bien y frente a la orden expresa de que los descuentos y pagos de aportes no solo están en cabeza del titular de la prestación sino también de la entidad patronal se encontró que existen pronunciamientos al respecto por parte del Consejo de Estado, los cuales señalan:

FUENTE	EXTRACTO JURISPRUDENCIAL
1 Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "A" Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Fecha 9/04/2014, radicado: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)	*"Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensiónales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.* *Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".* *Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensiónales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, **sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor** (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática".*
2 Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "A" Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Fecha: 05/06/2014 Radicado: 25000-23-25-000-2011-01350-01 (1453-2013)	*"En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho, en lo que corresponda la demandante pues lo concerniente a la entidad empleadora, la accionada podrá repetir contra ésta.* *No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que "procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal". Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.* *No obstante, es necesario precisar que en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real **de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora** (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el*

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**
www.tcabogados.co

	***valor a descontar de la pensión de la segunda)**, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.* *Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado".*
3 Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección A Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Fecha: 19/02/2015 Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00102-01(2076-13):	*"Para la Sala también es diáfano que lo pretendido por actor no podría negarse por el hecho que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya hecho aportes para pensión hasta el 30 de abril de 2004 teniendo en cuenta sólo lo devengado en el cargo equivalente en la planta interna, porque -tal y como dejó en claro el a quo- **la entidad demandada debe proceder a descontar de las sumas reconocidas al demandante el valor de los aportes sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal en el porcentaje que concierna a él como trabajador, y repetir contra el Ministerio en su condición de empleador para el pago del porcentaje que por el mismo concepto le corresponda.*** *De esta manera se hace efectivo el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional dispuesto en el Acto Legislativo No. 1 de 2005 que modificó el artículo 48 Superior, del cual deriva que "para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"; y como el accionante adquirió su status jurídico de pensionado con posterioridad a la reforma que se introdujo en el año 2005 al aludido artículo, en procura de evitar que el problema financiero pensional se profundice, las sumas a descontar al actor y las que debe cobrarse al Ministerio deberán ser traídas a valor presente por medio de operación que en tal sentido realice un actuario designando para ello por la entidad demandada".*
Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección A – Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Fecha: 24/06/2015 Radicado: 25000-23-25-000-2011-00709-01(2060-13)	*"Y no puede perderse de vista que los factores relacionados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, no lo están por vía taxativa, sino enunciativa, tal y como se dejó plasmado en Sentencia de Unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo, del 4 de agosto de 2010, por lo tanto para establecer el IBL es válido tener como factores, no sólo los mencionados en dicha norma, sino todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por su servicios, independientemente de la denominación que se les dé, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse, salvo las que expresamente excluya la ley, o aquellas sumas que cubren los riesgos o de infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.* *(...)* *Igualmente, **se comparte lo resuelto por el a quo, con relación a que la entidad accionada debe descontar -de las sumas que arroje la reliquidación- los aportes por factores sobre los cuales no se hubiera efectuado deducción legal, en la proporción que atañe al empleado, y cobrarle al Ministerio de Relaciones Exteriores, como empleador**, por el mismo concepto, el porcentaje que legalmente le correspondía asumir, y que dichos montos sean actualizados conforme la fórmula dispuesta por el Tribunal".*

Nuevamente se insiste en el hecho de que el criterio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, fue el pilar en las anteriores decisiones del Consejo de Estado, para así disponer el cobro o la repetición de los aportes al ex – empleador, por parte de la entidad de previsión en cargada de materializar la reliquidación pensional, sobre aquellos factores inicialmente no cotizados.

Como tercer intem, el **PAP FIDUREVISORA EXTINTO DAS** argumenta que la acción de recobro esta prescrita y que los aportes no son imprescriptibles, frente a lo cual es importante señalar que:

NO PRESCRIBEN: los aportes adeudados en pensión por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben. Esto se sustenta en el concepto de la UGPP número 1120.12. Señala la imprescriptibilidad del cobro de aportes así: *"Las administradoras del Sistema de la Protección Social, entre ellas las del Sistema General en Salud, están obligadas a cobrar a los aportantes morosos (empleadores o trabajadores independientes) los aportes adeudados. En cuanto al tiempo para adelantar estas acciones de cobro, NO existe disposición de orden legal que señale expresamente el término dentro del cual las administradoras puedan realizar el cobro. (…)*

Así mismo, el Director Jurídico del Ministerio de Salud y la Protección Social mediante concepto No. 28912 del 30 de diciembre de 2011 remitido a la

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**
www.tcabogados.co

Contraloría General de la República, como autoridad competente, expresó sobre el término de prescripción del cobro de los aportes a seguridad Social lo siguiente: "En relación con el término de prescripción de aportes a la seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales), la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social, en concepto dirigido a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico señalo: "(...) que la oportunidad para hacer exigible el pago de aportes parafiscales indiscutiblemente debe encontrarse circunscrita a un término prescriptivo, el cual, según la Sentencia de julio 30 de 2004 del Consejo de Estado, cuyo aparte se trascribió líneas atrás, es el contemplado en el Estatuto Tributario Nacional, vale decir, cinco años". Conforme a los lineamientos planteados por la jurisprudencia, así como lo expresado por el Ministerio de Salud y la Protección Social, el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social, en este caso los del subsistema de salud, sería el consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual corresponde a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, en razón a la ausencia de disposición legal expresa que regule el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y a que indiscutiblemente las obligaciones deben encontrarse circunscritas a un término prescriptivo, advirtiendo que dicho término es susceptible de interrupción y el término empezará a correr de nuevo".

Sobre este aspecto, la Superintendencia Financiera, a través del Oficio 2005048381-001 del 1° de febrero de 2006 señaló: *"(...) en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago*".

La anterior postura coincide con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral- del 9 de diciembre de 2005, M.P. Dra. Malely Chávez Mejía, en el cual señaló:

> *"El artículo 270 de la ley 100 de 1993, señala "Los créditos exigibles por conceptos de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del C. C. y tiene el mismo privilegio que los créditos por conceptos de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*".

Es decir que tal como lo dispone el artículo 2495 del C.C. este crédito hace parte de los de primera clase.

En conclusión, de acuerdo con el anterior señalamiento, si el derecho pensional no prescribe, tampoco podría prescribir la acción de cobro de dichos aportes.

Frente a lo anterior, se debe señalar que no existe prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales en tanto el derecho pensional y las prestaciones que se derivan de él no tiene prescripción alguna, fundamentado en la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 19981 reiterada por las Sentencias C-198 de 1999, C-624 de 2003 concordantes con las Sentencias de Tutela 410 de 2014 y 774 de 2015 ha ratificado la imprescriptibilidad del derecho pensional y por lo tanto la obligación de cotizar, por lo que al constituirse en un precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento.

EXCEPCIONES

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Con el debido respeto la entidad demandada UGPP presenta las siguientes excepciones a la demanda formulada.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO.

Los actos administrativos de ejecución, se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surgen situaciones diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Pero sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: *"i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el estado y el particular que no fue objeto de debate judicial."*[18]

Lo que quiere decir que el acto administrativo demandado de forma parcial, no fue más allá de lo ordenado por los fallos de la jurisdicción, toda vez que en proveído se ordenó que la entidad empleadora debía cancelar los respectivos aportes patronales y que para obtener lo anterior la UGPP contaba con todos los medios legales y facticos para obtener el recobro de los mismos.

Consecuencialmente se evidencia que al ordenarse el recobro de dichos aportes en la sentencia judicial que impone la obligación de la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta aunque sobre ellos no se hubieren efectuado aportes, este tema de la obligación legal de efectuar el recobro de los aportes que no fueron realizados por el empleador ya fue objeto de debate en el proceso ordinario, avizorándose que en las consideraciones de los fallos relacionados anteriormente, se efectuó un análisis del tema y dedujo que era viable el cobro de los aportes patronales que hoy pretende la entidad demandante no se efectúen por esta entidad.

En ese orden de ideas, el acto administrativo demandado de forma parcial es un acto administrativo de **EJECUCIÓN o CUMPLIMIENTO**, toda vez que da cumplimiento a una orden judicial proferida por la Jurisdicción; por lo anterior, el acto administrativo no es jurídicamente demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. En concordancia con la Ley 1437 de 2011.

EXCEPCIÓN DE FONDO

PRIMERA: AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Los actos administrativos demandados de forma parcial en la resolución **RDP 43991 de fecha 23 de noviembre de 2017,** y por las cuales se imponen el pago de una suma de dinero a cargo del **PAP FIDUPREVISORA DAS**, conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por el demandante. Lo anterior en vista que los mismos no contiene vicio alguno que conlleven a su anulación, ya que fue expedido observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan como la motivación que en este se leen, son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan y por lo

tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS – SE PRETENDE UN EN REQUERIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Quedo demostrado en el proceso que EL **PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS**, pretende obtener una ventaja patrimonial en el sentido pretende se ordene a la entidad se abstenga de realizar el cobro de aportes señalados en en la resolución **RDP 43991 de fecha 23 de noviembre de 2017,** teniendo en cuenta que se discute la legalidad del mismo, evidenciándose que con la resolución atacada de nulidad, la UGPP reliquidó la pensión de vejez solicitada por del señor **Héctor Hernando Méndez Velásquez**, fue en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por la jurisdicción contencioso administrativa, actos administrativos debidamente motivados.

Especial atención merece, además, un elemento ínsito en la figura del enriquecimiento injusto, cual es la obligación que tienen las partes de obrar de buena fe, aludiendo a la confianza suscitada por el comportamiento del otro, como elemento digno de la protección del ordenamiento jurídico. Por ende, hora que no son atendibles algunos de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, toda vez que existe la prohibición para enriquecerse injustamente a expensas de otro.

Evidenciado que por medio de la resolución atacada de nulidad parcial el demandante pretende enriquecerse sin justa causa y en detrimento del sistema financiero argumentando que no es viable cobrar los aportes por los factores incorporados, toda vez EL **PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS** realizo las deducciones y aportes en la época activa del trabajador pensionado; avizorándose por este extremo procesal que el demandante actúa de mala fe.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento y liquidación de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado[19], ha manifestado al respecto lo siguiente:

> *En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.*

Ahora bien, *respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Administrativo y el Código General del Proceso[20], que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de "dispondrá" el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de "decir", "determinar", "mandar", "proveer", por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de "condenar" en costas, sino la de "disponer" sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes…", también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza "automática" frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "… en que haya controversia…" y que "…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor juez tenga como medios de prueba los aportados en el expediente Administrativo para el caso en mención.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3176355856
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: jvaldes.tcabogados@gmail.com**
- **Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

Del Señor Juez,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA
CC. 80.901.973 de Bogotá
T.P 238.220 del C.S. de la J.

[20]Artículo 188. Condena en costas**.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

ID 69877

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333704420200021700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Aportes patronales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de con testación en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 019176 de 18 de junio de 2014 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 019176 de 18 de junio de 2014 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 019176 de 18 de junio de 2014 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 019176 de 18 de junio de 2014 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto a la vinculación del proceso judicial pensional a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto de la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 000319 de 08 de enero de 2020 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL HECHO OCTAVO, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 003404 de 06 de febrero de 2020 expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad del artículo noveno de la resolución **RDP 019176 del 18 de julio de 2014** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual, resolvió entre otras cosas, ordenar se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **FABIÁN RENGIFO RENGIFO**.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 000319 del 08 de enero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resolvió un recurso de reposición y confirma el artículo décimo de la resolución RDP 019176 del 18 de julio de 2014 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 003404 del 06 de febrero de 2020** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual modificó la parte motiva pertinente y el artículo décimo de la resolución RDP 019176 del 18 de julio de 2014 expedida mi por mi representada la UGPP, por la cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio.

A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo al restablecimiento, a cesar o suspender todo proceso de cobro y a la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que fueron expedidas por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **FABIÁN RENGIFO RENGIFO**.

A LA PRETENSIÓN QUINTA.: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

III. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las decisiones adoptadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP** en los actos administrativos acusados y sobre los cuales pretende la parte actora se declare su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho, al respecto mi representada considera que sus actos administrativos se encuentran proferidos bajo el principio de legalidad, toda vez que están debidamente motivados con sustento en normas de rango constitucional, legal y con base en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, las que a continuación se enuncian, demuestran que:

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio

independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

"…Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social… Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

De otra parte, ténganse en cuenta en primer lugar, que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

> "*…Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*
>
> *La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*
>
> *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante…"*

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.**

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, **el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.**

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (04) ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ TOLIMA** de fecha 21 de enero de 2010 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** con fallo de fecha 23 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta lo anterior, mi representada expidió la resolución UGM 012168 de 05 de octubre de 2011, por medio de la cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor **FABIÁN**

RENGIGO RENGIFO, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente a lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las resoluciones **RDP 019176 del 18 de junio de 2014; RDP 000319 del 08 de enero de 2020; y RDP 003404 del 06 de febrero de 2020**, por medio de la cual modifica la parte motiva pertinente y el artículo décimo de la Resolución RDP No. 019176 del 18 de junio de 2014.

En los actos administrativos demandados, se ordenó reliquidar la pensión del asegurado con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador así mismo, haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cardo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículos 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

> *"*ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:
> 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
> 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
> 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.

4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.)
5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor"
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

*"*Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:
1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada **a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo,** expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:

"Articulo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.
La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*"*

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno."
> ***El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.***

Es claro entonces que mí representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.

La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mí representada o el trabajador.

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones y descuentos para aportes que recaen sobre el empleador el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** y en el caso en particular la sentencia objeto de la resolución que da cumplimiento y la cual solicita el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho en su parte considerativa faculta a mi representada a repetir en contra del empleador, hecho que se puso en conocimiento a la parte demandante, pero sin que a la fecha exista cobro coactivo que afecte o vulnere los derecho que alude el demandante se le han violado.

En ese sentido, se evidencia que la resolución **UGM 012168 de 05 de octubre de 2011** fue expedida por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el **JUZGADO (04) ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ.,** de fecha 21 de enero de 2010 y confirmada por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** con fallo de fecha 23 de septiembre de 2010, por medio del cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor **FABIÁN RENGIFO RENGIFO**, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio;** así mismo, se expidió las resoluciones **RDP 019176 del 18 de junio de 2014; RDP 000319 del 08 de enero de 2020;** y **RDP 003434 del 06 de febrero de 2020**, por medio de la se modifica la parte motiva pertinente y el artículo décimo de la resolución **RDP 019176 del 18 de junio de 2014** por medio de la cual se ordenó enviar copia de la presente resolución al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que efectuara el trámite pertinente para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizó los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenía la especificación del pago requerido por concepto de aportes no realizados, sino que además exponía fundamentos jurídicos suficientes para que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, el acto administrativo por medio del cual se señala la obligación que tiene el extinto Departamento de Administración de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio**, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.

No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

> "Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación...
>
> **Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.**
>
> La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones,** toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.
>
> La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se

hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional…"

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301,** en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

"96**. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

i. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

i. VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El "Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

" (…) SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. *Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales

no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. ***Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*** *(…)* Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.

ii. NATURALEZA JURIDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

***"…*Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social…** Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda…"

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron las resoluciones **RDP 019176 del 18 de junio de 2014; RDP 000319 del 08 de enero de 2020;** y **RDP 003434 del 06 de febrero de 2020**, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de la decisión judicial que ordenó la reliquidación de la pensión del señor **FABIÁN RENGIFO RENGIFO,** para tener en consideración

los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social, para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

iii. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (…)"***
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la reliquidación pensional del señor **FABIÁN RENGIFO RENGIFO**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 *ibídem,* que establece:

> *"**Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**."*
>
> (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar el extinto Departamento

Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio** al contradecir su obligación de asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión del señor **FABIÁNRENGIFO RENGIFO**.

iv. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

v. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

vi. INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

vii. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
6. La Sentencia C-258 de 2013
7. Decreto Ley 2106 de 2019
8. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

viii. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

Enlace drive con el ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp.

ix. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.
https://drive.google.com/drive/folders/1okwzJwwGBiLWo7pRiy88bUnkP8yN8qJZ?usp=sharing
- Poder General.

x. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.
Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

xi. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252: 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

 0602

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. ==========

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ========== **IDENTIFICACIÓN**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP---

========== **NIT. 900.373913-4**

APODERADO ========== **IDENTIFICACIÓN**

M&A ABOGADOS S.A.S. ========== **Nit 900.623.280-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - - - - - - - - - - - -

---

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: ==========

Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía Número **19.370.137** y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:= = **PRIMERO**: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*",= = =

SEGUNDO: La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** ==========

La firma **M&A ABOGADOS S.A.S.,** con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.578.572** y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca356231165

Aa065674427

beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ==========

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con **Nit 900.623.280-4**, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ==========

========== **HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA** ==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

0602

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 3615 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017; y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.375.137**, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de **Director Técnico 100-0**, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección Jurídica**, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en concordancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.375.137**, quien desempeña el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-0** asignado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Yenisse Carolina Tovar López C.
Revisó: Luis Manuel Garavito / Leonardo Ortiz Montaña
Aprobó: María Fernanda Gomez Castillo

Ca356231167

Ca356231167

República de Colombia

0602

la unidad

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Tecnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisco Brito Sánchez
Revisó: Andres Cespedes Rodriguez C.
Aprobó: Maria Fernanda Gómez C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0602

Ca356231168

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B1D0217968A931

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 17:49:19

AA18031794 PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.COM.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE MANERA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.RUE.COM.CO

PARA SU SEGURIDAD PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO ESTE TODO EL DIA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.COM.CO/CONTENIDO/CONTENIDO-CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MYA ABOGADOS S.A.S
N.I.T. : 900623064-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03038141 DEL 6 DE JUNIO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 18 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 120,412,501
GRUPO NIIF : NO CLASIFICADO

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 9 B 99-51 OFICINA 905
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : OSCAR.MENDEZ@MYA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01754263 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MYA ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA INSC.
2 2018/12/13 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 2018/12/17 02358648

JULIO CORTÉS DIAZ
CALLE DE BOGOTÁ D.C.
Ca356231168
Cámara de Comercio 26-12-13
USO2018

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: S1902179488A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:48:19

AA18671794 PAGINA: 1 de 3

* *

LA SANTIDUMBRE Y EL FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DOCE (12) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. PLAZOS PARA LOS CUALES NO SON HABILES NI LOS SABADOS NI LOS DIAS FESTIVOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE ORGANIZACION EMPRESARIAL SON INFORMATIVOS. FECHA DE CORTE DE INFORMACION A ORGANIZACION EMPRESARIAL : 27 DE DICIEMBRE DE 2017

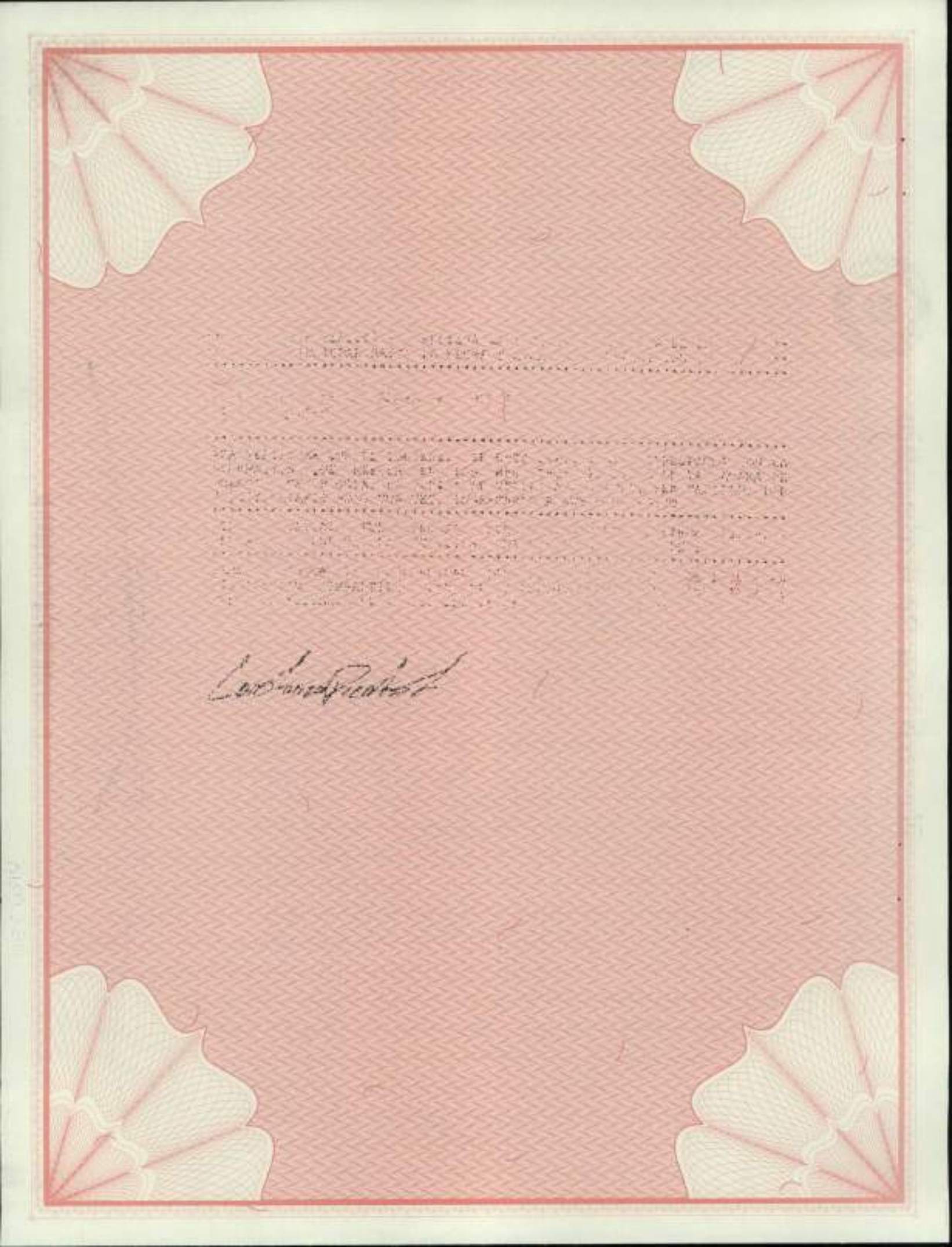
SEGÚN COMUNICADO, EL 97 EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30,000 SMLMV Y CUA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, DATOS INICIAL CORRESPONDE A RENOVACIÓN DE DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.[illegible].gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ HABILITADA A REALIZAR APORTES FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL INCUMPLIMIENTO DE APORTE AL SENA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN 0040 DE 2018, LA PRESENTE MATRÍCULA TENDRÁ QUE SOMETERSE AL PROCESO DE LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO NAA ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA TECNAL 13 DE MARZO DE 2018.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION NON DEL: $ 190,618,640.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS MENCIONADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 12.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE MICROEMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * \



IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ==========

As065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $. 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

Resolución **0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019** de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==========

==========

==========

==========

==========

==========

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Ca356231166

As065674428

Ca358231166

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. No. 19.370.137
TELÉFONO: ----------
DIRECCIÓN: ----------
ESTADO CIVIL: ----------
CORREO ELECTRÓNICO: ----------
ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373.913-4. ==========

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0602)** DE FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(14)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCION NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356231194

29-12-19

Ca356231194

Ca356237802

República de Colombia

0763

Aa065671576

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 763 -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO: **MODIFICACIÓN PODER GENERAL**----------

VALOR ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

---------- PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO ----------

EL OTORGANTE.---------- IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ---------- **Nit. 900.373.913-4**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo NOtario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - - -

---

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.002.262 de Chocontá**, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.----------

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
Ca356237801
Aa065671577
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Notaria Setenta y Tres Garzón Cubillos

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065671576 / 1577 / 1578 ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia*. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.391, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.082.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los -1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaría Jorge Garzón Cubillos
NOTARÍA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel oficial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca356237799
Ca356237799

0763

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 618

En Santafé de Bogotá D.C. hoy doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, con el propósito de tomar posesión del Director General de Unidad Administrativa Especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el cual fue designado mediante Decreto No. 1995 de fecha 1º de Nov. de 2019, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado _____

El Secretario _____

Ca356237800

República de Colombia

0763

Aa065671578

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 61.700 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

EL OTORGANTE:

Nohora Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ------ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly – RAD.792/20.-

Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0763)** DE FECHA **(20)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(24)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(05)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356237300

Contenido actualizado 26-12-19

Bogotá D.C.,

HONORABLE JUEZA
DRA. OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCION CUARTA
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMD COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830.058.056-3
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
EXPEDIENTE No.	11001333704420210003-00

PEDRO BLANCO SUAREZ, Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 91.011.786, expedida en Barbosa, Santander y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 181.512 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaria Distrital de Hacienda para la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, por medio del presente escrito me permito presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

En desarrollo del programa “INEX_ICA_2018” adelantado por la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, este despacho recibió el expediente No 2018022003010555916 correspondiente al contribuyente OMD COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.058.056, con el Requerimiento Especial 2019EE177618 proferido el 27/09/2019, debidamente notificado el 30/09/2019 al determinarse inexactitud sancionable según lo preceptuado en la Ley 1819 de 2016, que nos remite al artículo 647 del E.T.N., concordante con el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993, con lo cual se le propone modificar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al 3o. bimestre del año fiscal 2017.

Dentro de los términos establecidos en el Requerimiento Especial, el señor William Valera Gutiérrez, identificado con C.C. 79.632.771, en calidad de Representante Legal Suplente del contribuyente OMD COLOMBIA SAS, mediante escrito radicado con el No 2019ER138095 del 26/12/2019 dio respuesta, objetando las pretensiones de la Administración y absteniéndose de corregir la declaración tributaria, por lo que este Despacho decidió continuar con el procedimiento dentro del marco legal establecido para ello.

Ante la renuencia de la empresa OMD COLOMBIA SAS., la Administración Tributaria profirió la Resolución No. DDI0018106 y/o CORDIS - LOR 2020EE114165 del 24/07/2020, mediante la cual se profiere liquidación oficial de revisión de la declaración objeto de controversia, reiterando los términos del Requerimiento Especial.

La cuantía estimada por la parte demandante es la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($77.976.000) más intereses moratorios (Numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

II. PROBLEMA JURÌDICO

La controversia objeto de la presente demanda, está planteada en los siguientes términos:

Consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa o están viciados por falsa y falta de motivación, como lo argumenta el demandante en la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Establecer si hay lugar a la imposición de la sanción de inexactitud y de extemporaneidad.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se DECLARE la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

i. Me opongo a que se declare la nulidad total de la Resolución DDI-018106 del 24 de Julio de 2020 – Notificada por Correo el día 9 de septiembre de 2020 por medio de la cual se profiere Liquidación de Oficial de Revisión que propone modificar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondientes al bimestre 3 del año gravable 2017.

ii. Me opongo a que en calidad de restablecimiento del derecho se declare improcedente la sanción de corrección por el bimestre 3 del año gravable 2017.

iii. Me opongo a que se ordene el archive el expediente abierto en contra de OMD COLOMBIA S.A.S., salvo que acepte subsanar el error

IV. SOBRE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

HECHO A: Es cierto parcialmente, porque la administración Tributaria, encontró serios indicios de inexactitud, por lo cual el procedimiento consiste en hacer una infestación tendiente a confirmar dicho indicio y encontró que había obviado ingresos que son gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

HECHO B: Es cierto, pero se debe agregar que una vez detectado el indicio de inexactitud se procede a enviar requerimiento de información, con la cual se busca confirmar o desvirtuar el indicio, mediante una debida valoración arrimadas al proceso, en concordancia con las normas que sea necesario aplicar.

HECHO C: Es cierto, sólo que con las pruebas allegadas no fue suficiente y hubo de necesitad de proferir Auto de Inspección Tributaria para ahondar en el tema objeto de análisis.

HECHO D: Es cierto, hubo necesidad de proferir Auto de Verificación o cruce

HECHO E: Es cierto, con las nuevas pruebas allegadas, al expediente se llegó al convencimiento que los dividendos recibidos por la parte demandante fueron excluidos de la base gravable, siendo realmente gravados y no podían excluirlos.

HECHO F: Es cierto, es cierto, la norma le permite a la Administración Tributaria, proferir auto de inspección tributaria, para que el funcionario comisionado pueda llegar a la empresa para verificar la información allegada.

HECHO G: Es cierto, es necesario determinar cómo fueron decretados, y saber si la inversión corresponde al método de participación.

HECHO H: Es cierto, el Requerimiento Especial permite a la Administración proponerla que corrija la declaración y le da las pautas para hacerlo, le otorga un plazo prudencial de tres (3) para que se acoja a los términos del requerimiento, se le indica la forma de hacerlo, y de no aceptar se le manifiesta, que se continuará con el procedimiento, en este caso, a proferir liquidación de revisión.

HECHO I: Es cierto, sólo que no le asiste razón, cuando afirma que la declaración objeto de corrección, se encuentra inexacta y por lo tanto no se ajusta a las normas legales, y además toda corrección implica inexorablemente sanción de corrección por la inexactitud presentada, no existe sanción de extemporaneidad, porque no hay omisión sino inexactitud.

HECHO J: Es cierto, ante la renuencia a corregir la declaración del bimestre 3 de 2017, la administración tributaria procedió de conformidad, a proferir la Liquidación Oficial de Revisión allí anunciada.

V. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA DEMANDANTE

El Demandante considera:

OMD COLOMBIA SAS. no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por los dividendos obtenidos por esta, en tanto la actividad principal de la sociedad es de publicidad. Que así lo ha determinado el Consejo de Estado en casos análogos, donde *"la sola actividad de inversionistas de recursos propios"* no puede calificarse como actividad comercial. Así pues, el recibir dividendos por parte de sus subsidiarias no convierte dicha actividad en permanente, habitual y profesional. Teniendo en cuenta lo anterior, los dividendos por valor de $3.001.719.888 no son sujetos del Impuesto del Industria, Comercio. Avisos y Tableros por cuanto no constituye una actividad mercantil gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

Frente a los dividendos recibidos por el método de participación, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 29 de junio de 2017, M.P. la Doctora Stella Jeanette Carvajal Basto, expediente 21918 señaló: *"…**Los ingresos recibidos por la demandante por concepto de intereses, dividendos y utilidad por método de participación, no están gravados con el impuesto de industria y comercio porque no se derivan de la actividad mercantil para la que fue creada la sociedad. idéntica situación ocurre con los demás ingresos financieros…"*** (Negrilla y resaltado por fuera de texto). Así pues, es claro que OMD Colombia SAS

fue creada para desarrollar su objeto social el cual es la PUBLICIDAD, y no así para ser inversionista profesional.

La Autoridad Tributaria Distrital violó los principios del debido proceso y el derecho de defensa por cuanto (i) Hubo un desconocimiento y errónea aplicación de los supuestos de hecho del impuesto de industria y comercio; (ii) Aun cuando se surtió el procedimiento administrativo ante la Autoridad Tributaria Distrital, ésta desechó los argumentos de derecho y hecho de mi representada, lo que constituye indefensión pues no hubo realmente derecho controvertido aplicado por la Autoridad Tributaria.

La sanción por extemporaneidad no procede en la medida que la sociedad OMD Colombia SAS hizo la presentación VIRTUAL y con firma electrónica del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2017 periodo 3 y dada la aplicación del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. SHD 00459 emitida el 19 de diciembre de 2016.

La sanción por inexactitud no es aplicable, por las siguientes dos razones:

(1) Por ausencia de hecho sancionable, esto es, porque no se dan los supuestos que hagan procedente la aplicación de sanción por inexactitud; (2) Porque, como se acaba de demostrar, de no aceptarse la falta de hecho sancionable, consideramos que se presenta una clara diferencia de criterios entre OMD COLOMBIA SAS y la Administración Distrital en cuanto al derecho aplicable

VI. DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE VULNERADAS

La demandante considera vulneradas las siguientes normas:

- A. Artículo 32 de la Ley 14 de 1983.
- B. Artículos 32, 35, 39, 41 y 42 del Decreto 352 de 2002 (Estatuto Tributario de Bogotá).
- C. Artículos 3 y 80 del Decreto 807 de 1993
- D. Artículo 12 y 36 del Decreto Distrital 362 de 2002.
- E. Artículos 29, 95 (1,9), 287 y 363 de la Constitución Política de Colombia.
- F. Artículos 683, 730, 742, del Estatuto Tributario Nacional.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Me opongo a todas y cada de las pretensiones propuestas por el apoderado de la parte demandante. Ruego a la Honorable Jueza tener en cuenta que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable el debido cumplimiento, como garantía de prosperidad general, progreso y bienestar general, lo cual no puede entenderse que la administración pretenda ni más faltaba imponer su posición dominante frente a los contribuyentes, porque es todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria generada en cabeza de la empresa demandante, dentro de los límites de justicia y equidad.

Por ello es que el Distrito Capital se opone a la prosperidad de las pretensiones que solicitan la nulidad de las resoluciones proferidas en el auto de la referencia.

Comienzo por afirmar con toda certeza que las actuaciones de la administración tributaria se encuentran debidamente ajustadas a la Constitución Nacional y a la Ley, no obstante resulta inevitable que los contribuyentes interpreten de manera parcializada las normas aplicadas a asuntos tributarios, buscando acomodarse a ellas, para que sus obligaciones tributarias se hagan lo más etéreas posibles para que se exponga dentro del terreno jurídico una elusión, lo cual no puede aplicarse en este caso, ante la improcedencia e impertinencia de la solicitud impetrada por la demandante.

No hay lugar a dar paso a las tesis planteadas por la demandante ya que las decisiones que dieron origen a los actos demandados se fundamentan en un recaudo probatorio y una realidad fáctica que nos conduce al convencimiento del origen legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración en torno a las resoluciones demandadas.

Su honorable despacho podrá concluir al final de proceso que la administración actuó siempre dentro de los límites de la Constitución y la Ley, respetando el debido proceso y la legitima defensa del contribuyente, al expedir los actos objeto de la demanda.

En primer lugar me refiero al MARCO LEGAL en el cual se ampara la Administración Tributaria para efectos de establecer, determinar y cobrar tributos en el Distrito Capital; al respecto, el Decreto Ley 1421 de 1993, otorga amplias potestades al Distrito Capital, de ahí surge desde luego el

Decreto Distrital 352 de agosto de 2002, el cual en su artículo 3º describe la autonomía del Distrito; el artículo 4º que tiene que ver con la facultad que tiene el Distrito Capital para la Imposición de los Tributos: los artículos 32, 33, 34, y 35 que tiene que ver con la definición de las actividades industrial, comercial y de servicio; el artículo 36 que hace referencia al periodo gravable y el articulo 41 sobre el sujeto pasivo, normas que no es necesario transcribir para no caer en repeticiones innecesarias.

También es importante tener claridad de las facultades de determinación y fiscalización sobre las cuales la Administración tributaria edifica sus actuaciones administrativas, a partir de los artículos 80 al 102, del Capítulo V, del Distrital 807 de 1993:

"(…) CAPÍTULO V - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 80º.- Modificado Inciso primero Artículo 46 *Decreto 401 de 1999 Modificado por el Art. 59° Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: Facultades de Fiscalización. La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los Impuestos que de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.*

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de Impuestos, no son obligatorias para éstas. ***Ver*** *Resolución 4 de 1994* ***Impuestos Distritales.***

Artículo 81º.- *Competencia para la Actuación Fiscalizadora. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.*

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Artículo 82º.- Modificado Artículo 47 *Decreto 401 de 1999* ***decía así:*** *Competencia para Ampliar Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a*

través del jefe de la dependencia de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los Impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

***Parágrafo. -** Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los Impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.*

***Artículo 83º.-** Procesos que no tienen en cuenta las Correcciones. En los procesos de determinación oficial de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.*

***Artículo 84º.- Modificado** Decreto 422 de 1996 **y Artículo 48** Decreto 401 de 1999 **decía así:** Inspección Tributaria. La Dirección Distrital de Impuestos podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Distrito Capital, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 80.*
(…)

***Artículo 86º.-** Impuestos materia de un Requerimiento o Liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.*

***Artículo 87º.-** Períodos de Fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.*

***Artículo 88º.-** Facultad para Establecer el Beneficio de Auditoria. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los Impuestos*

administrados por la Dirección Distrital de Impuestos. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 89º.- *Gastos de Investigaciones y Cobro. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Distrital. Para estos efectos, el Gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.*
Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria distrital o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 90º.- *Modificado Artículo 49 Decreto 401 de 1999, decía así: Liquidaciones Oficiales. En uso de las facultades de fiscalización, la Dirección Distrital de Impuestos podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.* ***Artículo 50*** *Decreto 401 de 1999* ***Adiciono el artículo 90-1 referente a la Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado por omisión de la Declaración Tributaria. Artículo 51*** *Decreto 401 de 1999* ***Adiciona el artículo 90 referente a la Determinación Provisional del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Artículo 52*** *Decreto 401 de 1999* ***Adiciona el artículo 90 referente a la Determinación Provisional Impuesto de Industria y Comercio.***

Artículo 90-1. *Modificado por el Art. 60° Decreto Distrital 362 de 2002, Ver el Concepto de la Sec. Distrital de Hacienda 1156 de 2007*

Artículo 91º.- *Liquidaciones Oficiales de Corrección. Cuando resulte procedente, la Dirección Distrital de Impuestos, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 20 y 22 del presente Decreto mediante la Liquidación Oficial de la Corrección.*

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 156 del presente Decreto, cometidos en las liquidaciones oficiales.
(…)

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 96º.- Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. *La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.*

Parágrafo 1º.- La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuesto*s, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 97º.-Requerimiento Especial. *Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.*

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 98º.- Ampliación al Requerimiento Especial. *El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.*

Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial*. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 100º.- Modificado Artículo 53 *Decreto 401 de 1999* ***decía así: Término y Contenido de la Liquidación de Revisión.*** *El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 101º.- Modificado *Decreto 422 de 1996* ***decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias****. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

Nota: La expresión subrayada fue corregida por el artículo 10 del Acuerdo 28 de 1995.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de Impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarlas y no declararlas, o el declararla por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 102º.- Corrección provocada por la Liquidación de Revisión. *Cuando se haya modificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional (…)"*

.

El principio de legalidad del acto administrativo no está en entredicho, pues las normas descritas nos permiten deducir que el Acto Administrativo, fue expedido de acuerdo con las facultades y competencias necesarias y de las cuales, no se pueden sustraer los funcionarios.

Respecto de la competencia de los funcionarios para expedir los actos administrativos, se tiene el artículo 80º, Modificado por el Inciso primero del Artículo 46 del Decreto 401 de 1999, Modificado por el Art. 59° del Decreto Distrital 362 de 2002, el cual otorga las Facultades de Fiscalización; y el Artículo 81 traza los límites de la Competencia para la Actuación de la administración, el Artículo 82 Modificado por el Artículo 47 del Decreto 401 de 1999 otorga la Competencia para Ampliar

Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones; el artículo 84 Modificado por el Decreto 422 de 1996 y el Artículo 48 del Decreto 401 de 1999 hace referencia a la Inspección Tributaria, y el Artículo 85 reglamento lo relacionado con los Emplazamientos, tanto para corregir como para declarar.

De igual manera, Bogotá D.C. está debidamente amparada en el Decreto Ley 1421 de julio 21 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"*, reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1677 de 1993, 2537 de 1993, 1187 de 1998 y 1350 de 2005 y a partir del artículo 1º, el cual expresa: "***ARTÍCULO 1. Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley",.*

Concordante lo anterior la Constitución Política de 1991, establece:

*"**Artículo 286**. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley."*

*"**Artículo 287**. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales."

"Artículo 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

"Artículo 322. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente. *Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio"

La posición de la Dirección Distrital de Impuestos, frente a los ingresos gravados por concepto de dividendos, ha sido consistente en reiterar que estos ingresos son gravados, ya que no están excluidos expresamente por el legislador, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, que señala lo siguiente:

> *"Art. 42. Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.*
>
> *Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo"*

Así pues, la base gravable del ICA la constituyen la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos durante una vigencia fiscal incluyendo los rendimientos financieros, menos las deducciones de ley (devoluciones, rebajas, descuentos, etc.).

Los ingresos se definen en el Artículo 38 del Decreto 2649 de 1993 como *"aquellos que representan flujo de entrada de recursos, en forma de incremento del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas en un período, que no provienen de los aportes de capital."*

Por su parte el artículo 96 del Decreto 2649 de 1993 preceptúa:

"ART.96. Reconocimiento de ingresos y gastos. En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período". (Se subraya)

Por su parte el artículo 13 de la misma norma establece:

> *"ART. 13 Asociación: Se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados.*
>
> *Cuando una partida no se pueda asociar con un ingreso, costo o gasto, correlativo y se concluya que no generará beneficios o sacrificios económicos en otros períodos, debe registrarse en las cuentas de resultados en el período corriente…".*

Se entiende como ingresos ordinarios *"todos aquellos que se reciben o causan regularmente, como los percibidos en razón de un objeto social o dentro de un giro ordinario de un negocio" y como ingresos extraordinarios "aquellos que se reciben o causan en actividades diferentes al objeto social, al giro ordinario de los negocios, o en general no provenientes de actividades regulares".*

De igual manera, en el Memorando Concepto 1252 del 13 de abril de 2018 emitido por la Subdirección Jurídica Tributaria se ratifica lo anterior y se hacen algunas precisiones adicionales sobre el tema de los dividendos así:

> *"Acto de comercio y actividad comercial. Existe diferencia entre estos conceptos que servirá para determinar si la persona natural es comerciante o simplemente ejecuta actos de comercio.*
>
> *Entonces el acto de comercio es un acto jurídico que distingue entre los casos de la órbita del derecho comercial y aquellos propios de la rama civil. En consecuencia, el acto de comercio puede ejercerse de manera ocasional o de manera habitual o profesional.*
>
> *En el primer caso, el acto de comercio no constituye actividad comercial, en cambio, si se desarrolla de manera habitual o profesional, sí estamos frente a la actividad comercial; línea de pensamiento ésta que se plantea en la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ellas la contenida en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, proferida dentro de la Radicación No.18750.*

Coligado con lo anterior, el profesor José Ignacio Narváez García, en su obra de "Introducción al Derecho Mercantil", señaló respecto a la actividad comercial lo siguiente:

"En síntesis, la actividad presupone actos jurídicos que se desarrollan en forma estable y sistemática, casi siempre en serie, lo cual excluye el negocio singular, esporádico u ocasional."

Por ello, la noción de acto de comercio perdió significación en la legislación mercantil para ser relevada por la noción de actividades que la ley considera mercantiles.

Tratándose de personas naturales, los dividendos y participaciones que obtenga por inversiones en sociedades serán gravados con el impuesto de industria y comercio, si tienen la calidad de comerciante, es decir, si ejercen profesionalmente el comercio. (Subrayado fuera de texto). Si la persona natural no es comerciante, la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, no puede considerarse como actividad comercial. …

***Dividendos y participaciones**. Se entiende por dividendos las utilidades a que tienen derecho los accionistas en las sociedades anónimas y en comandita por acciones y las participaciones, corresponden al nombre técnico que se da a las mismas utilidades, cuando son aprobadas a favor de los socios de sociedades colectivas, de responsabilidad limitada y en comandita simple. Entonces el reparto de las utilidades de una sociedad se refleja en los dividendos y participaciones que reciben los asociados como beneficios que se obtienen de la empresa social.*

El concepto tiene relación con la posibilidad legal de percibir sumas de dinero (también puede ser en especie) con fundamento en los balances fidedignos de final de ejercicio.

Se refiere a la efectiva entrega que se hace a los asociados de lo que les corresponde luego que se hace la distribución legal de las utilidades, esto es, una vez efectuadas las apropiaciones para el pago de impuestos a cargo de la sociedad, y se han producido las detracciones o reservas que ordena la ley, los estatutos o el máximo órgano social.

Ahora bien, la ley comercial no define qué es un dividendo por lo cual se acude al artículo 30 del Estatuto Tributario Nacional, que contiene una noción general, a saber:

Se entiende por dividendo o participación en utilidades:

1. La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

2. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad, y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares.

3. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

4. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.
(…)

De las normas citadas tenemos que la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, constituye una actividad mercantil, que puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas que tienen la calidad de comerciantes y deben cumplir los deberes que tal calidad les impone." (cursivas fuera de texto)

Respecto al tratamiento sobre el tema de los activos fijos y móviles, la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, referimos el oficio 2019EE170360 del 16 de septiembre de 2019, en donde luego de se encuentra la sentencia del Consejo de Estado N° 18750 de 2014 CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (lo cual alude a la sentencia 18263 de 2011 citada por el interesado), señaló:

"De (sic) análisis jurisprudencial es obligatorio deducir:

1. La línea jurisprudencial, ha definido si los dividendos hacen o no parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio atendiendo no solo el criterio del objeto social sino también la connotación de activo fijo. Observando que, en la mayoría de las sentencias se concluye que los dividendos y participaciones constituyen ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio con una distinción cuando se trata de personas jurídicas de naturaleza comercial donde el hecho generador se realiza por la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio, y/o por la conexidad, que establece el artículo 21 del Código de Comercio relacionados con el acto mercantil de vinculación como accionista o socio, comprendido dentro de la definición del hecho generador para la actividad comercial según el artículo 34 del Decreto Distrital 352 de 2002.

2. Las acciones pueden a su vez ser clasificadas con el carácter de activos movibles o de activos fijos conforme si, su enajenación se presenta dentro del giro ordinario o corriente de los negocios del ente societario. Esta clasificación tiene efectos impositivos en la medida que en el primer evento los ingresos obtenidos harán parte de la base gravable y en la segunda (activos fijos) se restarían del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo. (Subrayado fuera de texto).

3. Los ingresos por dividendos están gravados con el impuesto de industria y comercio cuando resulta plenamente probado lo siguiente:

✓Que hacen parte del objeto social

✓Que hacen parte del giro ordinario de los negocios

✓Que no hace parte del activo fijo.

5. Pueden distinguirse el objeto social y el giro ordinario de los negocios, conceptos que, si bien tienen relación, no son idénticos, pues el primero es la empresa o negocio de la sociedad y comprende las actividades principales que va a desarrollar, entendiéndose incluidos en él los actos secundarios, directamente relacionados con el principal y que sirven para cumplirlo, y el giro ordinario de los negocios se refiere a las actividades que realiza una persona jurídica al desarrollar su objeto social. … En este orden de ideas, se reitera que la postura oficial de la Dirección Distrital de Impuestos siempre ha sido que los dividendos y participaciones constituyen ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio. En tratándose de personas jurídicas de naturaleza comercial el hecho generador se realiza por la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 20 numeral 5º del Código de Comercio, y/o por la conexidad, que establece el artículo 21 del Código de Comercio que se relacionan con el acto de vinculación como accionista o socio que es un acto de naturaleza mercantil, comprendido

dentro de la definición de hecho generador para la actividad comercial contenido en el artículo 34 del Decreto Distrital 252 de 2002."

Así pues, los ingresos obtenidos por concepto de dividendos y/o participaciones, hacen parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio; reiteramos que el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002 dispone, que hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en dicho artículo.

Los ingresos por dividendos y/o participaciones originadas de la actividad de inversionista, en principio por tratarse de una actividad comercial realizada por las personas jurídicas y las naturales que ostentan la calidad de comerciantes, son gravadas con el impuesto de industria y comercio en Bogotá.

Respecto de la violación del artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y de los artículos 32, 35, 39, 41, y 42 del Decreto 352 de 2002- Violación por indebida interpretación y aplicación de la Ley.

No es cierto que exista violación del artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y de los artículos 32, 35, 39, 41 y 42 del Decreto 352 de 2002, por indebida interpretación y aplicación de la Ley, porque es claro que los ingresos obtenidos por concepto de dividendos proceden de la realización de una actividad comercial gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, pues el mismo demandante le da la razón a la administración tributaria, con la jurisprudencia del Consejo de Estado que menciona en el escrito de demanda, dado que la empresa tiene carácter comercial, sobre el particular sólo basta leer el Certificado de existencia y representación legal que se anexa en los antecedentes administrativos, para concluir de manera certera que la empresa, en tratándose de una persona jurídica de naturaleza netamente comercial, se dan de manera lógica los supuestos contenidos en el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio, y/o por conexidad que establece el artículo 21 del Código de Comercio que se relaciona con el acto de vinculación como accionista, lo cual se considera un acto mercantil lo cual cabe perfectamente en la definición del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Ahora bien, teniendo la empresa la naturaleza comercial pues es evidente que los dividendos obtenidos tienen el carácter comercial y desde luego caben del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Tampoco es cierto que exista una doble tributación, dado que son actividades desarrolladas por dos empresas diferentes. Tampoco es cierto que los dividendos provengan de inversiones permanentes.

Ahora bien, se reitera, la posición de la Administración tributaria, la cual se encuentra plasmada en los conceptos 1040 de 2004 y ratificado en concepto tipo oficio No. 2014EE229152 del 20 de octubre de 2014, expedidos por la Subdirección Jurídico Tributaria, apartes de los cuales fueron transcritos en el Requerimiento Especial No 2018EE49270, en relación específicamente con la consulta sobre si están gravados con el impuesto de industria y comercio los dividendos y participaciones y sobre la tarifa a aplicar y que en resumen expresa lo siguiente:

"(…) En consecuencia, si la sociedad realiza operaciones comerciales tales como la inversión en capital social de sociedades de las cuales como resultado obtiene dividendos y participaciones dentro de su jurisdicción …. es decir, efectúa el hecho generador del tributo, es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y avisos y como tal debe declarar y pagar el impuesto en Santafé de Bogotá sobre los ingresos netos percibidos en desarrollo de las actividades realizadas y gravadas en esta jurisdicción."

No tiene sentido transcribir todo lo expresado en el Requerimiento Especial aludido y desde luego hago como mío lo expresado allí, ante lo cual solicito a la Honorable Magistrada valorar los argumentos expuestos allí.

Ahora bien, el artículo 64 del Decreto 807 de 1993, hace referencia a la SANCIÓN POR INEXACTITUD, el cual fue modificado por el artículo 36 del Decreto 362 del 21 de agosto de 202, el cual expresa:

> *"(…)* ***Artículo 64º.- Modificado*** *Decreto 422 de 1996 Modificado por el Art. 36° Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: Sanción por Inexactitud. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 101 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.*
>
> *La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se producirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 99 y 102 (…)"*

Artículo este que fue modificado por el 36 del decreto 362 de 2002, en los siguientes términos:

> ***"(…) Artículo 36. Sanción por inexactitud.***
>
> *El artículo 64 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 422 de 1996, quedará así:*

Artículo 64. Sanción por inexactitud. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros gravados con impuesto al consumo, la sanción se calculará sobre el mayor impuesto a cargo determinado en la liquidación oficial. El mayor impuesto se consignará a órdenes del Fondo - Cuenta Especial Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros (…)".

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Artículo 99º.-*** *Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (..)".*

El Artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece en relación con la sanción por inexactitud:

"Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, oun menor saldo a favor del contribuyente O declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de Impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarlas y no declararlas, o el declararia por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos (…)"

Finalmente reitero una vez más que hago como propios lo expresado en el Requerimiento Especial, al igual que lo expresado en la liquidación de revisión obrantes en los antecedentes administrativos que se anexan.

VIII. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la señora Magistrada encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

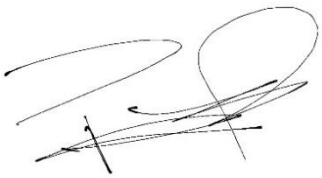
IX. SOLICITUD

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Jueza no acceder a las pretensiones de la demandante

X. NOTIFICACIONES

La demandada recibe las notificaciones personales en la KR 30 25 90 PISO 10, de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, pblanco@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co – Celular 316 8035310.

De la Honorable Jueza, con atención y respeto,



PEDRO BLANCO SUÁREZ
C.C. 91.011.786 de Barbosa, Santander.
T.P. 181512 del C.S. de la J.

Copias:
PARTE DEMANDANTE: anamaria.franco@rsmco.co
MINISTERIO PÚBLICO procjudadm193@procuraduria.gov.co